

321909

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO 16



ESCUELA DE DERECHO
CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL JUICIO
ORDINARIO CIVIL QUE REGULA EL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL, EN SU TITULO SEXTO, PARA QUE EL
MISMO SEA MAS PRONTO Y EXPEDITO Y ASI
SE CUMPLA CON LA GARANTIA CONSTITUCIONAL
QUE ESTABLECE EL ARTICULO 17 DE
NUESTRA CONSTITUCION.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
MARIA DE LOS ANGELES RUIZ MENDOZA

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. MARIA DE LOS ANGELES ROJANO ZAVALZA

285558

MEXICO, D.F.

ABRIL DEL 2000





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS: AL SER SUPREMO

QUE CON SU GUÍA ME HA ENSEÑADO QUE PARA AMAR ESTA VIDA SE TIENE QUE APRENDER LO BUENO Y LO MALO. PORQUE SIN SU APOYO LA VIDA SERIA DURA Y SIN RAZÓN. GRACIAS POR TODO.

A MI HIJO J. ÁNGEL ALBERTO VAZQUEZ RUIZ.

EL DON MAS PRECIADO DE LA VIDA. PORQUE DESDE UN LUGAR DIVINO, ESTAS VIENDO REALIZADO EL TRABAJO QUE JUNTOS COMENZAMOS AUNQUE LA VIDA Y LA MUERTE NOS HAYAN SEPARADO MATERIALMENTE, PORQUE ESPIRITUALMENTE SE QUE SIEMPRE ESTAREMOS JUNTOS, ESPERANDO QUE DESDE AHÍ TE SIENTAS ORGULLOSO DE MI. GRACIAS POR HABERME PERMITIDO LLEVARTE CONMIGO Y DARME LA OPORTUNIDAD DE SER MADRE. TE AMO.

+ IN MEMORIA +

A MIS PADRES.

PORQUE SIN SU APOYO, TODO MIS ESFUERZOS HUBIESEN SIDO INÚTILES; PORQUE AL IGUAL QUE YO, ELLOS SE ESFORZARON PARA QUE MIS SUEÑOS LLEGARAN A SER UNA REALIDAD. EN AGRADECIMIENTO AL CARIÑO, COMPRENSIÓN Y FE DEPOSITADOS EN MI, CON PROFUNDO RESPETO, PENSANDO EN LA INMENSA FELICIDAD Y DICHA QUE ES TENERLOS A MI LADO. GRACIAS POR SU DEDICACIÓN.

AL LIC. NICOLAS VAZQUEZ F.

PORQUE CON SUS REGAÑOS Y APOYO, ME HIZO COMPRENDER QUE NADA EN ESTA VIDA ES GRATIS, Y QUE PARA PODER DISFRUTAR DE LOS LOGROS HAY QUE LUCHAR. Y QUIEN ME HA HECHO ENTENDER QUE NO ÚNICAMENTE LA TEORÍA, ES LA QUE FORMA AL VERDADERO ABOGADO, SINO JUNTO A ELLA EL ESTUDIO, LA PRACTICA Y EL ESFUERZO DIARIO.

A MIS HERMANOS.

POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO Y BRINDARME SU AYUDA DE FORMA INCONDICIONAL, AYUDÁNDOME A FORJARME COMO PERSONA Y POR LOS MOMENTOS VIVIDOS.

A MI HERMANA SILVIA.

A TI EN ESPECIAL, PORQUE SIN TENER NINGUNA RESPONSABILIDAD ME DISTE LA OPORTUNIDAD DE SER UNA PROFESIONISTA, Y PORQUE SIEMPRE TE HAS PORTADO COMO LO HARÍA LA MEJOR DE LAS MADRES.

A MIS COMPAÑEROS.

PORQUE AL COMPARTIR NUESTROS CONOCIMIENTOS, CADA UNO APRENDIMOS DE LOS OTROS.

A MIS AMIGOS.

VICTOR PEREZ, VICTOR RÍOS, OMAR XICOTENCATL, RAFAEL Y RAMÓN,
POR EL APOYO Y LA AMISTAD QUE ME HAN BRINDADO.

A MIS AMIGAS.

MARIA ELENA, ARACELI Y EDITH, POR SU COMPRENSIÓN Y APOYO EN
LOS MOMENTOS MAS DIFÍCILES, PORQUE SIN EL NO HUBIESE SIDO
NADA FÁCIL CONTINUAR. Y PORQUE NO, POR LOS RATOS DE
DESESPERACIÓN Y ENOJO QUE VIVIMOS Y SOBRE TODO POR LOS
BUENOS MOMENTOS.

A MI AMIGA MARTHA.

POR LO ANTERIOR Y POR SER CÓMPLICE DE ESTE TRABAJO, YA QUE
ES MUY VALIOSA LA COMPAÑÍA Y ESFUERZO PROPORCIONADO PARA
ADQUIRIR LA INFORMACIÓN.

A MIS PROFESORES.

POR LA DEDICACIÓN Y PACIENCIA QUE TUVIERON PARA GUIAR UNA
ALUMNA COMO YO.

AL LIC. IVAN OLIVARES.

POR SER UN EXCELENTE CATEDRÁTICO Y UN GRAN PROCESALISTA.
POR IMPULSAR A LA JUVENTUD UNIVERSITARIA A SER MEJOR DÍA CON
DÍA.

AL LIC. SINECIO RAMÍREZ.

POR SER UNO DE MIS MEJORES PROFESORES Y POR TRANSMITIRME
SUS CONOCIMIENTOS E INCULCARMEL AMOR AL DERECHO
FAMILIAR.

AL LIC. ENRIQUE MORALES MONTIEL.

POR LA COMPRESIÓN Y APOYO BRINDADO EN MOMENTOS DEFINITIVOS
DE MI VIDA Y PROFESIÓN.

AL LIC. RAFAEL VELAZQUEZ BURGOS.

POR LA CONFIANZA DEPOSITADA EN MI Y POR SU APOYO.

A LA LIC. MÓNICA BARAGÁN MEIJUERIO

PORQUE SU VOCACIÓN SE VE REFLEJADA EN LOS CONOCIMIENTOS
QUE ME TRASMITIO PARA FORJARME COMO PROFESIONISTA, MOTIVO
POR EL CUAL LA CONSIDERO UN EJEMPLO A SEGUIR.

A MI UNIVERSIDAD.

POR MOSTRARME EL SENTIDO DE SER UNA VERDADERA PROFESIONISTA. Y POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE CONOCER A MIS AMIGOS, MAESTROS Y COMPAÑEROS.

A MIS SOBRINOS.

PORQUE CON SUS TRAVESURAS Y OCURRENCIAS HAN LLENADO GRANDES ESPACIOS.

A LA LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJANO Z.

POR SER MI GUÍA, PARA QUE ESTE TRABAJO PUDIERA SER UNA REALIDAD.

AL LIC. IVAN DEL LLANO

POR LA ORIENTACION Y APOYO PARA LA REALIZACION DE LA PRESENTE INVESTIGACION.

Y PORQUE NO.

A MI MISMA, POR LA DEDICACIÓN Y ESFUERZO REALIZADO PARA SER UN MEJOR SER HUMANO Y UNA MEJOR PROFESIONISTA.

INTRODUCCION

La presente investigación tiene como propósito introducir al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Sexto, reformas al procedimiento en los juicios ordinarios civiles, para así hacer posible la aplicación de justicia ágil, pronta y expedita, en la cual se salvaguarde la defensa de los derechos controvertidos, instaurándose de este modo un procedimiento más adecuado y eficaz a las necesidades imperantes en la actualidad.

La pregunta inicial que conlleva este trabajo de investigación es la que a continuación enunciamos ¿ El procedimiento que actualmente se sigue en el juicio ordinario civil, es un modelo eficaz y cumple con la Garantía Constitucional que establece el artículo 17 de nuestra Carta Magna, esto es, dicho procedimiento es pronto y expedito y cumple con las exigencias imperantes de nuestra sociedad?. El procedimiento del juicio en estudio ha quedado rezagado y necesita ser reformado, para que los juicios que se ventilan a través de él sean resueltos dentro de un término considerable y dicho término sea marcado por la ley.

El móvil para realizar este trabajo, parte de las experiencias que se han tenido al acudir a los Juzgados Civiles y consultar expedientes en los cuales se ventilan juicios ordinarios civiles, percatándose que son muy largos, por lo tanto el procedimiento es de los más retardados en nuestro país, el tema que se estudia es novedoso en virtud de que en la actualidad no se ha vuelto a hablar de una reforma de este tipo al Código adjetivo en materia civil, desde las sufridas en el año de 1993 (en materia de arrendamiento inmobiliario).

La propuesta que se plantea en este trabajo beneficia a cualquier clase social que acuda ante los juzgadores en materia civil, para que se le aplique justicia; resolviéndose así uno de los problemas más latentes a los que los gobernados nos enfrentamos al acudir en busca de justicia que es la pérdida de tiempo, dinero y sobre todo de credibilidad en los órganos juzgadores.

Para la comprobación de la siguiente hipótesis:

- Si la impartición de la justicia en nuestro país debe ser pronta y expedita y en la actualidad el juicio ordinario civil, no cumple con este principio consagrado en el artículo decimoséptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dichos juicios llegan a durar desde seis meses hasta tres años en promedio; entonces si se reformara el procedimiento del este juicio y dichas reformas tendieran a la reducción de términos, se derogara la audiencia Previa de conciliación y excepciones procesales y se diera una nueva practica en el período probatorio, el juicio ordinario civil tardaría en promedio de tres a cinco meses en que la misma concluyera con sentencia definitiva de primera instancia, cumpliéndose así con el principio de que la justicia debe ser pronta y expedita.

La metodología que se empleará en el trabajo es la Jurídica apoyándose en el Ius Positivismo, debido a que para su realización solo se estudiarán normas de derecho positivo, además de que se utilizará el método deductivo, ya que para poder introducirnos al tema particular del juicio ordinario civil, analizaremos algunos de los procesos que regula nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal..

El estudio que se realizará, a efecto de saber como se desarrollan algunos tipos de juicios que contempla el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y en especial el juicio Ordinario civil, tiene como objetivo general saber que tan pronto se administra la justicia en cada uno de ellos.

Por lo que hace a las reformas que el presente trabajo de investigación pretende introducir al juicio ordinario civil, regulado en el Título Sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, su objetivo consiste en que la justicia en nuestro país por lo que hace a éste tipo de proceso sea de manera pronta y expedita y así cumpla con la garantía constitucional que establece el artículo 17 de nuestra ley máxima.

En esta investigación se utilizaran diversos conceptos como son proceso, procedimiento, juicio, haciéndose un análisis de cada uno de ellos, en virtud de que para entender el procedimiento que se sigue en el juicio ordinario civil es necesario tener en claro lo que significa cada uno de los conceptos ya citados.

En el Capítulo Primero, se investigaran las Antecedentes Históricos del Derecho Procesal Civil, para los fines de esta investigación se tomaron en cuenta su evolución en diferentes épocas de Roma, España y México.

Para el estudio del segundo Capítulo, se hará especial énfasis en los conceptos fundamentales inherentes al Derecho Procesal Civil, ya que sin el conocimiento de ellos no sería posible entender con claridad al procedimiento del juicio ordinario civil.

En lo que respecta al Capítulo Tercero, es una breve semblanza de alguno tipos de juicios que regula nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y cual es el procedimiento a seguir en cada uno de ellos.

Dentro del Capítulo Cuarto, se habla de como se regula en la actualidad las controversias de arrendamiento inmobiliario, así como las que existen en la materia familiar, además se explicará el procedimiento de cada uno; juicios los

cuales son estudiados, pues debido a las reformas que han sufrido han procurado que la justicia se aplique con prontitud y rapidez.

El Capítulo Quinto, es en sí la explicación del procedimiento del juicio ordinario civil, desde como se debe ofrecer la demanda hasta que sentencia que emite la autoridad de primera instancia, tiene un contenido analítico y tiene una relevancia mayúscula, en razón de que en él se habla en concreto del juicio ordinario civil que regula el Título Sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como los aspectos procesales del propio juicio y la necesidad de una reforma sustancial al contenido y alcance de dicho juicio en la práctica forense civil; aunado a lo anterior es de señalarse que el objetivo del presente trabajo de investigación es el análisis y propuesta en cuanto al procedimiento a seguir en el juicio en comento, en virtud de las necesidades sociales, es decir, la aplicación de justicia en la forma que la consagra nuestra Carta Magna en su artículo 17, esto es, que la misma sea de forma pronta y expedita; por lo que la propuesta de reformar el juicio ordinario civil, invita a reflexionar si el procedimiento actual es un modelo eficaz y si cumple con sus exigencias imperantes en el momento, o si por el contrario algunas disposiciones han quedado rezagadas y necesitan ser adecuadas, con la intención de resolver los procesos dentro de un término considerable que marque la ley.

Para efectos de comprobar la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación, se utilizaran los métodos de observación; la cual se llevará a cabo en los juzgados civiles; y la encuesta que se realizará a un número de jueces, abogados postulantes y litigantes que tengan experiencia en este tipo de procesos.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Para poder establecer la necesidad de reformar al Código del Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Sexto, del Juicio Ordinario Civil, se considera que es de relevante importancia hacer una breve enunciación de la evolución del proceso, desde la antigüedad, tomando como base entre otros al:

1.1. DERECHO PROCESAL CIVIL ROMANO.

El derecho romano es considerado como uno de los originadores de la legislación mexicana, de esta afirmación parte su estudio en la presente investigación.

A manera general se puede hablar de los aspectos fundamentales de la evolución del proceso romano y al respecto se dice que tres son los períodos en los que se divide este proceso, es decir, desde sus orígenes hasta el siglo II antes de Cristo, surgiendo el denominado proceso ordinario; del siglo II antes de Cristo hasta el siglo III después de Cristo, el proceso formulario; y desde el siglo IV hasta Justiniano el intitulado proceso extraordinario.

Dentro del Derecho Procesal Civil Romano, se establecieron, ciertas medidas que caracterizaron a dicha materia dentro del derecho romano. Así desde la época de Augusto, existían medidas que condenaban la justicia de propia mano; por su parte Marco Aurelio, estableció que aquel que recurriera a la justicia de propia mano perdería el derecho que trataba de defender. El comportamiento, la forma en los pasos a seguir y la organización judicial que en su conjunto debían observar los litigantes, para la obtención de una sentencia, es lo que constituyó la parte meramente procesal; entendiendo al Derecho Procesal como la forma ó solución de las controversias por un juez y el procedimiento como los pasos a seguir para llegar a esa solución, denominada sentencia. Por otro lado la acción, como la facultad de que todo sujeto se valía para acudir al tribunal y reclamar sus derechos.

Inicialmente en Roma esta parte del derecho se denominó derecho de las acciones, que los romanos emplearon para hacer referencia tanto al Derecho Procesal Civil, como al derecho de perseguir judicialmente la reclamación de un derecho; y de alguna manera también los romanos usaban la palabra acción para determinar la pretensión del litigante que iniciaba el proceso ó juicio llamado en latín *Iudicium*. Dada la importancia del Derecho Procesal en Roma, los romanos consideraban que si había acción había derecho.

Es importante destacar la forma como se daba la relación procesal entre las partes y la forma en que se hacían representar, por un lado se tenía aquel que pedía se le reconociera un derecho ó bien que se ejecute uno previamente reconocido y es a quien ejercía la acción y era el denominado actor o demandante, y la otra parte quien desconoce tal derecho o no ha cumplido con un deber, era el demandado llamado *reus*; por lo que respecta a la llamada representación, inicialmente esta no fue admitida por los romanos, pues se consideraba que sólo las partes debían intervenir en el proceso; sin embargo se dio la representación para ambos contendientes en el proceso, ya que estos podían ser representados por un *Cognitor* o por un *Procurador*, el primero era un representante nombrado solemnemente frente a la otra parte y ante el Tribunal; en tanto que el *Procurador* era un representante común y corriente, que probablemente era designado por un mandato y sin requerir la presencia del otro litigante. Sin embargo, a estas reglas se dieron excepciones, como aquellas en las que un tutor actuaba en nombre de su pupilo, cuando un ciudadano ejercía una acción popular y cuando una persona intervenía en nombre de un esclavo para pedir su libertad.

Por lo que respecta a la representación cabe señalar que si bien se dio, también la misma no fue del todo aceptada y nunca se reconoció la representación directa, pues aunque actuaban en nombre de otro, una vez designado se consideraba que lo hacían por el mismo y los efectos de la

sentencia se darían en su favor o en su contra para después trasladarlos al representado, por lo que se decía que dentro del proceso se daba una transposición de personas.

Los litigantes dentro del proceso debían observar ciertas reglas; pues sino eran observadas se hacían acreedores a las sanciones que los romanos determinaron y establecieron, ya que las formalidades impuestas a los litigantes eran de contenido ético, cuando demandaban o defendían sus derechos.

En lo referente a los magistrados y jueces, al Rey como Juez Supremo le correspondía conocer las causas que se presentarán; por lo que se notaba una incipiente intervención del Estado; la organización judicial con tribunales y jueces propiamente apareció hasta la República, por lo que dentro de la Monarquía no se dejó sentir tal organización judicial. Los pretores eran los magistrados más importantes con carácter judicial; por lo que respecta al pretor urbano era el que conocía de los conflictos suscitados entre ciudadanos y extranjero. Surge también la presencia de los *ediles curules*, quienes tenían una jurisdicción más limitada, pues administraban justicia solamente en los mercados; tanto ediles como pretores ejercían sus funciones dentro de una ciudad, ya que en las provincias la función jurisdiccional estaba a cargo de los gobernadores de provincia y los funcionarios Municipales.

En la República y el Principado, el proceso estuvo dividido en dos fases; la primera denominada *In iure*, que se llevaba ante un magistrado, cuya función era conocida como la *Iurisdictio*; y que básicamente consistía en fijar los términos del proceso y posteriormente pasar el caso a un juez y este último era quien dictaba la sentencia en la segunda fase del proceso, llamada ésta *Apud iudicem*, y a esta facultad que le concedía el magistrado al juez se le conocía como *Iudicatio*.

Tres son los sistemas que se conocieron en Roma por lo que respecta a procedimiento, correspondiendo cada uno de ellos a los diferentes períodos Históricos, de las distintas fases de evolución del Derecho Privado Romano.

Las acciones de la ley (*legis Actiones*), es el primer sistema del procedimiento romano y tuvo sus inicios durante la etapa de la Monarquía, presentándose su consagración definitiva hasta la época de la República, por la creación de la Ley de las Doce Tablas. El segundo sistema fue creado por el pretor peregrino y se le denominó Sistema Formulario, y en sus inicios fue utilizado para dirimir controversias suscitadas entre los extranjeros y los ciudadanos romanos, para finalmente sustituir al de las acciones de la ley, naciendo durante la República y cobrando su máximo esplendor en el Principado; cabe señalar que a estos dos sistemas se les conoció como *Ordo Iudiciorum Privatorum*, estos eran, ordenación de los juicios privados. El tercero y último de los sistemas es el llamado procedimiento Extraordinario ó *Extraordinaria Cognitio*, siendo este un proceso monofásico, pues la autoridad que conocía de la acción, también conocía todo el procedimiento, hasta llegar a la sentencia; correspondiendo éste al imperio absoluto y a la fase del Derecho Posclásico.

1.1.1. PROCESO ORDINARIO. (ACCIONES DE LA LEY)

Caracterizado por ser un procedimiento vecino a la religiosidad, pues su desarrollo se basa en rigurosos ritualismos. Su fundamento lo encontramos en las Doce Tablas.

Este procedimiento se estableció y fue el primero en aparecer en el período de la Monarquía y encuentra su reglamentación en la Ley de las Doce Tablas. ARANGIO RUIZ define a las acciones de la ley en el Derecho Privado

Romano de la siguiente forma "Eran declaraciones solemnes que, acompañadas de gestos rituales, por regla general los particulares tenían que pronunciar frente al magistrado, para pedir se les reconociera un Derecho que se les discute, o bien para solicitar que se les ejecutara uno previamente reconocido".¹

Son cinco las acciones de la ley que se conocen: tres que se consideran declarativas, y dos ejecutivas, en todas estas el particular acudía ante el Magistrado para pedir justicia, con excepción de una de las ejecutivas en cuyo caso no era necesario dicho trámite.

Las acciones declarativas son: la acción de la ley por apuesta (*Sacramentum*); la acción de la ley por petición de un juez o de un arbitro (*Postulatio iudicis*); y la acción de la ley por requerimiento (*Condictio*). Las acciones de la ley ejecutivas son: la de aprehensión corporal (*Manus iniectio*) y la de toma de prenda (*Pignoris capio*).

En cuanto a la acción de la ley por apuesta, servía para pedir el reconocimiento tanto de un derecho real como de un derecho personal y se aplicaba a cualquier caso; las partes debían de acudir primero con los pontífices quienes les indicaban la declaración que habrían de repetir; después el actor se hacía acompañar por el demandado y, ante el magistrado repetía la fórmula verbal de carácter solemne; para el caso de reclamar un derecho real el demandado afirmaba ser también propietario de la cosa litigiosa; posteriormente se simulaba una lucha entre ambos y era en ese momento cuando el magistrado intervenía indicándoles que hicieran una apuesta, cuya cantidad debería quedar depositada hasta que el juez decidiera quien era el ganador.

A la primera fase del procedimiento de las acciones de la ley se le dio el nombre de *Fase in iure*, y la última comparecencia ante el Magistrado que

¹. ARANGIO RUIZ, Vicente, *Las acciones en el derecho privado romano*, México, Ed. Porrúa, 1979, p. 85.

realizaban las partes y en la que quedaba fijada de forma definitiva los términos del proceso se le denominó *Litis Contestatio* .

A la segunda fase del procedimiento, es decir, a la nombrada *Apud Iudicem*, la que se desarrollaba ante el juez, quien para dictar sentencia debería basarse en lo ocurrido en la primera fase del proceso, valorar las pruebas aportadas por los litigantes, oír sus alegatos y finalizaba el proceso al decidir quien era el ganador o perdedor de la apuesta y al mismo tiempo se decidía quien era el ganador de la cuestión debatida de fondo que dio origen a la controversia y al ejercicio de la acción, cabe señalar, por lo que se refiere a la apuesta el ganador del juicio recuperaba su dinero, mientras que el perdedor debía de entregar su apuesta en favor del templo; aspecto que posteriormente se dejó en favor del fisco.

POSTULATIO IUDICIS.

ACCIONES DE LA LEY POR PETICIÓN DE UN JUEZ O ARBITRO.

La *postulatio iudicis*, sólo procedía en dos casos en tanto que la anterior era general, la última es de carácter especial: para los casos de acciones divisorias, división de la herencia indivisa o de la cosa común en copropiedad o el deslinde de terrenos; en este caso no existía una verdadera controversia, pues quien resolvía era un arbitro.

En el segundo de los casos, por lo que respecta a esta clase de acción de la ley era: el caso de créditos resultantes de una *estipulatio*, contrato verbal, solemne en el cual una persona se obligaba a pagar una cantidad de dinero o a transferir la propiedad de una cosa. Esta acción sirve para verificar la celebración del contrato y para saber en que términos se celebró el citado contrato.

MANUS INIECTIO**ACCIONES DE LA LEY DE APREHENSIÓN CORPORAL.**

Era una acción ejecutiva y se caracterizaba porque en ella se llevaba a cabo una auténtica defensa privada. Así el acreedor prendía a su deudor y si éste no satisfacía su obligación en cierto plazo el acreedor podía venderlo o matarlo. Sin embargo al asumir el Estado la Administración de la Justicia y con el surgimiento de la Ley de las Doce Tablas, se establecieron ciertas garantías para el deudor, así como reglas para el acreedor ó *vindex*.

Los plazos que debían mediar entre la aprehensión y la ejecución de la venganza, dando el tiempo para que el deudor pudiera pagar se encontraban fijados en la Ley de las Doce Tablas. En dicha ley sólo se permitía la *manus iniectio*, cuando una deuda había sido reconocida judicialmente dentro de un proceso, a partir de entonces tenían un plazo de treinta días de gracia antes de su aprehensión.

En la misma ley se estableció, que el deudor podía oponerse a la *manus iniectio*, para el caso de que la misma no estuviera justificada; como cuando no se seguían las reglas de procedimiento; en cuyo caso el magistrado suspendía el procedimiento y nombraba un juez quien establecía si existía o no título invocado. Situación especial era que si el *vindex* perdía el proceso, la *manus iniectio* se dirigía en su contra y por el doble del valor.

PIGNORIS CAPIO.**ACCIONES DE LA LEY DE TOMA DE PRENDA O EMBARGO.**

Esta acción de la ley servía para aquellos acreedores que no podían obtener lo debido y en su caso tomaban cosa perteneciente a su deudor. Se aplicaba en

deudas de carácter fiscal, sagrado o militar. La acción de la ley se desarrollaba fuera del tribunal, frente a testigos y no requería de la presencia del contrario.

" Durante la Monarquía rigió el sistema de las *legis actiones*. Como no se conocía el principio de la separación de poderes, la función judicial era ejercida por el senado, el pueblo y el Rey. En los primeros tiempos era el Rey en persona quien ocupaba el Tribunal y quien era a su vez el sumo pontífice y jefe militar ".²

Partiendo de lo citado con antelación, podemos señalar que: en el sistema de las acciones de la ley no había una gran diferencia y separación real entre el derecho subjetivo y la acción ambos conceptos en la mayoría de las veces se confundían, por lo que no se tenía una noción clara de las dos figuras señaladas. " No era fácil aprender de memoria el texto de las declaraciones solemnes. Si se cometía un error en la declaración, el actor perdía el caso y no podía litigar otra vez sobre el mismo asunto; la memoria de los testigos, así como su buena fe podía fallar al repetir frente al juez lo ocurrido en la fase *IN IURE*. En algún momento los ciudadanos desconfiaron de las palabras solemnes a las que un mundo primitivo atribuyó un significado religioso y casi mágico. Tales palabras solemnes eran además monopolio de los pontífices miembros de la clase en el poder. Cuando estas palabras fueron puestas al público por Cneo Flavio, perdieron su carácter sagrado y se llegó a la conclusión de que no tenía objeto obligar a los litigantes a aprenderlas de memoria, y a los testigos retenerlas en su memoria para rendir su testimonio, y que sería más eficaz construir el proceso sobre la base de un documento escrito. El sistema de las acciones de la ley sólo podía ser utilizado por los ciudadanos romanos (*Patricios*)".³

² ALSINA, Hugo. *Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial*, t. 1, Argentina. Ed. Ediar editores, 1993, p. 208-209.

³ MORINEAU IDUARTE, Martha e Roman Iglesias González, *Derecho romano*, México. Ed. Harla. 1993, p. 93.

A continuación se enunciará de una manera general como se desarrollaba el procedimiento de las acciones de la ley:

Dicho procedimiento comenzaba con la citación o el denominado emplazamiento que el actor hacía al demandado; es importante mencionar que tal citación no la hacía ningún funcionario público, sino por el contrario, era hecha por el mismo actor, por tanto este acto no era considerado como oficial, sino como un acto privado.

El emplazamiento no se podía hacer en el domicilio del demandado, pues este era inviolable, de tal forma que la citación se debía efectuar en la vía pública, en el foro o en cualquier otro sitio, siempre y cuando no fuese el domicilio.

La función de la citación era obligar al demandado a comparecer ante el magistrado, con el fin de iniciar el procedimiento, y dicha comparecencia debía ser el día y hora fijados previamente.

Para probar que el actor había realizado el emplazamiento debidamente, éste iba acompañado de dos testigos, a quienes les tocaba el oído y con esto ellos debían recordar tal citación.

Por otro lado, ante la resistencia del citado para seguir al demandante, éste último podía obligarlo a seguirlo y sobre sus parientes y amigos recaía la prohibición de ayudarlo a resistir. La única forma en la que el demandado se podía negar a seguir al actor, era si presentaba personas que respondieran por él, esto es, personas que ante el magistrado defendieran su causa.

Llegado el día y la hora señalada, las partes comparecían ante el magistrado, y procedían cada una a realizar los actos correspondientes a las acciones de la ley que ejercitaban, esto es, procedían a efectuar gestos y

pronunciar palabras, ya prescritas por ley; " Un error en la palabra, en la actitud o en el gesto, determinaría que el pleito pudiera perderse ."4 Razón por la cual diversos autores consideran a estas acciones de la ley como excesivamente rigurosas y formalistas.

Una vez que las partes efectuaban las acciones de la ley, el procedimiento podía continuar de dos formas:

- 1) Las partes pedían se les enviara ante un juez; y
- 2) Pedían que el Magistrado mismo conociera del juicio y pronunciara la sentencia que en derecho correspondiera.

En tratándose del primer caso, se considera que el proceso romano ordinario era de bipartición, debido a que primero se actúa ante un magistrado y después se podía actuar ante un juez.

Cuando la petición de las partes al magistrado era en el sentido de que se les nombrara un juez, la discusión ante éste último predominaba en el sentido de fijar de manera precisa las cuestiones litigiosas que se sometían a su consideración; como lo transcurrido dentro del procedimiento no se había asentado en constancias escritas, era indispensable tener pruebas testimoniales, por lo cual las partes debían acudir ante dicha institución con sus testigos, para que éstos dieran fe de la forma en que se habían de determinar y precisar las cuestiones que daban origen al litigio.

El nombramiento del juez, debía hacerlo el magistrado, en un término que no excediera de treinta días, comprometiéndose las partes con el magistrado a comparecer el día y hora que ellos mismos habían fijado, y dicha comparecencia era ante el juez.

4. GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9a. ed., México, Ed. Harla, 1996, p. 41.

En resumen podemos decir, que la función del magistrado en este proceso era la de conceder o negar la acción, asistir a las partes, nombrar al juez, y obligar al condenado a pagar en caso de ser necesario, ya que el juez era quien en estos casos dictaba la sentencia.

1.1.2. PROCESO FORMULARIO.

Por lo que respecta al procedimiento de las acciones de la ley, éste fue suficiente para los romanos que se caracterizaban por ser un pueblo primitivo en la materia de Derecho Procesal Civil; claro esta sin dejar de observar los avances en la misma en comparación con otros pueblos, pero a medida que el pueblo romano va adquiriendo más desarrollo, se deja sentir entre éstos la necesidad de instrumentar otra clase de procedimiento dadas las carencias del procedimiento denominado acciones de la ley, pues no resolvía cuestiones más que de los ciudadanos romanos. Surgiendo el proceso formulario de la necesidad de nuevas formas de aplicación de justicia tanto a los peregrinos, plebeyos, extranjeros y no romanos, pues el proceso ordinario solo se aplicaba a los ciudadanos romanos; y dicha necesidad se hizo más importante con el crecimiento y desarrollo de Roma.

Ante tal situación fue el pretor peregrino quien de alguna manera implantó el procedimiento en estudio, para estar en completa posibilidad de impartir justicia. Inicialmente sólo se estableció en el tribunal del pretor peregrino a los juicios llevados en su tribunal; posteriormente se llevó y aplicó en todas y cada una de las controversias incluyendo las del pretor urbano.

Es la *Ley Aebutia*, la que dispuso que se dejará a los litigantes en completa libertad de escoger el procedimiento que más les beneficiará, esto era, elegir entre el procedimiento formulario o el de las acciones de la ley,

situación que no duraría mucho, ya que por disposición de una segunda ley de la época de Augusto; la *Ley Iulia Iudiciaria*, se impuso de manera obligatoria el procedimiento formulario.

En cuanto a la fórmula debemos entender por tal: el contenido de las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez, y era un programa procesal en forma resumida. Este proceso se basaba en la fórmula, que era una instrucción escrita, a través de la cual el magistrado nombraba al juez, teniendo la facultad de fijar los elementos sobre los cuales éste último debía de fundar su juicio. El magistrado tenía la posibilidad de adaptar la fórmula al caso sometido a su consideración.

Es importante resaltar que dentro de este tipo de procedimiento se advertían dos fases: la primera de ellas, la fase *In iure*, en la que se redactaba y se acepta la fórmula, y la fase *Apud iudicem*, que se desarrollaba ante el juez.

- FASE IN IURE

Iniciaba mediante la aceptación del documento redactado por las partes, en el que se le confería al juez la facultad de poder condenar o absolver al demandado. Por lo que dentro del contenido de la fórmula lo primero que apareció fue el señalamiento del juez que se haría cargo del litigio.

La fórmula estaba integrada por cuatro partes que eran:

a) *DEMOSTRATIO*: El fundamento de la litis, esto es la enunciación del hecho, la cual consistía en una exposición de los hechos y se señalaba la causa por la que se seguía el litigio.

b) *LA INTETIO*: Es en sí, la parte en la que el actor exponía su demanda, es decir, la pretensión del actor, y era considerada la medula de la fórmula, ya que nunca debía faltar.

" El juez debía investigar siempre si estaba fundada o no. "⁵ Esta podía ser de dos clases: cierta o incierta; era cierta cuando el objeto del litigio estaba perfectamente determinado e incierta, cuando no estaba determinado y en su caso el juez a su criterio lo determinaba.

c) *LA CONDENATIO*: Era la tercera parte de la fórmula, consistiendo prácticamente en la facultad que se confería al juez para absolver o condenar al demandado, es decir, el pago de las prestaciones demandadas por el actor, siempre y cuando se verificara la *intetio*.

d) *ADJUDICATIO*: Era la potestad, a través de la cual el juez atribuía la cosa o parte de la cosa, derechos sobre ésta alguna de las partes.

La *litis contestatio*, era la última parte o acto que se llevaba ante el Magistrado y con ella se terminaba la primera fase de este procedimiento (*IN IURE*); la cual fue considerada por los romanos como la piedra angular del procedimiento; en el que una vez fijadas y aceptadas las pretensiones de las partes ninguna de ellas podía efectuar cambios o modificaciones ante el juez. Por otro lado la *Litis contestatio*, consumía o extinguía la acción, por lo que no se permitía intentarse por segunda vez.

⁵. FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Derecho Privado Romano*, 19a., México, Ed. Porrúa, 1993, p. 155-156.

- FASE APED IUDICEM.

Esta fase se llevaba acabo ante el juez, quien se basaba en la fórmula y en las pruebas y los alegatos de las partes; aspectos que se permitía por el uso de la escritura y donde se aportaban pruebas documentales.

Una característica que resaltaba, era que el juez no tenía permitido corregir los errores cometidos por los demandantes en la fórmula y debía entonces condenar de acuerdo a las pretensiones establecidas en ella o bien absolver. En caso de que le actor hubiese ejercitado una acción diferente en su fórmula, el juez tenía la obligación de corregirla y en tal caso absolver al demandado, pero existía la posibilidad para el demandante intentara nuevamente su acción. Sin embargo, si el error cometido por el actor consistía en una *plus petitio* o *minus petitio*, en el primer caso el juez al resolver debía absolver al demandado y el actor quedaba imposibilitado para poder ejercer de nuevo la acción, en el segundo caso el juez sólo condenaba al demandado a la parte que se reclamaba aún cuando fuera más el contenido de la pretensión, pues la fórmula limitaba al juez para condenar por algo que no apareciera en la misma; y no se le daba al actor el derecho de reclamar la parte restante en otro juicio.

La fase *Apud iudicem*, se terminaba con la sentencia, y el juez debía dictarla en público y en voz alta; y para su ejecución se dirigía nuevamente al Magistrado, quien gozaba de *Imperium*. Contra la sentencia que era considerada como cosa juzgada, no existía una forma definida por la que la parte demandada se inconformará; existiendo en este aspecto dos excepciones que eran: la *revocatio in duplum* y la *In integrum restitutio*.

Por lo que respecta a las vías de ejecución, el demandado contaba con un plazo de sesenta días para cumplir con la sentencia; y para el caso de incumplimiento el actor podía ejercer la *Actio iudicati*, la cual se ejercía sobre los

bienes del deudor a través de las tres medidas siguientes: a) La venta en bloque del patrimonio del deudor, b) La venta al menudeo de los bienes del deudor, operación que se llevaba a cabo por un curador, y c) La toma de prenda, en la cual el acreedor se quedaba con los bienes del deudor, a título de prenda por dos meses, después de los cuales podía venderlos y cobrarse el adeudo y entregar el sobrante al deudor.

A manera general el proceso formulario tenía las siguientes características:

- El proceso era considerado como un asunto particular.
- El juez se consideraba mandatario de las partes.
- Las pruebas que se admitían y desahogaban, eran las que las partes habían ofrecido.
- Había un contrato procesal.
- El proceso estaba dividido en dos partes.
- La citación o notificación era un acto meramente privado.
- La sentencia era emitida por el juez.
- Pudiendo contener tal sentencia la absolución o condena del demandado.
- Dicha condena era de objeto monetario.

Para finalizar es necesario señalar la connotación que se le daba a la palabra acción dentro del procedimiento formulario " La acción Judicial consistía

en dos cosas: por una parte, era la fórmula que redactaba el Magistrado y que daba al demandante para que pudiese realizar la instancia ante el juez, es decir, para conseguir que el juez conociera del litigio y pronunciase sentencia. En segundo lugar, la acción consistía en el derecho contenido implícitamente en la fórmula otorgada al demandante.”⁶

1.1.3. PROCESO EXTRAORDINARIO.

El proceso extraordinario corresponde al período conocido como el orden judicial público, en donde las partes acudían ante un magistrado únicamente, es decir, que es un proceso monofásico, pues no existía la necesidad de asistir ante una segunda autoridad, como sucedía en el proceso ordinario y formulario, dando como resultado que éste proceso se haya unificado para desenvolverse por un solo funcionario, el cual toma nota de la posición de cada parte, conduce el proceso y finalmente dicta una resolución.

El maestro Cipriano Gómez Lara, en su libro intitulado Teoría General del Proceso dice, que el proceso extraordinario presenta las características fundamentales de los procesos jurisdiccionales actuales en la legislación mexicana, esto es en cuanto a que un órgano estatal es el que conoce de las prestaciones, conduce el procedimiento en sus diversas etapas y es el que finalmente resuelve la controversia que le ha planteado.

El procedimiento extraordinario, se aplicaba como su nombre lo indica en forma extraordinario a casos o controversias que se suscitaban en relación con instituciones de una nueva creación.

⁶. PALLARES PORTLLO, Eduardo, *Historia del derecho procesal civil mexicano*, México, Ed. UNAM, 1962, p. 140

Becerra Bautista, señala como principales características de este proceso las siguientes:

a) La acción se derivaba del derecho mismo, pues en todo caso si existía derecho, existe también la facultad de perseguirlo en juicio. Con esto no es necesario crear acciones o fórmulas diversas para cada caso.

Tampoco fue necesaria la distinción entre acciones pretorianas y acciones civiles, pues ya todas eran iguales, por la igualdad del derecho, ya que todo el derecho era imperial, puesto que formalmente deriva de la voluntad del emperador.

b) La excepción era un medio de defensa, fundado simplemente en otra norma o ley del mismo ordenamiento jurídico.

c) Se entiende por jurisdicción la facultad de decir el derecho en forma vinculativa en casos concretos. El acto en que se ejercía la jurisdicción era en la sentencia, por tanto, el juez ya era una persona pública, desapareciendo de esta manera el carácter privado del derecho romano. Por lo tanto la sentencia contenía el mandato de un órgano público.

Aparece el recurso de apelación en contra de la sentencia, en la que el juez superior conocía del asunto y podía, confirmar, revocar o modificar la sentencia dictada por el inferior.

Este procedimiento tiene gran importancia, en el sentido de que el proceso es especialmente peculiar y verdaderamente extraordinario; ya que se daba una relación procesal judicial incipiente pero bastante organizada. Iniciándose el proceso con la notificación que se hacía al demandado a petición del actor y llevada a cabo por un empleado del juzgado, para continuar con la *litis contestatio*, en la que las partes exponían sus argumentos; a continuación la

fase o período probatorio en el que se ofrecían, desahogaban y valoraban las pruebas de las partes, destacando en importancia las pruebas testimonial, documental y pericial. Finalizando con la sentencia, misma que podría ser impugnada por la parte afectada, en un plazo de diez días, y si no era apelada dentro de tal plazo la sentencia quedaba firme y podía ser ejecutada.

La acción era considerada por el pueblo romano desde un punto de vista que difería de los otros procedimientos estudiados con antelación, pues se veía a la acción en un sentido unitario, como el derecho de perseguir en justicia lo que se nos debe y como parte del derecho subjetivo que se protege.

Por lo que respecta al derecho Procesal Civil en Roma, podemos advertir una serie de factores que bien podemos señalar que sirvieron de base a otros pueblos para la creación de sus propios procedimientos.

Pudiéndose observar que en el primer período, es decir, el de las acciones de la ley, la acción consistía en un procedimiento solemne, ritualista, formalista.

El segundo período, del procedimiento formulario, la acción era un derecho otorgado al demandante, pero al mismo tiempo una fórmula redactada por el pretor.

Culminando con el tercer período, en el que la acción era lo que actualmente conocemos como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece.

1.2. DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL.

El derecho español es uno de los antecedentes del derecho mexicano, esto antes de que México conquistará su independencia política, motivo por el cual es primordial hacer una breve semblanza de su evolución.

Hasta antes de la conquista de los Germanos a los Españoles, la justicia en España era administrada por delegados y presidentes, cuyas resoluciones podían ser apeladas sólo en ciertos casos ante el Príncipe. Para conocer de los litigios de suma importancia los delegados se reunían en conventos jurídicos en los que se celebraban las audiencias, que por cierto tenían un carácter público; el procedimiento era el mismo para todo el imperio, esto es que imperaba el procedimiento extraordinario.

Una vez conquistada España por los Germanos, estos permitieron que sus habitantes se siguieran rigiendo por las instituciones romanas; a lo que le prosiguió una división, misma que se acentuó con la publicación de dos códigos, uno de ellos era para los Germanos, conocido como el Código de Tolsa, el cual era una recopilación de las costumbres germanas y otro para los Peninsulares llamado Breviario de Aniano; mismo que era un resumen de los Códigos Romano Gregoriano, Hermogeniano y Teodesiano. Ambas legislaciones se resumieron en lo que ahora se conoce como el Fuero Juzgo, siendo el primer cuerpo de leyes y en el cual se enumeraban las diferentes clases de magistrados e instituciones judiciales existentes.

Anterior al Fuero Juzgo surgieron algunas leyes procesales, a éste respecto se menciona que al establecerse las tribus Godas en la Península, se carecía de leyes escritas y se administraba la justicia conforme al derecho consuetudinario y las costumbres, más tarde y al entrar en contacto con el pueblo conquistado, quien se gobernaba por leyes escritas, convirtieron sus costumbres jurídicas en un código.

Por lo que respecta al Fuero Juzgo, una de sus características que resalta por su importancia, es la prohibición de aplicar el Derecho Romano en las sentencias. Las leyes de Fuero Juzgo en su contenido procesal establecían reglas de procedimiento, tales como la integración de los expedientes, la recepción de las pruebas, la clase de pruebas que se podían ofrecer, así como las sanciones a los litigantes que de alguna forma pretendieran entorpecer el curso del juicio y para los jueces que se excedían en el cumplimiento de sus funciones y de su poder.

Según el libro II, de la compilación del Fuero Juzgo, el que tenía la función de juzgar era el duque, el conde y el *pacis adester*, quien era un funcionario que tenía que poner paz entre los contendientes y quien además era nombrado por el rey.

El Fuero Juzgo, es el resultado de la revisión de una colección de leyes visigodas, teniendo dicha obra tres ediciones:

- La primera, incluye leyes que emanaron de los concilios y de diversos reyes;
- La segunda, contiene leyes hasta la época del monarca; y
- La tercera, Intitulada Vulgata, traducida en la época de Fernando II y Alfonso X, mejor conocida como el Fuero Juzgo. Esta obra se aplicó a la nación hispano romana, pero también tenía un carácter territorial aplicándose a todos los habitantes del territorio español.

" Mingujón sintetiza el procedimiento diciendo que se entablada a instancia del demandante, a la cual seguían la citación al demandado. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos, cuando no concordaban aquellos con éstos, debían

creerse más a los documentos que a los testigos. Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, protestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos."⁷

Las características del proceso del Fuero Juzgo son:

Que prohíbe la aplicación del derecho romano, sancionando a quien hiciera aplicación de estas, los días que no se debía aplicar eran los 15 días de la vendimia y los meses de julio y agosto en la provincia de Cartago, por los daños producidos por la langosta; no hay distinción del derecho penal y civil; una vez que ha habido cosa juzgada, se prohíbe se inicie nuevo juicio; establecieron la vía de asentamiento como una sanción a la rebeldía del demandado, además de que tal era considerada un delito y se castigaban con azotes y multa; el juez era castigado cuando cometía el delito de denegación de justicia; no había segunda instancia; se procuraba obtener la igualdad judicial, estableciéndose que ninguna persona puede dar procurador más poderoso que esta para ganar por este medio a su contraparte.

Los encargados de cuidar el buen desempeño de los jueces, son los obispos y se les daban facultades para enmendar los errores, o para revocar las injusticias de los primeros, esto debido a la autoridad divina que según ellos tenían.

-LAS FAZAÑAS Y LOS ALBEDRIOS

Los árabes durante el período que conquistaron España permitieron que el pueblo sometido continuara gobernándose de acuerdo con sus leyes, por un lado las consuetudinarias y por el otro las del Fuero Juzgo. La administración de

⁷. BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 9a. ed., México, Ed. Porrúa, 1981, p. 246.

justicia seguía encargada a los condes y otros funcionarios, situación que no duró mucho tiempo debido a las actividades de reconquista llevadas a cabo por los españoles y ante la revuelta realizada por Don Alfonso el Casto, en la cual decidió establecer su Corte en la ciudad de Oviedo, siendo difícil aún la aplicación práctica de leyes procesales propiamente dichas, así como la administración de justicia; siendo en esta época cuando aparecen las fazañas y los albedríos, es decir, las sentencias dictadas por el rey o jueces nombrados por él. Considerando lo anterior resultaba de gran importancia para sus pueblos, ya que venían a constituir el derecho consuetudinario judicial que se utilizaba para fallar los litigios de las ciudades, los cuales eran determinados por los jueces reales y en caso necesario acudir a la Corte. Pudiéndose concluir que la justicia se impartía tomando en cuenta los precedentes.

- EL DERECHO FORAL

Es en esta época cuando los reyes otorgaban a las ciudades fueros y privilegios con la finalidad de fortalecer la monarquía y debilitar el poder de los ricos. La emancipación de los pueblos españoles comenzó con dichos otorgamientos, pues el otorgamiento de los fueros era dar mayor independencia, leyes políticas, militares, civiles y criminales. En tales fueros se otorgó a los consejos la facultad de administrar justicia, la cual se impartía por medio de los llamados alcaldes de fueros, para distinguirlos de los nombrados por el rey que eran los alcaldes mayores. El Monarca conservó la jurisdicción necesaria para conocer de los recursos interpuestos en contra de los funcionarios inferiores. Los fueros que se considera necesario mencionar por su importancia jurídica se encuentran: El fuero de Aragón, notable porque en él se estableció la figura del justicia mayor, que se caracterizaba como símbolo de los pueblos que defendían su libertad contra los abusos del absolutismo real. El justicia mayor conocía de los litigios civiles y otorgaba las llamadas Cartas de libertad o firmas de derecho, por las que el demandado podía obtener protección y amparo que otorgaba el justicia

mayor, o bien para que los particulares, eclesiásticos o seculares no los perturbaran en su persona, derechos o bienes.

- FUERO VIEJO DE CASTILLA

No son muchas las leyes que tienen que ver con el procedimiento en dicho ordenamiento judicial y son: la de los alcaldes y voceros, de los que son emplazados entre sus alcaldes y de los demandados por donde se deben juzgar y de las penas en que incurren los demandantes si no prueban su demanda. Habla también de los plazos y de las pruebas que el alcalde debe dar a las partes para probar sus pretensiones

- FUERO REAL

Dividido en cuatro libros de los cuales dos son de gran importancia: El segundo en el que se describe lo relacionado a los juicios y sus procedimientos y el libro primero referente a los jueces abogados, procuradores judiciales. Recogiendo este fuero real "la tradición jurídica-española y fue dado como fuero local a muchas poblaciones, aunque nunca se promulgó como código general".⁸

- LAS SIETE PARTIDAS

Las siete partidas son redactadas por los juristas Jacome Ruiz, Fernando Martínez y Roldan, por ordenes del rey Alfonso el Sabio; consideradas como la obra más celebre de éste rey y son el producto de los estudios de derecho romano.

⁸. BECERRA BAUTISTA, José, *op. cit.*, p. 249.

" Comenzaron (las siete partidas) a escribirse el 23 de junio de 1256, y se terminaron el 28 de agosto de 1265, nueve años después de comenzados, siendo opinión generalmente aceptada, que se escribieron en Sevilla..."⁹

Por su parte el fuero real, cuenta con dos partes: la primera que se refiere a los jueces, abogados, procuradores judiciales, etc., la segunda referente a todo lo relativo a juicios y procedimientos.

La principal ley española que sirvió como base de la legislación civil hispanoamericana, fue la ley del enjuiciamiento civil de 1855. Esta ley pone orden a los diversos procedimientos españoles que se fueron dando durante la evolución de este pueblo, tratando de amalgamar en un solo cuerpo legal la variedad de los preceptos dispersos.

1.3. EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.

1.3.1. EL DERECHO PRECORTESIANO.

Para los aztecas la palabra justicia significaba enderezar lo que estaba torcido. Su idea de justicia era buscar la línea recta de las cosas usando su propio criterio. Por ello cada caso tenía su ley pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y por el ambiente social.

A la llegada de los españoles a los tierra de los indígenas, mostraron gran admiración por su justicia autóctona, "... tan gran reino, manifiesto es, aunque más prueba que trujésemos, que debía tener prudencia y sabiduría para establecer lyes y constituir jueces y mandar ejecutar justicia, y no cualquiera,

⁹ PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, 9a. ed., México. Ed. Porrúa. 1981, p. 40.

sino buena y recta justicia, cuando entre infieles que de conocimiento de verdadero Dios carecía, podía y justicia hallare."¹⁰

El rey era principalmente el que tenía la obligación de la impartición de justicia, y después el doble monarca llamado cihuacatl, gemelo mujer, sus funciones recaían en la administración de justicia y sus sentencias no admitían recurso alguno; este gemelo mujer se encontraba en todas las provincias importantes.

En cada calpulli se encontraban un determinado número de centectlapique, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia.

El procedimiento civil se iniciaba con una demanda, después se procedía a la citación la cual se efectuaba el tequitlatoqui, el juicio siempre era oral, las pruebas principales eran las testimoniales, pero la confesión era una prueba decisiva.

Este procedimiento ha sido calificado por el maestro Esquivel Obregón "rápidos, carentes de tecnicismos, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelesísimas las penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte, que se ejecutaba en el acto."¹¹

¹⁰. DE SHAGUN, Fray Bernardino, *Historia general de las cosas de Nueva España*. México, Ed. Porrúa, 1946, p. 75.

¹¹. BECERRA BAUTISTA, José, *Op. cit.*, p. 251.

1.3.2. LA COLONIA Y SU LEGISLACIÓN.

España dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las suyas, es decir, que en materia de derecho procesal, la legislación española tuvo en la Época de la Colonia en nuestro país, primero como fuente directa y posteriormente con un carácter supletorio.

El derecho colonial se formó por las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España.

La recopilación de Indias, es una reunión de las leyes que rigieron en América e Islas adyacentes, Filipinas y otras de los mares de Oriente, a las cuales se le dio la denominación de leyes especiales.

Dicha recopilación se integra de nueve libros, divididos en títulos. El libro V se encuentra constituido por quince títulos, en los cuales se habla primordialmente de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial.

" Contiene la Recopilación de Indias, aparte de otras normas, algunas sobre procedimiento, recursos y ejecución de sentencias, pero presenta tales lagunas que era necesario aplicar con bastante frecuencia las leyes españolas".¹²

Antes de la Recopilación de Indias, se hizo en México el Cedulaario de Puga por órdenes del virrey Luis de Velasco, reuniendo las cédulas, provisiones y capítulos de cartas concernientes a la buena gobernación y justicia existente en la Audiencia de México. También se llevó a cabo la Colección de Ovando y la Colección de Encinas, la primera ordenada por Felipe II, para recopilar las leyes

¹². DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, *Derecho procesal civil*, 7a. ed., México. Ed. Porrúa, 1966. p. 46-47.

y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias y elaborada por el presidente del Consejo de Indias; la segunda fue ordenada por el propio Consejo de Don Diego de Encinas. Otro cuerpo de autos que se reimprimieron fueron los Autos acordados de Montemayor, que tuvieron como base los sumarios de la recopilación general de leyes, mismo que fue el antecedente de la Recopilación de Indias de 1628.

Dentro del Derecho de la Nueva España, pueden enunciarse como normas que contienen derecho procesal los autos ordenados por la Real Audiencia, la Ordenanza de Intendentes de 1780.

La Real Audiencia, tenía facultades legislativas que ejercían mediante sus autos acordados. Esta facultad la siguió ejerciendo, aún después de la Independencia, hasta que dichos autos fueron declarados de ilegales por decretos de 22 de julio de 1833.

En la Ciudad de México, había dos alcaldes que conocían de asuntos civiles; el juzgado de indios conocía de pleitos entre los indios y entre éstos y los españoles. En primera instancia administraban justicia los alcaldes ordinarios que conocían de negocios de menor cuantía y eran nombrados cada año, en las ciudades principales conocían de asuntos civiles los alcaldes mayores o corregidores.

En esa época se administraba justicia privilegiada y especial, entendiéndose por especial a los Tribunales Eclesiásticos de México, que conocían de pleitos entre los comerciantes y mercaderes, de ellas conocían los jueces de primera instancia, llamados prior y cónsules, y en segunda instancia un oidor y dos adjuntos; el real tribunal de minería, en asuntos mineros; y los juzgados de bienes de difuntos. Las causas privilegiadas, aquéllas en la que participaban huérfanos, las viudas, las corporaciones, l que se tramitaban desde

su primera instancia en las audiencias o en el Consejo de Indias, también se les llamaban causas de la Corte.

1.3.2. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Una vez consumada la Independencia de México, la legislación española fue sustituida gradualmente, comenzando el gobierno mexicano por expedir el 23 de mayo de 1837, una ley a través de la cual se ordenó la vigencia de las leyes españolas, siempre y cuando éstas no se pugnarán con las instituciones del derecho nacional. Y por lo que respecta al orden de sujeción era el siguiente:

1. Las leyes de los gobiernos mexicanos;
2. Las de las Cortes de Cádiz;
3. La Novísima Recopilación;
4. La Ordenanza de Intendentes;
5. La Recopilación de Indias;
6. El Fuero Real;
7. El Fuero Juzgo; y
8. Las siete partidas.

El 4 de mayo de 1857, el presidente Ignacio Comonfort, expidió la primera ley procesal, la cual contenía disposiciones de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho civil y disposiciones en materia procesal penal, y su fundamento se encontraba en el Derecho Procesal español; pues tanto la del 18 de marzo de 1840 de Anastasio Bustamante y la del 22 de noviembre de 1855 de Don Juan Alvarez, carecieron de importancia, aunque esta última estableció el Tribunal Superior del Distrito. Por lo que hace al Código de Procedimientos Civiles del 15 de agosto de 1872, tuvo escasa vida, pues se abrogó el 15 de septiembre de 1880.

El antecesor al Código Civil actual, fue el promulgado el 15 de mayo de 1884 y estuvo vigente hasta 1932. El Código Civil para el Distrito Federal y territorios de 1928, que entró en vigor 1932, fue el que hizo especial énfasis en la necesidad de expedir el vigente Código de Procedimientos Civiles. Es de suma importancia señalar que el código procedimental en comento ha sufrido diversas reformas, unas derogando y otras abrogando. Por lo que respecta a los códigos adjetivos de las diversas entidades federativas carecen en este estudio de importancia, debido a que la presente investigación se basa en el Código procedimental del Distrito Federal y también por lo que hace a la originalidad de los primeros, pues en la mayoría de los casos se trata de copias de los códigos del Distrito Federal.

Es pertinente señalar que anterior a nuestra legislación procesa civil y que la misma tuviera la connotación tan peculiar que ahora tiene; que las leyes, recopilaciones y los llamados fueros sirvieron de inspiración y que de alguna forma tuvieron gran influencia, tanto en los proyectos de ley como en la misma confección de nuestra legislación procesal civil.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, entró en vigor el día 12 de octubre de 1932 y hasta la fecha aún sigue teniendo vigencia jurídica. Al inicio de su vigencia, se encontraba constituido por 939 artículos, repartidos en quince títulos, con sus correspondientes capítulos, agregados otros 47 artículos como finales, pero que se dedicaban a regular el título especial de la justicia de paz; y con 16 preceptos transitorios.

Este código adjetivo de 1932, durante su vida jurídica por más de sesenta y siete años, se la han hecho reformas, adiciones y derogaciones por así requerirlo, y exigir las necesidades socioeconómicas y jurídicas para una mejor y pronta administración de justicia y, actualmente consta de 968 artículos, conservando su repartición en sus títulos y respectivos capítulos, habiéndose agregado el título decimosexto, que trata y regula en forma especial las

controversias del orden familiar; el título decimosexto bis, también con normas especiales, para la decisión de las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, subsistiendo el título especial de la justicia de paz con sus 47 artículos que lo norman, pero el que también ha tenido los impactos reformativos correspondientes.

El código procedimental en comento, consagra la verdad real sobre la forma y clasifica al derecho procesal civil entre las ramas del Derecho Público, con lo que logra notable adelanto y en los procedimientos en armonía con las corrientes que informan la técnica procesal moderna; confía el desarrollo del procedimiento al juez dotado de amplias facultades puede investigar la verdad en beneficio no sólo de las partes, sino de la sociedad, con sus obligadas apelaciones, los incidentes de nulidad y otros trámites.

CAPITULO II
CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

2.1. GENERALIDADES Y CONCEPTO DEL DERECHO PROCESAL Y DERECHO PROCESAL CIVIL.

Los órganos jurisdiccionales creados por el Estado son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, es decir, los jueces, quienes por medio de sus sentencias, previo el conocimiento de los hechos, aplican el derecho al caso concreto que las partes plantean ante ellos.

Por lo que hace a este sentido las sentencias son en concepto primario; el acto por el cual el estado resuelve, con carácter definitivo, un conflicto entre partes y para ello está investido, entre otras características, de la autoridad de la cosa juzgada y de la fuerza ejecutoriada. Sin embargo donde más efectiva se siente la presencia y la importancia de la función jurisdiccional es en la protección que mediante ella otorgan las garantías constitucionales. No solamente cada uno de las instituciones procesales importa el desenvolvimiento de un precepto de la Constitución, sino, aun aquellos que no han tenido en la Ley Procesal su tratamiento correspondiente; en dicho caso los jueces deben hacer efectiva y aplicar en primer término la Ley Suprema del Estado.

Debido a que corresponde al Estado resolver las controversias entre particulares cuando éstos no logren una solución pacífica, crear órganos especiales, fijar sus atribuciones y establecer las reglas de actuación.

Así la acción importa la afirmación de una pretensión jurídica, y ello supone la alegación y prueba de los hechos. Al juez corresponde la recepción de las pruebas, la determinación de la norma que regula la relación de derecho invocado y su aplicación al caso concreto.

Es decir, una serie de actos ejecutados por las partes y el juez, que en conjunto, constituyen el proceso. De tal manera se define al Derecho Procesal, como un conjunto de normas que regula la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso.

Para el tratadista Eduardo Pallares, el derecho procesal se define como "Conjunto de verdades, principios y doctrinas cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones relacionadas directamente con él"¹³

De las anteriores definiciones se desprende que se ha definido al derecho procesal en primer término, como un conjunto de normas jurídicas, conjunto de instituciones y de principios. Destacándose en todo momento la actividad necesaria por parte del Estado, en la función jurisdiccional, es decir, a través de los órganos jurisdiccionales, así mismo que el Derecho Procesal no sólo estudia la parte de la actividad dentro del proceso sino al proceso mismo, además regula u organiza a los órganos jurisdiccionales. Todo esto, en un conjunto jurídico por dar a los sujetos de la regulación jurídica en el proceso la consabida reivindicación en el goce de los derechos subjetivos conculcados, situación que se logra mediante la sentencia pronunciada por los jueces.

Por su parte, como ciencia al Derecho Procesal Civil se le ha definido como una disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tienen por objeto y fin la realización del derecho objetivo, a través de la tutela del derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional. La actividad que su estudio representa debe partir de la consideración del Derecho Procesal, como un sistema integrado por normas complejas, desde luego, todas ellas coordinadas y dirigidas a la consecución de una misma finalidad, y está se traducen en el mantenimiento de la legalidad o defensa del derecho objetivo,

¹³. PALLARES PORTILLO, Eduardo, *op.cit.*, p.9.

paralelamente a la tutela o protección del derecho subjetivo, puesto que la finalidad de la función jurisdiccional se ejerce también para satisfacer la necesidad de mantener la plenitud de la eficacia del derecho vigente ante los órganos a los que esta confiada.

Así pues, el Derecho Procesal Civil lo podemos definir como: el conjunto de normas jurídicas escritas ó consuetudinarias, que regulan la iniciación, tramitación y terminación del proceso jurisdiccional.

De la conceptualización del Derecho Procesal Civil, se distinguen algunas características que lo distinguen de manera singular y le dan la importancia que junto con el Derecho Procesal, forman el pilar de una rama del Derecho, el Derecho Civil, que es Derecho Privado y por otra el Derecho Procesal que es de índole y carácter público, con la substancial diferencia, que se debe tener en cuenta que el procedimiento civil es un modo de hacer valer los Derechos privados, y es, en este sentido como se relaciona con el Derecho Privado; sin embargo también es cierto que el Derecho Procesal está motivado por el impulso privado al que nuestra ordenación positiva se reserva la iniciativa; pero ello no impide el hecho fundamental de que el procedimiento entre en relación el titular de un Derecho Privado con el Estado, poniendo los medios necesarios para obtener de éste último la declaración de un derecho y la ejecución consiguiente, y, es por esta razón que el Derecho Procesal es un Derecho Público, que de alguna manera entra en relación y surge de la base de un Derecho Privado, es decir, el derecho del particular.

También se ha definido a esta rama del derecho (Derecho Procesal Civil), como un conjunto de normas y reglas que gobiernan la organización y funcionamiento de la justicia, con el fin de asegurar a los particulares la eficacia de sus derechos subjetivos en materia de Derecho Privado.

El jurista Carlos Arellano García, ha definido al derecho en estudio como "El Derecho Procesal, se llamará Derecho Procesal Civil al regular adjetivamente las relaciones jurídicas comprendidas en el Derecho Civil, es decir, regulará las relaciones jurídicas que se susciten ante un juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia o la intervención administrativa del juez gira alrededor de lo que comprende el Derecho Civil."¹⁴

Cabe hacer una especial consideración y esta versa en el sentido de que a la denominación que se le da al Derecho Procesal Civil, algunos tratadistas le han denominado también Ley de Enjuiciamiento, situación que a mi consideración es incorrecta, toda vez que dicha denominación dejaría fuera todos los procedimientos llevados a cabo mediante jurisdicción voluntaria, los que de ninguna manera constituyen juicios.

Es importante señalar que, la denominación que actualmente distingue al Derecho Procesal Civil, es exactamente la misma que a partir del siglo XIX se ha venido señalando y utilizando, considerando bajo esta idea algunos rasgos característicos de dicha denominación, como son:

El hecho de que resulta correcto llamarle Derecho, pues, alude una doble acepción, las cuales versan de la siguiente forma: El Derecho Procesal Civil es una ciencia y un conjunto de normas, se trata de una rama de la ciencia jurídica y de una rama dentro de la sistematización de las normas jurídicas, el Derecho como ciencia estudia como objeto de su conocimiento y tendencia al descubrimiento de la verdad, el cúmulo de fenómenos que giran en torno al desempeño de una función jurisdiccional y alrededor de la intervención de los juzgadores, cuando la ley impone tal requisito en la llamada jurisdicción voluntaria. A su vez el Derecho como conjunto de normas permite que se estructuren sistemáticamente y armónicamente normas jurídicas que, de otra

¹⁴. ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho procesal civil*, 4a. ed., México, Ed. Porrúa, 1997, p.45.

forma, quedarían dispersas y desordenadas, independientemente de que requieran su adecuada interpretación.

Es correcto llamarle procesal, ya que tal adjetivo alude a lo perteneciente y relativo al proceso y el proceso en una de sus acepciones, es un conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno. Precisamente en el proceso, hay una sucesión de actos jurídicos, de hechos jurídicos y de actos materiales, enlazados para que se produzca la necesaria intervención del juzgador en los casos en que la Ley así lo exige, y en los casos no controvertidos.

Por lo que hace a la expresión y denominación de Civil, restringe el área de nuestra disciplina al aspecto adjetivo del Derecho Civil, para que no se involucren otras materias en su aspecto procesal.

Para concluir diremos que el Derecho Procesal Civil, es el regulador de los requisitos, condiciones, términos y efectos de los actos del procedimiento.

2.2. NATURALEZA DEL DERECHO PROCESAL.

El Derecho Procesal, no puede por menos que considerarse como una rama del Derecho Público, dada la noción de proceso, ya que el fin del proceso es eminentemente público. El interés de las partes facilita el impulso que el Estado articula para conseguir, en cada caso, la realización del Derecho objetivo, que constituye, en el último término, el fin del proceso.

Si todas las normas que regulan la actividad del Estado y las relaciones entre éste y el gobernado pertenecen al Derecho Público, indudablemente todo el Derecho Procesal, que regula una de estas tres fundamentales funciones del Estado, es decir, la función jurisdiccional y las diversas relaciones que de ella

derivan entre el Estado y los particulares habrá de considerarse como Derecho Público. El contenido del Derecho Procesal lo da la realización de las relaciones jurídicas privadas, y por esta razón es que se distingue de las otras ramas del Derecho Público, en virtud de que dicha realización es asumida por el Estado, como interés general, y constituye, por lo tanto, una función esencialmente pública; y esto ha dado como consecuencia que entre los juristas procesalistas exista una discusión sobre este particular; al respecto Planiol considera a este Derecho como un capítulo destacado del Derecho Civil; por su parte Nestor del Buen, nos dice que "Cierto es que el procedimiento civil es un modo de hacer valer los derechos privados y en este sentido, se relaciona con el Derecho Privado, cierto es que también el Derecho Procesal está movido por el impulso privado al que en nuestra ordenación positiva se reserva la iniciativa, pero ello no impide el hecho fundamental de que el procedimiento entre en relación con el titular de un Derecho Privado con el Estado, poniendo los medios necesarios para obtener de éste una declaración de un derecho y la ejecución consiguiente, y, por esta razón, el Derecho Procesal es un Derecho Público."¹⁵

Es importante indicar que el que da vida y permite la eficacia del Derecho Civil, es el Derecho Procesal, pues la norma jurídica es coercible, es decir, tiene la posibilidad de hacer valer y cumplir inclusive de manera coactiva cuando acaece el incumplimiento de la norma jurídica sustantiva por alguno de los sujetos obligados, sin esta posibilidad de cumplimiento forzado de la conducta debida no habría derecho subjetivo realmente válido. Por ello Camelutti sostiene; que sin el Derecho Procesal, el Derecho no alcanzaría su finalidad, que es la de regular la conducta humana pero no de manera teórica, sino apegada al más exigente pragmatismo.

El Derecho Procesal contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de justicia ante los jueces y tribunales de las diversas jurisdicciones; bajo esta idea el Derecho Procesal se integra por dos

¹⁵. DE BUEN, Néstor, *Introducción al estudio del derecho civil*, México, Ed. Porrúa. 1982, p.38

aspectos difíciles de separar y sin los cuales resultaría prolijo dar la connotación universal que tiene el Derecho en comento y que da vida no tan sólo al Derecho Civil, sino a muchas otras ramas del Derecho, denotando en el mismo la intervención del Estado a través de los órganos jurisdiccionales sin los cuales no se podría restablecer el orden y la paz social.

Se considera al Derecho Procesal como una ciencia o como un conjunto de normas, en su carácter de ciencia, será una de las ramas de la ciencia de lo justo y de lo injusto, que tiene por objeto el estudio de todos los acontecimientos que se produzcan alrededor de la actuación del juzgador, ya sea para dirimir controversias, para descubrir la verdad y establecer los principios lógicos de validez general que permitan el conocimiento humano del objeto propio de tal ciencia y que es el desempeño de la actividad administrativa y jurisdiccional del juzgador, y de los demás sujetos que lo auxilian en sus funciones. Por el lado de que es un conjunto normativo éste está integrado por una pluralidad de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas que se suscitan alrededor del desempeño de la función jurisdiccional por jueces, así como las relaciones que se engendran con motivo de la necesidad que tienen los jueces de intervenir en el desempeño de la función administrativa, denominada jurisdicción voluntaria.

Las relaciones jurídicas planteadas ante el juzgador para que dirima la controversia o para que desempeñe la función administrativa que la ley le exige, son el aspecto adjetivo o procesal de todo derecho sustantivo, en el que se regulan los derechos y obligaciones de los sujetos que en ellas se desenvuelven.

La naturaleza del Derecho Procesal, es que es eminentemente público, es decir, que se caracteriza, en primer término porque mediante él se regula una función pública, encomendada al poder judicial tan importante como lo es la administración de justicia, con la finalidad de obtener la terminación del litigio, y

como fin remoto la paz social, evitando así que los particulares se hagan justicia de propia mano.

El artículo 17 Constitucional, que a la letra dice " Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."¹⁶, este artículo expresa en términos lacónicos, pero claros y precisos que las únicas personas u autoridades para hacer justicia son los órganos jurisdiccionales.

El Derecho Procesal es público, porque desde un punto de vista constitucional, es considerado como Ley reglamentaria de los artículos 8, 14 y 17 de nuestra Carta Magna, cuya importancia radica en el proceso jurisdiccional; lo anterior explica la estrecha vinculación que existe entre el Derecho Procesal, considerado objetivamente y el Derecho Constitucional que siempre debe ser respetado al expedir y ejecutar las leyes procesales.

El Derecho Procesal es autónomo, porque tiene sus leyes y principios, que no forma parte de ninguna otra rama del derecho en general, aunque tenga relaciones con todas las demás ramas, pero siempre conserva su independencia. Asimismo es autónomo, porque el proceso jurisdiccional que reglamenta es independiente del derecho material sobre el cual se controvierte en el juicio.

En general el Derecho Procesal, se concibe como un derecho de contenido técnico jurídico, que determina las personas e instituciones mediante las cuales se atiende, en cada caso, a la función jurisdiccional y al procedimiento que en ésta ha de observarse; éste derecho define y delimita la función jurisdiccional, establece los órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento.

¹⁶. GAMIZ PARRAL, Máximo N., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. México, Ed. Noriega Editores, 1995, p. 29

2.3. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL

"En el derecho, la palabra fuente tiene un sentido metafórico porque se habla de una fuente en sentido figurado, es decir, se le señala como el origen o forma de nacimiento de algo."¹⁷ " En la teoría general del derecho, hacemos referencia a los orígenes, a las formas de aparición de las normas jurídicas..."¹⁸

En sentido técnico las fuentes del derecho son las formas mediante las cuales una sociedad constituida se manifiesta y determina las reglas jurídicas.

"En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, de fuentes formales, reales e históricas.

Por fuentes reales entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

El término histórico, por último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes."¹⁹

La designación de las fuentes del derecho positivo corresponde al legislador.

Se considera como fuentes formales del derecho a la legislación, la costumbre, los principios generales de derecho y la jurisprudencia.

¹⁷ GOMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, p. 71.

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 46a. ed., México, Ed. Porrúa, 1994, p. 51.

Las fuentes legales del Derecho Procesal Mexicano en la materia civil, en amplio sentido son: Federales y Locales.

Entre las primeras encontramos a las siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del 20 de diciembre de 1935.
- Ley de la Procuraduría General de la República, del 27 de diciembre de 1974.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, del 31 de diciembre de 1942.
- Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal reguladora del Juicio de Amparo, del 30 de diciembre de 1935.
- Código de Comercio, del 15 de septiembre de 1889.
- Ley de quiebras y suspensión de pagos, del 31 de diciembre de 1942.

Por lo que respecta a las fuentes del Derecho Procesal Civil Local se encuentran las Leyes Orgánicas de los distintos Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal.

Las del Distrito Federal son:

- Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del 5 de diciembre de 1977.

- Ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, del 26 de diciembre de 1968.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del 29 de agosto de 1932.

Las disposiciones, tanto Locales como Federales son consideradas como fuentes del Derecho Procesal, en cuanto condicionen las actividades del proceso.

2.4. CONCEPTOS DE LITIGIO, PROCEDIMIENTO Y PRETENSIÓN.

2.4.1. LITIGIO

Es menester, sin que esto parezca repetitivo, hacer alusión al concepto de proceso, para poder referirnos al concepto de litigio y así poder entrar a su estudio y análisis, en virtud de que del primer concepto se desprende la palabra litigio. De tal manera se ha dejado establecido anteriormente que el Derecho Procesal, es el conjunto de normas, actos, principios y doctrinas cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones relacionadas en forma directa con él. Observándose de la anterior definición que el primer elemento que existe y salta a la vista, para dar nacimiento al proceso, es el litigio, que significa, alteración, pleito, contienda, discusión; sin embargo este concepto no es especialmente procesal, porque aunque todo proceso presume un litigio, también lo es que no todo litigio desemboca necesariamente en un proceso.

El litigio forma parte de la conflictiva social, ya que es el choque de fuerzas contrarias. Algunos tratadistas indican que en el litigio subsisten dos polos; el primero de ellos es el denominado contrato donde se da un pacto de fuerzas y el segundo es el delito donde el equilibrio de fuerzas se rompe; estos dos polos son los que nos representan la conflictiva social.

Por lo que el litigio, se traduce al instrumento que sirve para solucionar ciertos tipos de la conflictiva social y por lo tanto es el que mantiene el equilibrio de las relaciones jurídicas, contrapuestas que amenazan la paz social; en conclusión podemos decir que el litigio es el conflicto jurídicamente trascendente que constituye el punto de partida o causa determinante del proceso de autocomposición o de una autodefensa.

Entre el litigio y el proceso existe una diferencia, y esta radica en que el litigio es siempre el contenido y el antecedente de un proceso, es por ello que el proceso es un medio de solucionar o de composición del litigio y se encuentra contemplado en planos diferentes, es decir, en el plano del contenido encontramos al litigio y a la pretensión; y el plano del continente, se encuentra el proceso y la acción; en otras palabras, se tiene que la pretensión es para la acción, lo mismo que el litigio es para el proceso; ya que el litigio y la pretensión pueden existir sin que haya proceso, pero no puede existir el proceso jurídico si no existe el litigio; sin pretensión no puede haber acción y sin acción no puede haber proceso, es entonces la acción la llave que abre el procedimiento, es decir, el proceso jurídico, pero esa acción debe estar fundada en la existencia de una pretensión resistida.

Camellutti ha definido al proceso como "El conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro"²⁰, definición de la cual se desprende lo anteriormente mencionado que el simple conflicto de intereses no constituye el litigio, sino que es necesario que exista una pretensión.

Para Eduardo Pallares el litigio es " El conflicto de intereses sobre un bien determinado, siempre que el conflicto sea de naturaleza jurídica y se manifieste

²⁰. CARNELUTTI, Francisco, *Sistema de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ed. Bosch, 1942, p.44.

por las pretensiones opuestas que hagan valer las personas interesadas en dicho bien"²¹

Los elementos del litigio que la doctrina moderna ha señalado son los que a continuación se enuncian " Sujetos, objeto o materia del litigio, las pretensiones del actor y del demandado dirigidas al órgano jurisdiccional, y las razones o argumentos en que se apoyan dichas pretensiones"²²

Para finalizar cabe aclarar que a toda regla existe una excepción y en el caso del litigio está se traduce en la llamada jurisdicción voluntaria, donde se da el proceso sin litigio, en virtud de que no hay conflicto entre las partes en sentido estricto.

2.4.2. PROCEDIMIENTO

" El procedimiento es el conjunto de actos relacionados entre sí que tienden a la realización de un fin determinado, cuando este fin sea el de resolver un litigio, el procedimiento será procesal."²³

Es importante señalar que por lo que hace al concepto de procedimiento, éste tiene una íntima relación con el proceso, de tal forma; que si bien es cierto que todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, también lo es que no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento, puede manifestarse fuera del campo procesal y jurisdiccional, es decir, en el

²¹. PALLARES PORTILLO, Eduardo, *op. cit.*, p. 100.

²². PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 5a. ed., México, Ed. Porrúa, 1992, p. 545.

²³. DORANTES TAMAYO, Luis, *Elementos de teoría general del proceso*, México, Ed. Porrúa, 1981, p. 220.

orden administrativo, legislativo y se reduce a ser una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final. Y la noción del proceso es esencialmente teleológica, la del procedimiento es de índole formal, aunque ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico reflejando en su común etimológico, que viene de la palabra *procederé*, la cual significa avanzar, sin embargo el proceso jurisdiccional necesita de un procedimiento para exteriorizarse, por lo que se dice que el proceso jurisdiccional es un conjunto de procedimientos, es decir, un conjunto de formas o maneras de actuar, en este orden de ideas resulta, que el procedimiento es un conjunto de formas de actuar.

Partiendo de lo anterior, es menester decir que un procedimiento es procesal cuando se encuentra dentro del proceso y la nota característica de proyectividad que identifica a los actos procesales. Asimismo, es procesal cuando está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos que configuran el proceso y que son actos de las partes, de los órganos jurisdiccionales y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que enfocan o proyectan hacia un gran acto final, conocido como sentencia o resolución definitiva.

2.4.3. PRETENSIONES.

La pretensión es "la exigencia de la subordinación de un interés ajeno al propio"²⁴, por lo tanto la pretensión es un querer, una voluntad una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio.

Es importante hacer una distinción entre pretensión, el derecho subjetivo y la acción; ya que estos tres conceptos se encuentran en planos diferentes. Por un lado el derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene; también se

²⁴. PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, p. 625.

define a éste como el conjunto de facultades que la ley reconoce a las personas para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios interés.

El maestro García Maynez define al derecho subjetivo como " la autorización concebida al pretensor por el precepto"²⁵, esta definición se traduce de la siguiente forma, que no existe derecho objetivo que no conceda facultades, ni derecho subjetivo que no dependa de una norma, es decir, que el derecho subjetivo, es una función otorgada por el derecho objetivo, esto es, una norma que permite o prohíbe a aquél el permiso derivado de la norma.

La pretensión es algo que se hace o no se hace, esto es, la pretensión es conducta, pero desde luego de la existencia de un derecho subjetivo se puede derivar la pretensión y con ésta se puede llegar a la acción. La pretensión puede ser, fundada, discutida, infundada, satisfecha, resistida e impugnada, aunque ésta es un elemento compositivo del litigio, no siempre da nacimiento al mismo, porque donde hay sometimiento a la pretensión el litigio no nace. Por lo que se puede inferir que la acción es un medio para llevar a la pretensión al proceso.

Con el objeto de ubicar a la pretensión frente a los fenómenos de la acción y de la satisfacción de derechos, la pretensión contiene cinco momentos los cuales se traducen a los siguientes: A) Existencia del derecho subjetivo; B) Opinión subjetiva del pretensor sobre la existencia del derecho; C) La pretensión; D) La acción y E) La satisfacción de la pretensión o del derecho.

²⁵. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *op. cit.*, p.36.

2.5. UNIDAD FUNDAMENTAL DEL PROCESO.

A la unidad fundamental del proceso se le ha definido como la trilogía estructural de la ciencia procesal; ya que dicha unidad se debe expresar a través de los conceptos fundamentales de la ciencia procesal y dichos conceptos se traducen al de la jurisdicción, la acción y el proceso.

Cipriano Gómez Lara define a la jurisdicción como²⁶ Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo²⁶

Todas las ramas del Derecho Procesal parten de la existencia de estos tres conceptos:

La jurisdicción, como poder del estado para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculativa y triangular para las partes.

La acción, como derecho, poder, facultad o posibilidad jurídica de las partes, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con la finalidad de que éste resuelva sobre una pretensión.

Del proceso, como instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios.

La unidad fundamental se manifiesta, en el hecho de que todo proceso, cualquiera que sea el tipo de conflicto que resuelva, tiene una estructura esencialmente igual, pues todo proceso arranca de un presupuesto, se desenvuelve durante un recorrido denominado procedimiento y persigue alcanzar una meta que es la sentencia o resolución. De igual forma todo proceso

²⁶. GOMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, p. 87.

se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, especial y temporal, y que constituyen el procedimiento, y es importante mencionar que todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia o resolución que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en el caso de que no quiera ser cumplida voluntariamente por la parte condenada. De tal forma que el litigio, procedimiento, sentencia y algunas veces la ejecución, se manifiestan en todo proceso jurisdiccional.

Dentro del proceso se comprende a la jurisdicción, porque no puede haber proceso sin jurisdicción y de igual manera no puede haber jurisdicción sin acción, es por ello que a la jurisdicción y a la acción no se les puede concebir la una sin la otra, en razón de que la acción en forma aislada no puede existir, ya que es la llave de acto provocatorio de la acción.

Es menester indicar que para algunos tratadistas, la función jurisdiccional, termina en el momento en que se dicta la sentencia y para otro grupo de tratadistas la sentencia ya no es un acto jurisdiccional, sin embargo, la jurisdicción se encuentra contenida no sólo a lo largo del proceso sino aún después de que ha terminado el mismo, pues la jurisdicción abarca hasta el momento de la ejecución de la sentencia, y es cuando está se lleva en forma activa, puesto que en dicha ejecución se está aplicando y sirve como base la función de los tribunales como potestad del Estado.

Es importante enunciar la clasificación que el derecho le ha dado a la jurisdicción:

* Común, especial y extraordinaria.

* Civil, penal, administrativa, laboral, etc.

- * Voluntaria y contenciosa.
- * Retenida y delegada.
- * Propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada.
- * Acumulativa y privativa.
- * Concurrente.

ACCIÓN.

A la acción la debemos entender como "el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional"²⁷

También se ve a la acción como a la provocadora de la función jurisdiccional del Estado, por esto la acción en sentido procesal contempla tres acepciones distintas:

1a.- Como sinónimo de derecho, se le da este sentido, cuando se dice que el actor carece de acción, en este caso se identifica a la acción con el derecho sustantivo o de fondo.

2a.- Como sinónimo de pretensión y de demanda, en el sentido de que se tiene una pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva, así se puede hablar de demanda fundada o infundada.

²⁷. GOMEZ LARA , Cipriano. *op. cit.*, p. 85.

3a.- Se le equipará a la facultad de provocar la actividad jurisdiccional, se habla de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de la satisfacción de sus pretensiones.

Para efectos de dejar más clara la acepción de la palabra en estudio, dentro del Derecho Procesal y como concepto fundamental, se señalan algunas consideraciones que permiten ver a la acción con más exactitud.

a).- La acción procesal es una entidad jurídica de naturaleza diferente del derecho subjetivo, que mediante ella se quiere hacer valer en juicio.

b).- Es un derecho autónomo, de origen público, y por lo tanto está sujeta a una legislación específica diversa de la que deriva el derecho subjetivo.

c).- El sujeto activo de la acción no es el particular, que figura en el juicio como demandado, sino el Estado o el órgano jurisdiccional que administra justicia.

d).- Es un derecho público y no meramente civil.

e).- Su contenido versa en un conjunto de actividades que debe realizar el órgano jurisdiccional para que las partes o los terceros ejerciten ante ellos el derecho de petición.

Por cuanto hace a la pretensión con relación a la acción, la primera es lo que se precisa, solicita, pide o pretende, quien ha ejercitado la acción o bien es el titular de la acción, aunque la misma no se haya ejercitado; y por lo que respecta a la acción, se ejercita la facultad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

CONCEPTO DE PROCESO.

Se entiende por proceso " Un conjunto complejo de actos del estado como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de la Ley General a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"²⁸

Se establece una suma contenida en la fórmula jurídica en la que la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, da como resultado el proceso. De lo que se desprende que el proceso jurisdiccional no es, sino, ese conjunto complejo de actos del Estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación principal.

El proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el orden jurídico, es decir, el procurar su preservación y mantenimiento.

Se caracteriza al proceso por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, lo anterior con relación a que todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso jurisdiccional.

Las características del proceso son las que a continuación se enuncian:

- El contenido de todo proceso es un litigio.
- La finalidad de todo proceso es la de solucionar el conflicto o litigio.
- En todo proceso, existe siempre un juez o tribunal y dos partes que están supeditadas a éste y que tiene intereses contrapuestos.

²⁸. GOMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, p. 95.

- Presupone la existencia de una organización judicial con jerarquías y competencias, es decir, con un escalonamiento de autoridad y con una distribución de funciones.
- Existe en éste una secuencia u orden desde la iniciación hasta el fin.
- Existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, irregulares o no apegadas a derecho.

El proceso es un fenómeno fundamentalmente dinámico que se proyecta o desenvuelve en el tiempo, que está destinado a moverse, y por naturaleza es un fenómeno transitorio, por lo que el tiempo que dura un proceso se mide en términos y plazos.

2.6. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales son aquellos elementos cuya presencia es previa y necesaria, es decir, que son antecedentes para que el proceso tenga una validez formal y una existencia jurídica.

Por su parte Eduardo Pallares indica que los presupuestos procesales son "los requisitos de forma y de fondo sin los cuales no es posible iniciar válida y eficazmente un proceso"²⁹

Son considerados como presupuestos procesales:

- La investidura del juez;

²⁹. PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, p.260.

- El interés de las partes; y
- La capacidad de las partes en el juicio.

Son considerados como presupuestos procesales en todos los juicios:

- Escrito de demanda, formulado y presentado legalmente.
- Competencia del juez para conocer del juicio.
- La capacidad procesal del actor y del demandado y debida personalidad de quienes lo representan en juicio, cuando no ha comparecido personalmente.

2.7. EXCEPCIONES.

Para poder entender que es una excepción, es elemental consignar las diferentes acepciones de tal vocablo, partiendo de la etimología, de la gramatical, concluyendo con su significado en el área del derecho, de manera que así exponemos:

El significado etimológico: Su origen proviene del latín *exceptionem*, que dentro de la conjugación corresponde al acusativo de *exceptio*. "Exclusión, algo que se aparta de las reglas o principios generales."³⁰

Su significado gramatical, es una cosa que se aparta de la regla o condición general a las demás de su especie.

³⁰. GOMEZ DE SILVA, Guido, *Diccionario Porrúa de la lengua española*. México, Ed. Fondo de cultura económica, 1988, p. 288.

La significación jurídica según Estrinche " La exclusión de la acción, esto es, la contradicción de la repusa con que el demandado procura deferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor; lo que puede hacer negando el fundamento causa de la acción o bien confesándolo, pero oponiendo al mismo tiempo alguna excepción."³¹

Definición de Henri Capitant: " Excepción I. (acepción amplia). Toda defensa invocada por una de las partes, principalmente el demandado para hacer rechazar una demanda judicial sin que se discuta el Principio de Derecho. Ej. Excepción de prescripción, excepción de Cosa Juzgada..." II. (acepción estricta) Defensa de forma temporal o definitiva, invocada por una de las partes para impugnar el procedimiento o suspender su efecto sin comprometer el debate sobre el fondo del asunto."³²

Por excepción se debe entender, el poder con que cuenta el demandado para oponer, frente a la pretensión del demandante, cuestiones que impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado.

Por lo que se puede apreciar de las diferentes acepciones de excepción, podemos decir que ésta tiene un equivalente a defensa.

En este sentido podemos decir, que la excepción son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales.

El demandado formula afirmaciones sobre los presupuestos del proceso o sobre hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica

³¹. ESTRINCHE, Joaquín, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia de Estrinche*, Paris, Ed. Librería de la Rosa, 1852, p. 147.

³². CAPITANT, Henri, *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Ed. Ediciones de Palma, 1972, p. 267.

sustancial invocada por el actor. Las excepciones se denominan procesales porque cuestionan la válida integración de la relación procesal; no discuten la pretensión de fondo, sólo el cumplimiento de las formas procesales, cuando frente a la pretensión del actor, el demandado opone la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica materia en la que el actor afirma basarse, las excepciones se denominan substanciales, pues lo que se discute ya no es tanto el cumplimiento o ausencia de presupuestos procesales para la válida integración de la relación procesal, sino la fundamentación de la misma pretensión de fondo.

Consecuentemente, las excepciones son dilatorias o perentorias, comprendiendo las primeras, las que no afectan el fondo; y las segundas, las que sí afectan a los elementos constitutivos de la acción.

Por excepción dilatoria debemos entender, aquella que no tiene objeto destruir la acción del actor, sino retardar la entrada en el juicio, por cuya razón se llama también excepción temporal. Se refiere o bien a la persona del juez, como la de la incompetencia y la recusación, o bien a la persona del actor, como la inhabilidad para comparecer en juicio por incapacidad o por falta de poder suficiente siendo procurador, representante legal, etc.

Excepción perentoria o perpetua, es la que extingue el derecho del actor, o la que destruye o nerva la acción principal y acaba el litigio. Como ejemplo tenemos, la excepción de prescripción, la cosa juzgada, etc.

CAPITULO III
TIPOS DE JUICIOS.

La palabra juicio proviene del latín *indicium*, que significa acto de decir o mostrar el derecho.

En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. Alcalá Zamora dice que "en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional."³³ En este sentido podemos hablar de juicios ordinarios y especiales, juicios sumario, juicios mercantiles, etc.

Por lo que respecta aun sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar solo una etapa del proceso, es decir, la intitulada precisamente de juicio, y la cual consta de un solo acto que es la sentencia.

Estos dos significados de la palabra juicio eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano de la primera mitad del siglo XIX, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos " La palabra juicio, en el lenguaje forense tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los tramites de un proceso."³⁴

En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicana es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio. Incluso, por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado la siguiente tesis de

³³ ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, Ed. UNAM, 1987, p. 118.

³⁴ DE LA PEÑA Y PEÑA, Manuel, *Lecciones de práctica forense mexicana*, t. II, México, Ed. Manuel Ojeda, 1935, p. 12

la Suprema Corte de justicia de la Nación ha formulado la siguiente tesis de jurisprudencia: " La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio para los efectos de amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva."³⁵

Se debe advertir, sin embargo, que el anterior concepto no suele ser aceptado por la doctrina del juicio de amparo la cual cuestiona, con base en el contenido de la Ley de Amparo y en las orientaciones de la propia jurisprudencia, que el juicio incluye actos de ejecución de la sentencia definitiva. En este sentido el maestro Burgoa estima que el juicio es "El procedimiento contencioso que concluye con la sentencia "³⁶ y por su parte Noriega sostiene que por juicio debe entenderse para los efectos del amparo " Todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva"³⁷

3.1. JUICIO SUMARIO

Tradicionalmente se ha llamado juicio sumario a lo que los procesalistas modernos denominan, como mejor técnica, proceso sumario, expresión que, entre otras ventajas tiene la de acentuar la distinción entre el instrumento jurídico, proceso y el acto de juzgamiento que es el juicio propiamente dicho.

Sumario, cuya raíz latina proviene del *summarium*, que significa breve, sucinto, resumido, comprendido. Se aplica en general este adjetivo de sumario, a los juicios especiales, breves, predominantemente orales, desprovisto de

³⁵. *Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-1985. cuarta parte, Tercera Sala, tesis número 168, p. 508.*

³⁶. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 6a. ED., México, ED. Porra, 1968, p. 607.

³⁷. NORIEGA, Alfonso, *Lecciones del amparo*, México, ED. Porra, 1975, p. 208.

ciertas formalidades innecesarias. Partiendo de esta premisa el juicio sumario se opone al juicio ordinario o plenario.

La historia de los juicios en comento en los países del civil law., como es el nuestro, encuentra su origen en la edad media, pues antes de esta época el único procedimiento que puede ofrecer similitud con estos es el *summatim*, que se practicaba en las postrimerías del imperio romano. En ese tiempo se aplicaba como forma de procedimiento judicial, el sistema extraordinario que acabo por desplazar al que le antecedió, llamado formulario. . Comenta Guillermo Floris Margadant, que en esa época el estado, por desconfianza hacia sus propios funcionarios, hizo que la práctica forense quedará abrumada con una creciente masa de disposiciones procesales. En esta nueva situación fue necesario crear un procedimiento más ágil para determinados casos, bien a causa de su insignificancia o bien porque su índole especial no permitía trámites largos. Entonces la ley facultaba al juez para resolver, con base en un conocimiento superficial, tales asuntos.

El juicio sumario aparece como un medio adecuado para el tratamiento de todas aquellas cuestiones, de cuantía o con la urgencia de resolución, para evitar los tramites complicados y lentos del juicio ordinario. Son procesos que por la naturaleza del derecho sustantivo requieren de un tramite de brevedad de plazos y de solemnidades.

La definición de derecho sumario o extraordinario que nos da Caravantes es la siguiente " Aquellos juicios o procesos que por la forma o estructura en que están normados, pueden considerarse más breves y acelerados, pudiendo ser orales, escritos o mixtos"³⁸

³⁸. CARAVANTES, José de Vicente. *Tratado histórico, filosóficos de los procedimientos judiciales en materia civil*, Madrid. Ed. Porrúa. 1859. p. 87.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su articulado inicial de 1932, artículo 430, hacía una enumeración de asuntos litigiosos que deberían tramitarse en la vía sumaria y además empleaba la voz sumariamente en otras disposiciones con los significados de tramitación incidental y de breve substanciación.

Eduardo Pallares entre otras notas distintivas del juicio sumario y el juicio ordinario señalaba las siguientes:

- 1.- Era un juicio predominantemente oral, puesto que no carece de elementos escritos.
- 2.- En él no había término extraordinario de pruebas como podía haberlo en el plenario.
- 3.- Las pruebas se ofrecían en los escritos en el que se fija controversia, que eran la replica y duplica.
- 4.- En él sólo cabían las excepciones de compensación y de reconvención, cuando estas en razón de su objeto o materia solo pudieran motivar juicio sumario.
- 5.- Las apelaciones únicamente eran admisibles en el efecto devolutivo.
- 6.- La fijación de la litis se efectuaba en la audiencia final del juicio.
- 7.- En ellos solo forman artículo de previo y especial pronunciamiento, la incompetencia y la falta de personalidad en el actor.
- 8.- La sentencia definitiva se dictaba al final de la audiencia de pruebas y alegatos o a más tardar dentro de los tres días siguientes.

9.- Los incidentes debían de resolverse en la audiencia final del juicio.

10.- En ellos no se concedían plazos de gracia.

Por efecto de las importantes reformas introducidas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por decreto del 14 de febrero de 1973, quedaron derogados tanto las disposiciones reglamentarias del juicio sumario como el llamado sumarísimo, previsto en el artículo 432, del ordenamiento antes citado, por haber quedado los asuntos a que éste aludía, sujetos a la competencia de los jueces de la materia familiar y se mantuvo únicamente en el juicio ordinario en el que se procuró dar prelación a la modalidad que conforma al sistema inicial del Código, y en esta reforma se dispuso del grupo de los juicios especiales en el que quedaron comprendidos, en el ejecutivo, el hipotecario, la acción rescisoria y el de desahucio.

3.2. JUICIO ORDINARIO.

" Aquel proceso que por regla general, en oposición a los juicios extraordinarios que sólo se han establecido cuando la ley expresamente los autoriza."³⁹

El juicio ordinario, es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que por no tener señalado en la ley un procedimiento especial. Por tanto se diferencia, de los juicios ejecutivos, universales, y la llamada jurisdicción voluntaria

En la mayor parte de los códigos, el juicio ordinario de primera instancia regula los requisitos de la demanda y de la contestación, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en las audiencias

³⁹. PALLARES, Eduardo. *op. cit.*, p. 499.

respectivas, la forma de los alegatos, el plazo para dictar la sentencia y los requisitos para que la sentencia sea ejecutada y cause efectos de cosa juzgada y se establecen los trámites para los recursos que cada ordenamiento admite.

Por lo que respecta a la estructura de éste juicio implica el reenvío de las normas generales de competencia objetiva y subjetiva, forma de realizar el emplazamiento y notificaciones, plazos para realizar la actividad procesal y la preclusión.

Este sistema es regulado por la mayoría de los códigos procesales civiles de la República Mexicana.

El 10 de enero de 1986, se publica una reforma en el Diario Oficial de la Federación, en la que se establecieron modalidades al trámite previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, modificándolo para resolver la depuración del procedimiento, la legitimación procesal, las excepciones dilatorias, así como las objeciones respecto a los presupuestos procesales a través de una audiencia previa y de conciliación, regulada por el artículo 272-A, según este precepto, contestada la demanda, declara la rebeldía o contestada la reconvención, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia en estudio y ésta se señalará dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieran opuesto en su contra, por el término de tres días.

Se sanciona a las partes que no concurren a esa audiencia y cuando ambas no concurren el juez, después de imponer una multa equivalente como máximo a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a ambas partes cuando no justifican su ausencia se limitará "a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio."⁴⁰

⁴⁰. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, art. 272-A, p. 94.

En el párrafo siguiente de dicho precepto se ordena que si ambas partes asistieran, el juez deberá examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación entre ambas; si los litigantes no llegan a un acuerdo el juez examinará la legalidad de la demanda y la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento, y si por el contrario si llegan a un acuerdo, el convenio se aprueba por el juez con efectos de cosa juzgada, terminando así el juicio.

El sistema probatorio se transformó mediante el sistema denominado de sana crítica, que faculta al juzgador para valorar las pruebas y al mismo tiempo le impone el deber de razonar la apreciación que haga y así en el nuevo texto del artículo 281, del código procedimental se estableció que las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos en que sustentan sus pretensiones, ya sea en el ataque o en la defensa de sus respectivos intereses y en el artículo 402, del mismo ordenamiento se regula el sistema de apreciación de las pruebas diciendo que " Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia."⁴¹

Congruente con esta disposición, se transformo el artículo 289, en el que se establece que " son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos", por lo cual desapareció el texto anterior de dicho precepto en el que se enumeraban detalladamente los medios de prueba.

Aun los códigos de procedimientos, que no han seguido el modelo del Código procesal civil para el Distrito Federal de 1932, dedican un capítulo al juicio en general, que regula la demanda y la contestación, las pruebas, los alegatos, la sentencia, etc.

⁴¹. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*, art. 402., p. 131-132.

El Código de Comercio, en su libro quinto, divide a los juicios en ordinarios y ejecutivos; en el primero se ventilan todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, con el nombre de contención, se regula la demanda, el emplazamiento, la contestación, el término probatorio, la audiencia final del juicio, la sentencia, la sentencia ejecutoria, la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior se desprende que en todo juicio ordinario se encuentran los siguientes elementos constitutivos:

- La demanda.
- Su admisión.
- El emplazamiento.
- Los requisitos de contestación.
- La procedencia y trámite de la reconvencción.

Por lo que respecta al sistema probatorio, en la legislación mexicana, ha sido considerado, como un problema de carácter procesal a diferencia de las legislaciones extranjeras en las que se le considera un problema de derecho sustantivo. Los medios generalmente aceptados por nuestra legislación positiva para acreditar los hechos fundatorios de la acción o los hechos extintivos o modificativos de las excepciones que hace valer el demandado, son: confesional, testimonial, pericial, documental pública o privada, instrumental científica, inspección judicial y presuncional.

Los criterios para la valoración de pruebas varían, porque algunos códigos establecen reglas que fijan el valor de cada medio de prueba como es nuestro código procedimental distrital; otros dejan al tribunal más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, el ejemplo lo tenemos el en Código Federal de Procedimientos Civiles; y otros dicen como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora que además de que el juzgador hará el análisis y valoración de las pruebas de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, deberán observar las reglas especiales que la ley fija.

También en este juicio se establece la forma y época en que deben producirse los alegatos y los plazos para que el juez dicte la sentencia. Finalmente, completa el juicio ordinario el recurso de apelación que se establece para lograr de órganos jerárquicamente superiores la revocación, confirmación o modificación de la sentencia adversas a los litigantes,

La doctrina, con base en las normas positivas, explica si un juicio ordinario concreto, pertenece al sistema oral o al escrito, si lo rige el principio dispositivo o si admite excepciones en favor del principio inquisitorio, si los jueces tienen o no facultades para dar al proceso el ritmo necesario para su desarrollo y si la forma de hacer valer la preclusión es de oficio o a petición de parte, si para valorar las pruebas deben ajustarse a un sistema legal y tasado o de libre apreciación.

3.3. JUICIO HIPOTECARIO.

Los historiadores del derecho reconocen, que la hipoteca tuvo su origen en el antiguo derecho griego; proviene de la palabra *hypothek*, que significa debajo y en el lenguaje jurídico asegurar mediante garantía real, el cumplimiento de una obligación principal. De esa palabra deriva en latín el sustantivo *hypotheca*.

El juicio hipotecario, tiene como antecedente, en primer lugar, el *interdictum salvianum*, que era un decreto, es decir, un edicto dado por el magistrado a solicitud de una parte, para ordenar o prohibir imperativamente alguna cosa.

En las relaciones surgidas entre arrendador (*locator*) y arrendatario (*colonus*) de predios rústicos, era frecuente entre los romanos que quien tomaba en arrendamiento una heredad para la explotación agrícola, no tuviera otros elementos para garantizar al arrendador el pago de la renta convenida, generalmente pagadera por anualidades, más que sus muebles, animales y apero de labranza, que introducía en ella y que, por otra parte, le eran indispensables para desarrollar la actividad propuesta.

De acuerdo al derecho primitivo, los bienes dados en garantía, como era la *prenda pignus*, debían entregarse materialmente al acreedor, con las formalidades de la *mancipatio*, en propiedad, pero bajo el concepto de *ex fiducia*, para que cuando el deudor llegara a satisfacer la obligación contraída, dichos bienes le fueran restituidos con idénticas formalidades a la primera, en lo que se denominaba *sublege remanipationis*.

En la materia del juicio hipotecario se dio un gran adelanto, cuando se convino en que los bienes dados en garantía, para los efectos indicados pudieran, no obstante, quedar en poder del arrendatario a fin de que él quedara en aptitud de usarlos en la explotación del predio arrendado, sin entregarlos al arrendador y que de este modo quedara capacitado para obtener lo necesario para cumplir con su obligación.

El paso siguiente en esta materia consistió en reconocer la posibilidad jurídica de que se dieran en garantía toda clase de bienes, incluso, naturalmente, los inmuebles, ya fuesen rústicos o urbanos, sin mediar la entrega

de ellos al acreedor sino dejándolos en poder del obligado. Las facultades del acreedor no se limitaron ya a poder lograr la posesión de tales bienes que constituían su garantía, sino, más que eso la aptitud legal de venderlos para recobrar con el producto de tal venta el importe de su crédito; a esta nueva acción en juicio se le denominó *actio casi seviana* o hipotecaria.

La venta se llevaba a cabo por el acreedor, en la forma en que él libremente eligiera, y esta podía ser en subasta, observándose así que desde entonces ya era costumbre anunciar públicamente la venta, pero sin que la omisión de esta formalidad influyera sobre la validez del acto de enajenación. Cuando el producto de dicha venta, dejaba algún excedente sobre el importe del crédito, el acreedor debía entregar al deudor lo restante. Pero si por el contrario no se encontraba comprador a pesar del anuncio hecho, el acreedor podía solicitar al emperador, que se le entregará ésta propiedad.

Hoy en día el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, enumera hasta siete figuras de acciones hipotecarias, que en realidad son pretensiones, las que se encuentran establecidas en el artículo 12, son las consecutivas, de ampliación, de registro, de pago, de prelación del crédito, y en el artículo 468, del mismo código se agregan las de división y de cancelación del crédito hipotecario. " Se intentará la acción de hipoteca para constituir o ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice."⁴² " Se tramitarán la vía especial hipotecaria que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice."⁴³

En el texto original del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, de igual modo que en el que le antecedió, de 1884, los

⁴² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 12. p. 4.

⁴³ Ibid., art. 468, p. 141-142.

procesos hipotecarios pertenecían a la clase de los sumarios. La reforma legislativa del 14 de marzo de 1973, hizo desaparecer todos los procesos sumarios y dejó subsistente tan sólo el proceso plenario, llamado juicio ordinario y los procesos especiales, incluidos entre ellos los hipotecarios, los cuales se encuentran regulados en los artículos 468 y 469 del código en comento. No debe perderse de vista, además la disposición del artículo 462 que faculta al titular de un crédito garantizado con hipoteca, para "... intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario."⁴⁴, la elección de cada caso se habrá de atender a las circunstancias especiales de cada caso.

Por tratarse de una pretensión real, el juicio hipotecario cuyo objeto es obtener el pago o la prelación del crédito garantizado con hipoteca a que se refieren los artículos 468 y 470 del Código adjetivo, se distinguen claramente del ejecutivo común, ya que en éste pueden ser materias del embargo, tanto el bien inmueble que reporta el gravamen como cualquiera otros de la propiedad del demandado, siguiendo en todo caso el orden señalado en el artículo 536, del código supracitado, que a la letra dice "... 1: Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;

2. Dinero;
3. Créditos realizables en el acto;
4. Alhajas;
5. Frutos y rentas de toda especie;
6. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
7. Bienes raíces;
8. Sueldos o comisiones;
9. Créditos."⁴⁵

Como notas esenciales del aludido juicio especial hipotecario, encontramos su carácter posesorio, porque con él obtiene el actor la posesión

⁴⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal., art. 462. p. 140.

⁴⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 536, p. 158.

jurídica del bien hipotecado por efecto de la expedición, fijación, y registro de la cédula hipotecaria. Es de cognición limitada cuando la sentencia declara improcedente la vía hipotecaria, ya que en este supuesto se reservan al actor sus derechos para que los ejercite en juicio diverso. Es de ejecución porque supone un título ejecutivo y se inicia con la expedición, fijación y registro de la cédula hipotecaria y con el embargo del inmueble hipotecado y es de condena. Se agrega a esta enumeración que es un proceso reipersecutorio, es decir, que puede promoverse no únicamente contra el que constituye el gravamen, sino que también contra cualquier tercero poseedor del bien hipotecado.

Además el artículo 12, del código citado, en su oración dispone que "cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio"⁴⁶, de esta forma se puede distinguir esencialmente al juicio ejecutivo hipotecario a que nos hemos referido, del ejecutivo común, que únicamente puede ejercitarse contra quien aparece como obligado en el título ejecutivo.

Por lo que respecta a las restantes pretensiones hipotecarias que se precisan en el párrafo primero del artículo 468 del citado código, como educables en la llamada vía especial hipotecaria, no necesita especialidad en cuanto a la estructura y desarrollo del proceso correspondiente, que ha de ser en todo caso plenario.

El juicio ejecutivo hipotecario, como los demás ejecutivos, se tramita en dos secciones, la principal, que comprende en su totalidad la fase de conocimiento hasta la sentencia y la sección de ejecución que frente a la de los demás ejecutivos, se distingue sobre todo en que comprende a los trascendentales actos que el juez debe ordenar al punto de admitir la demanda y que consisten en la expedición, fijación, registro de la cédula hipotecaria y la constitución del depósito del bien hipotecado en poder del deudor, salvo que

⁴⁶ *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, art. 12, p. 4.

éste no desee asumir su responsabilidad de depositario, en cuyo caso se entrega la posesión al actor o al depositario que él designe, como lo establecen los artículos 470, 471, 473, 481 y 482 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.4. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y ORDINARIO MERCANTIL

El antecedente más remoto del juicio ejecutivo, lo tenemos en el pacto wadiano, del derecho germánico mediante el cual el deudor se declara sometido, en su persona y bienes, a la ejecución por parte del acreedor, en caso de no pagar, sin la previa intervención de un juez.

El juicio ejecutivo, propiamente dicho se crea en Castilla mediante un ordenamiento de justicia dado en Sevilla por Pedro I, en 1390, el cual fue ratificado por Enrique III en la misma ciudad en el año de 1396. Finalmente se extendió a toda la monarquía castellana por los Reyes Católicos, en la Real Pragmática dada en Toledo en 1480, la cual fue recogida por la Novísima Recopilación de 1805.

El juicio ejecutivo mercantil, se caracteriza por no tener un objeto principal, como sucede en los demás juicios, pues simple y sencillamente se hace efectiva una obligación patrimonial, previamente establecida, mediante una prueba preconstituida, de valor probatorio pleno, es decir, un título ejecutivo. Al respecto Rafael Palma, nos dice que por lo antes aludido " ha habido procesalistas que sostienen que los juicios ejecutivos no son propiamente juicios, sino meros procedimientos coactivos"⁴⁷

⁴⁷. PEREZ PALMA, Rafael, *Guía de derecho procesal civil*, t. II, 8a. ed., Ed. Cárdenas Editores y Distribuidores, 1996, p. 539.

Este tipo de juicios tiene como finalidad hacer efectivos crédito, que provienen de documentos privados, resoluciones judiciales o que consten en títulos o instrumentos públicos; a los cuales se les ha denominado títulos ejecutivos.

Lo anterior se puede verificar en el artículo 1391 del Código de Comercio, en el cual se establece que el juicio ejecutivo mercantil, procede cuando la demanda en se basa en documento que trae aparejada ejecución; " El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforma al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. La póliza de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."⁴⁸

Un título ejecutivo " es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud su puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor"⁴⁹; estos títulos deben reunir tres características para poder ser legalmente

⁴⁸. *Código de Comercio actualizado*, 3a. ed., México, Ed. Serie jurídica, 1997, art.1391, p. 104.

⁴⁹. ZAMORA PIERCE, Jesús. *Derecho procesal mercantil*, 6a. ed., México, Ed. Cárdenas Editores y Distribuidores, 1995, p. 152.

exigibles, la cuales se traducen en ser cierto, líquido y exigible, debiéndose entender por:

a) cierta: la certeza del derecho, es decir, créditos presuncionalmente existentes, no dudosos o con apariencia de controvertidos;

b) líquido: existir cantidad líquida, esto es que sea determinada o pueda determinarse, como lo establece el artículo 2189 del código civil; y

c) exigible: Es la ausencia de cualquier tipo o condición suspensiva que limita la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación al momento de ejercitar la acción, de conformidad con el artículo 2191, del Código de Comercio.

En consecuencia, el título ejecutivo es aquel al que la ley le confiere la presunción *juris tantum* de la existencia de un crédito y de un deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo.

El juicio ejecutivo mercantil es, un proceso especial, sumario, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo.

Los juicios ejecutivos, se dividen en ordinario mercantil y ejecutivo mercantil, por lo que hace al primero podemos decir que de acuerdo al artículo 443, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando este se promueve se basará en los denominados títulos ejecutivos civiles que son los que a continuación se enuncia " I. La primera copia de una escritura pública expedida por le juez o notario ante quien se otorgó;

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quién se otorgó;

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;

- IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender, basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda,
- V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;
- VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o en cualquier otra forma;
- VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;
- VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieran aprobado.⁵⁰

Respecto a la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo civil, es decir, el juicio ordinario mercantil, es un proceso plenario, no tienen limitación en cuanto a las excepciones que se pueden interponer, así como a los medios de prueba, sus plazos y términos son los mismos que los del juicio ordinario. En cambio el juicio ejecutivo mercantil sí es un proceso sumario, ya que el objeto de los mismos se reduce a examinar la ejecutividad del título base, hay limitación en cuanto a las excepciones que se pueden oponer.

Es importante indicar las diferencias que existe entre el juicio ejecutivo mercantil y el juicio ordinario mercantil, pues, dichas son relevantes en cuanto a la procedencia de los mismos juicios, y estas diferencias versan a la naturaleza de las personas, que realizan los actos, pues de acuerdo a estas personas los actos adquieren la característica de ser actos de comercio o civiles, y en tratándose del procedimiento mercantil, su objeto es ventilar y decidir las controversias a que dan lugar los actos mercantiles y a los actos comerciales con motivo de su giro, y de acuerdo al artículo 1050, del Código de Comercio, si

⁵⁰ *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, art. 443, p. 136.

una parte celebra un acto civil y otra un acto mercantil, el juicio a que han de someterse esas personas en caso de controversia deberá ser mercantil.

En el caso del juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con el artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las personas o acto que dio motivo a este juicio, quedan en segundo término, pues, el requisito indispensable para su procedencia es que se funden en un documento que traiga aparejada ejecución, pues estos documentos han sido considerados por nuestra legislación como cosas mercantiles.

Otras diferencias entre los juicios en estudio, son la realización de los actos procedimentales, pues en el caso de la contestación de la demanda en el juicio ejecutivo mercantil es de cinco días, según lo establecido por el artículo 1399, del Código de Comercio, y por lo que hace a este término en el juicio ordinario civil es de 9 días a partir del emplazamiento, artículo 1378, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El ofrecimiento de pruebas en ambos juicios es diferente, pues en el caso del ordinario mercantil puede ser hasta por cuarenta días y en los ejecutivos las mismas deberán de ofrecerse en el escrito inicial de demanda y para el desahogo de las mismas en el caso del primer juicio será en un tiempo máximo de treinta días y en el segundo por un término de quince días. Para alegar de buena prueba, se concede un término en los ordinarios de tres días, y en el ejecutivo dos días comunes.

La sentencia se deberá dictar en un término de quince días, en tratándose del juicio ordinario civil y en el ejecutivo mercantil es de ocho días, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1390 y 1407 del Código de Comercio. Sentencia que en los juicios ejecutivos es de remate, es decir, que resuelve si es procedente hacer trance y remate de los bienes embargados, resolviéndose así el derecho controvertido; y la sentencia que se dicta en el juicio ordinario

mercantil, versa sobre las acciones deducidas y las excepciones opuestas, y además en ella se ordena el embargo de bienes y el remate de los mismos, y esto se lleva a cabo en la etapa de ejecución de sentencia. Cabe hacer notar otra gran diferencia, la cual se da en el auto admisorio de demanda ya que en el juicio ejecutivo se ordena el embargo de bienes y en el ordinario mercantil dicho embargo se ordena, como ya se dijo hasta la sentencia.

CAPITULO III
JUICIOS DENOMINADOS CONTROVERSIAS

4.1. CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

Reguladas en el Título Decimosexto Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; apareciendo estas por decreto del 21 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 del mismo mes y año, dicha ley adjetiva sufre reformas en las que se deroga el Juicio Especial de Desahucio en sus artículos 489 y 490 que lo regulaban, quedando aplazada dicha entrada en vigor de la nueva legislación de la materia de controversia de arrendamiento inmobiliario, hasta el 19 de octubre de 1993, y ésta reforma se aplica a los inmuebles que se encontrasen en las siguientes situaciones:

- 1.- No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993.
- 2.- Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre y cuando sean de uso distinto al habitacional.
- 3.- Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993.

De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, el juicio de controversia de arrendamiento, tiene por objeto resolver las controversias sobre arrendamiento de inmuebles que se encuentren bajo las circunstancias citadas con antelación.

Ahora bien es importante señalar que con las reformas en referencia, se logró una disminución del rezago de trabajo, en los juzgados de Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, toda vez que, si bien es cierto que en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1985, se publicó el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales relacionadas con el arrendamiento de inmuebles; decreto en el cual se adicionó al Código de Procedimientos Civiles, el nuevo Capítulo Decimocuarto Bis, en el cual se

regulaba un juicio especial dedicado a resolver las controversias en materia del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación; excluyéndose de éste juicio especial, los conflictos sobre desocupación por falta de pago de dos o más pensiones rentísticas mensuales, los cuales se debían de sustanciar a través del juicio especial de desahucio. Con las reformas del año de 1985, se crearon los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, a los que se les otorgó competencia para conocer sobre todas las controversias que se suscitaran en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación, comercio, industria, o cualquier uso, giro o destino permitido por la ley.

Como puede observarse la competencia de los juzgados de Arrendamiento Inmobiliaria era amplia, y no se limitaba al conocimiento del Juicio especial sobre controversia en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, sino por el contrario que conocía de todos los juicios a través de los cuales se resolvían conflictos referentes a inmuebles cualesquiera que fuera su destino. Por lo tanto los juzgadores en materia de arrendamiento inmobiliario, del año de 1985 en adelante tenían una carga excesiva de trabajo, motivo por el cual el legislador en el año de 1987 aprobó una nueva reforma al Código adjetivo, en ésta materia las cuales prácticamente asimilaron al juicio especial de desahucio al juicio ordinario civil.

Debido a que las reformas de 1987, no dieron solución al excesivo cúmulo de trabajo que tenían los juzgadores de esta materia, se reforma nuevamente en el año de 1993, el Código procedimental para el Distrito Federal, por lo que hace a su Título Decimosexto Bis, De las Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario.

Por lo que respecta a la estructura de la demanda, implica siete apartados o partes que son:

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

79

1.- RUBRO. Es simplemente una mención genérica del tipo de juicio; es una práctica que no se menciona en el texto legal, es decir, que en la ley no se encontrará ninguna regla sobre este, pues es una cuestión de uso en la práctica. En el rubro se suele poner en primer término nombre del actor comenzando por el apellido paterno, en segundo lugar se abrevia la palabra latina versus (vs) la cual significa contra; a continuación el nombre del demandado y finalmente el tipo de juicio.

2.- TRIBUNAL, ante el que se promueve.

3.- PREAMBULO o mejor conocido como proemio, en donde se identifica el asunto; en él se menciona nombre del actor, calidad con la que comparece, por otro lado la casa que señale para oír y recibir notificaciones, la cual deberá estar ubicada en el lugar del juicio; personas que autoriza y en que términos se autoriza, tratándose de abogado autorizado en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles se deberá mencionar el número de su Cédula Profesional; Vía en la que se promueve y a quien se viene a demandar, así como su domicilio, esto tiene por objeto hacerle saber al demandado de la existencia de la demanda que se ha instaurado en su contra y pueda contestarla.

4.- PRESTACIONES: A continuación se redactaran las prestaciones, esto es, el objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios precisando las pretensiones del actor, siendo conveniente que el promovente determine con precisión cada una de estas que reclame en su demanda.

5.- HECHOS. La exposición de los hechos, por ser un relato, deben ser una narración histórica, detallada, sucinta, clara, precisa y deben de numerarse comprendiendo un solo hecho por cada número, para así dar al demandado la oportunidad de preparar su contestación a la demanda.

Los hechos deberán versar sólo en lo que ha dado motivo directamente al litigio y en los cuales el actor deberá justificar su pretensión.

6.- DERECHO: La invocación del derecho, se deberá citar preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

Interpretando el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice "Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbre en que se funde el derecho"⁵¹ en el procedimiento civil rige le principio de *IURA NOVI CURIA* (el derecho es conocido y aplicado por el tribunal) (dame los hechos, que yo daré el derecho), por lo que el derecho invocado por las partes no obliga al juzgador, pudiendo este tomar o no en cuenta dicho derecho, y aún más, fundar su resolución en preceptos jurídicos no invocados por las partes.

7.- PRUEBAS: En las demandas de controversias del arrendamiento inmobiliario, una vez que se ha terminado la parte del razonamiento jurídico de invocación del derecho, se ofrecen las pruebas atendiendo a lo establecido por el artículo 958 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales deberán contener los requisitos señalados por el artículo 291 del Código antes mencionado, es decir, deberán ir relacionados con el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones; dichas pruebas deberán cumplir con las reglas generales establecidas por el Capítulo II de la prueba del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

8.- PUNTOS PETITORIOS: Al concluir la parte de la demanda donde se han ofrecido pruebas, se redactaran los puntos petitorios que vienen a ser un resumen condensado de lo que se le esta solicitando al Tribunal; según el Maestro José Ovalle Favela son la " síntesis de las peticiones que se hacen al

⁵¹. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, art. 285, p. 97.

juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio "⁵².

Los puntos petitorios suelen ser muy breves, y en ellos se está pidiendo al Tribunal lo que de él se desea.

9.- PROTESTO LO NECESARIO. Por último el llamado JURAMENTO DE MANCUADRA, que no es sino una frase, final, antes de cerrar nuestro escrito que en nuestro sistema jurídico suele ser " PROTESTO LO NECESARIO ", presumiendo con esta frase una actitud de respeto hacia el Tribunal y de sometimiento a sus mandatos legítimos y de litigar de buena fe. Este elemento es sólo un uso forense debido a que puede ser suprimido sin afectar la admisibilidad de la demanda.

No deberá olvidarse al final de dicha demanda la firma del actor o de la persona que promueve en su nombre, cumpliéndose así con la fracción VIII del artículo 255 del Código adjetivo para el Distrito Federal.

Deberán incluirse en dicha demanda los documentos base de la acción (contrato de arrendamiento), así como las pruebas documentales que se hayan ofrecido en el apartado correspondiente a pruebas. Los documentos que se deben acompañar a la demanda, pueden ser de cuatro clases: a) los que fundan la demanda; b) los que justifican la demanda y se refieren a los expuestos en ella; c) los que acreditan la personalidad con la que se comparece a juicio; y d) las copias del escrito de demanda que establece el artículo 256 del código adjetivo.

Es importante mencionar que la mayoría de los requisitos que deberá contener la demanda se encuentra regulado en el artículo 255 del Código

⁵² OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, 5a. ed., México. Ed. Porrúa, 1992, p. 67.

supracitado, pero que otros por considerarse de uso en la práctica no se encuentran en dicho artículo.

Por lo que hace a la contestación de la demanda, deberá contener la manera general los mismos requisitos que la demanda inicial, en dicha se deberá hacer:

- Una contestación de los hechos planteados en la demanda inicial, así como al derecho y en su caso a las pruebas.

- Se podrán interponer excepciones procesales.

- Al igual se podrá reconvenir la demanda inicial, la reconvencción o contrademanda "es la actitud más enérgica del demandado: éste no se limita oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor".⁵³

Por lo que hace a la tramitación de las controversias de arrendamiento la es la siguiente:

Este tipo de procedimiento se inicia con la presentación del escrito inicial del de demanda, mismo que deberá de ir acompañado del contrato de arrendamiento en caso de que dicho contrato se haya celebrado de manera escrita, como lo establece el artículo 958, del código adjetivo para el Distrito Federal y, si su celebración fue de forma verbal con las respectivas copias certificadas de los medios preparatorios a juicio, promovidas por el arrendador para acreditar la relación de éste con el arrendatario, así de todas las pruebas documentales con las que el actor pretenda acreditar su acción, "En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las

⁵³. OVALLE FAVELA, José, op. cit., p. 100.

partes deberán ofrecer las pruebas que pretenda rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tenga en su poder o el escrito sellado mediante el cual se haya solicitado los documentos que no tuvieren en su poder..."⁵⁴; escrito que deberá ser presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal, dicha oficialía turnará al juzgado que por competencia de turno que le corresponda.

Una vez que se ha tomado la demanda al juzgador éste deberá admitirla o en su defecto prevenir al actor, y este último tendrá un término de 5 días para desahogar dicha prevención como lo establece el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles.

Admitida la demanda se dicta un auto en el que se ordena el emplazamiento del demandado y se le da un término de 5 días, para que produzca su contestación, y se le previene para que en caso de no hacerlo se le tendrá como rebelde; asimismo se señala dentro del auto fecha para la Audiencia de Ley, la cual se deberá celebrar dentro de los 25 a 35 días siguientes a la fecha en que dictó el auto admisorio; en este tipo de procedimientos solo se realiza una Audiencia, es decir, que no se señala fecha para audiencia previa y de conciliación, como en el juicio ordinario civil.

En tratándose de controversias que versen sobre el pago de rentas atrasadas por dos ó más meses, la actora, solicitará al juzgador que al momento de que se realice el emplazamiento el demandado acredite estar al corriente en el pago de las pensiones rentísticas y en caso contrario se le embarguen bienes de su propiedad, los cuales deberán ser suficientes para garantizar lo adeudado; de conformidad con el artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁵⁴. OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, art. 958, p. 272.

Emplazada debidamente la parte demandada y habiendo producido su contestación a la demanda, y en su caso presentado su reconvención, y a la parte actora desahogo la vista que se le mandó dar con la reconvención por el término de cinco días, el juez procede a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales deberán estar preparadas el día de la Audiencia, ya señalada en el auto admisorio.

Es importante resaltar que la preparación de las pruebas corresponde a sus oferentes, pues si éstos se encuentran imposibilitados para " preparar directamente el desahogo de algunas de sus pruebas que le fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de los peritos, incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley,..."⁵⁵

Si la parte oferente no preparo las pruebas admitidas por causas imputable a ella a más tardar el día que el juzgador señaló para la audiencia de ley, dichas probanzas deberán ser declaradas desiertas.

Llegado el día previsto para la audiencia de ley, el juez exhortará a las partes para llegar a una solución favorable para ambos, de no lograr convenir se continuará con el desahogo de las pruebas admitidas y que se encuentren preparadas; " la audiencia no se suspenderá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas"⁵⁶, una vez desahogadas todas las pruebas en la citada audiencia, se procede al período de alegatos.

Por lo que hace a la sentencia, una vez terminada la audiencia de ley, el juzgador tiene la obligación de dictarla de inmediato; en la práctica son pocos los

⁵⁵. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, art. 960, p. 273.

⁵⁶. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, art. 961, p. 273.

juzgadores que lo hace así, la mayoría dicta sentencia cinco días después de haberse celebrado la audiencia.

4.2. CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

Es importante resaltar el carácter especial que establecen algunos códigos procesales civiles mexicanos, entre ellos el distrital, para resolver con mayor rapidez y eficacia los conflictos relativos a algunos aspectos esenciales del derecho de familia.

No obstante que la doctrina extranjera, especialmente la sustentada por los procesalistas italianos encabezados por Piero Calamandrei, señala la necesidad de regular de manera específica el procedimiento relativo a las cuestiones familiares y del estado civil debido a la naturaleza predominantemente pública, y por tanto indispensable, de las normas sustantivas que la regulan, esta solución peculiar es relativamente reciente en el ordenamiento mexicano si se toma en consideración que se introdujo en el título, tercero denominado " Juicio sobre cuestiones familiares y estado y condiciones de las personas" del código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, promulgado el 2 de agosto de 1949, que se inspira en lo esencial en el ante proyecto para el Distrito Federal de 1948, y por ello, este procedimiento especial también se consignó en forma similar en los Códigos de Procedimientos Civiles locales inspirados en el propio ante proyecto, es decir, los de los Estados de Morelos de 1955 y Zacatecas de 1965.

Este título, del citado Código de Sonora es importante en primer lugar por la amplitud de las cuestiones que regula, en virtud de que prácticamente se extiende a todos los conflictos y procedimientos relativos al derecho de familia y del estado civil, y en segundo término consagra una concepción más moderna que la que impera en nuestro anacrónico proceso civil, inspirado en la Ley del

Enjuiciamiento Civil española de 1855, reformada en 1881. Sobre este segundo aspecto los artículos 552 a 554, del citado ordenamiento disponen que en todas las mencionadas controversias y cuestiones debe intervenir el Ministerio Público; que el juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, sin quedar vinculado a las reglas de la prueba; lo que significa que debe utilizar los principios valorativos de las pruebas razonada o de sana crítica. Los lineamientos que deben regir el procedimiento son en esencia los siguientes: no se aplican reglas generales sobre la recepción de la carga de la prueba; el juez puede ordenar la recepción y desahogo de cualquier medio de convicción aun cuando las partes no las ofrezcan; no se aplica la preclusión cuando sea obstáculo para el logro de la verdad material, no vinculan al juzgador la admisión de los hechos y el allanamiento, y se reitera el principio de la no admisión de las reglas formales sobre apreciación de las pruebas y las ficciones legales.

Esta innovación de los Código de Sonora, Morelos y Zacatecas, sólo tuvo una influencia limitada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hasta la reforma del 26 de febrero de 1973, con motivo de la cual se adicionó a dicho ordenamiento distrital un nuevo título, el Decimosexto, con la denominación De la controversia del orden familiar. Esta reforma debe relacionarse con la modificación en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que introdujo a los jueces de lo familiar y a las Salas especializadas en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que sustituyeron a los anteriores jueces pupilares que se ocupaban de algunas cuestiones relativas a los menores e incapacitados.

En realidad este procedimiento especial es bastante restringido en cuanto a que sólo comprende algunas de las variadas cuestiones de carácter familiar sometidas a los jueces especializados.

Las controversias y cuestiones sometidas al procedimiento específico sobre derecho de familia se refieren exclusivamente a las siguientes materias:

- a) alimentos;
- b) calificación de los impedimentos de matrimonio;
- c) diferencias que surjan entre esposos sobre la administración de los bienes comunes y educación de los hijos;
- d) oposición de marido, padres y tutores; y
- e) en general todas las cuestiones familiares de carácter similar que reclamen la intervención judicial; como establece el artículo 942 del código adjetivo distrital.

Lo anterior significa que no pueden someterse a este procedimiento problemas de gran importancia en la materia familiar, como los relativos a la nulidad de matrimonio, divorcio y filiación, los cuales deben tramitarse a través del llamado juicio ordinario.

Las facultades del juez de lo familiar son más amplias en relación a las controversias, que las que se confieren los juicios ordinarios, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 940, del Código supracitado, en el sentido de que: Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad; pero de manera incongruente con esta declaración, según se ha visto sólo algunos de estos problemas se someten a este procedimiento específico.

Por lo contrario el artículo 941, incurre en extralimitación, al establecer que el juez de lo familiar tiene la facultad de intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, en particular tratándose de las medidas que tiendan a

preservarla y a proteger a sus miembros, atribución que en mi concepto sólo puede ejercitarse una vez iniciado el procedimiento, pues de lo contrario es indiscutible su inconstitucionalidad, como lo plantea certeramente el notable procesalista mexicano José Becerra Bautista, al desconocerse el principio de la instancia de parte agraviada que implícitamente se encuentra consagrado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con excepción a las prohibiciones relativas a los alimentos, los que son irreductibles, el juez de lo familiar debe exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, según se establece en el artículo 941, segundo párrafo del código procesal, con lo cual la conciliación se considera como obligatoria, pero generalmente inútil, puesto que le legislador reitera el criterio tradicional que confunde la verdadera conciliación estimada como proposiciones de soluciones, con la simple exhortación, la que ha demostrado su ineficiencia.

Se otorgan facultades discrecionales al juez de lo familiar para fijar una pensión alimenticia provisional mientras que resuelve la controversia, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, según el artículo 943, primer párrafo.

Nada se expresa en relación con los principios de la valoración probatoria, salvo el caso relativo a la declaración de los trabajadores sociales, los cuales podrán auxiliar al juez, en la comprobación de la veracidad de los hechos, que también puede ser apreciados directamente por el juzgador, y que tiene el valor de un testimonio de calidad, que se presentan en muy pocas ocasiones pues dichos trabajadores no forman parte del cuerpo permanente de los juzgados de lo familiar, este testimonio puede ser evaluado de acuerdo con el prudente arbitrio del juez, de acuerdo con la regla general que el mismo código procedimental establece, todo lo cual significa que el legislador dejó pasar la oportunidad de introducir el sistema de la prueba razonada o de la sana

crítica, como si lo hicieron los Códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas, y por el contrario subsiste en el ordenamiento distrital la prueba legal en virtud de que su artículo 956, que dispone que en lo no previsto regirán las reglas generales de dicho código en comento no se opongan a los preceptos del título especial.

Además, se confieren medidas de apremio peculiares a los jueces de lo familiar, en virtud de que el artículo 948 los autoriza a citar a los peritos y testigos que no pueden ser presentados directamente por las partes, y en dicha citación deberán aperebir a los primeros de que pueden ser arrestados hasta por treinta y seis horas, de no comparecer sin causa justificada, y al promovente de imponerle una multa hasta por treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de señalamiento del domicilio y este resulte inexacto o de comprobarse que se solicita lá prueba con el propósito de retardar el procedimiento, perjuicio de que se denuncie la falsedad, que resulte.

Por lo que se refiere al procedimiento, el mimo este regido por los principios de concentración, oralidad relativa y restricción de formalismos. Al respecto, el artículo 942, dispone que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar, y el 943, que en casos urgentes el actor puede acudir por escrito o por comparecencia personal, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

Con las copias respectivas de la comparecencia y de los documentos que se presenten por el demandante, se corre traslado a la parte demandada, la que debe apersonarse en el plazo de 9 días, en la inteligencia de que las pruebas que deben ofrecerse por las partes en su primera comparecencia. Al ordenarse el traslado, el juez debe señalar día y hora para la audiencia, según el artículo 943, del Código de Procedimientos Civiles, y la misma debe efectuarse dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene la notificación, y si por cualquier circunstancia dicha audiencia no pude realizarse, la misma debe verificarse dentro de los ocho días siguientes.

De acuerdo con los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es potestativo para las partes acudir asesoradas durante el procedimiento de primera instancia o al interponer la apelación, lo que debe considerarse como una ilusión de nuestro ordenamiento legal, puesto que en la realidad son pocas las ocasiones, en virtud de la creciente complejidad técnica de las controversias jurídicas, en que las partes pueden actuar sin el auxilio de un abogado. En el caso de recibir asesoramiento, el mismo debe provenir de un Licenciado en Derecho, con cédula profesional. Si una de las partes posee asesoramiento y la otra carece de él, el juez de lo familiar, debe solicitar de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que debe acudir desde luego a entenderse del asunto, disponiendo de un plazo máximo de tres días para hacerlo, en ambos casos, difiriéndose la audiencia por el mismo lapso cuando sea necesario.

El artículo 945, del código ya citado, de manera incongruente con el principio de inmediación y no obstante su pretendida oralidad, establece que la audiencia se efectuará con o sin asistencia de las partes, pero, por otra parte, dispone que las mismas partes deben aportar en la propia audiencia las pruebas pertinentes que hayan ofrecido, " sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley"⁵⁷. Nada se dispone respecto a la facultad del juzgador para aportar de oficio los medios de convicción que considere necesarios para comprobar la veracidad de los hechos, no obstante que las partes no las hubiesen presentado, por lo que se persigue la pasividad tradicional de los jueces mexicanos, salvo la posibilidad de la diligencia para mejor proveer, establecidas como regla general por el artículo 279, del Código procedimental. En la propia audiencia el juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que estimen procedentes, siempre que no sean contrarias a la moral o la ley, disposición que no puede considerarse como una innovación, puesto que coincide en lo fundamental con las reglas más precisas del interrogamiento de

⁵⁷ *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*, art. 944, p. 268.

los testigos establecidas para el juicio ordinario, por el artículo 360 del mismo Código.

Un paso adelante se dio en las reformas promulgadas en diciembre de 1983, al citado Código, en cuanto se adicionó el artículo 941, con una disposición que establece " En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho "⁵⁸

La sentencia de fondo debe pronunciarse de manera breve y concisa al termino de la audiencia y si esto no es posible dentro de los ocho días siguientes a la celebración de ésta.

Otras reglas relativas al procedimiento se refieren a que la recusación (con causa, pues la que carece de ella fue suprimida con toda razón, pues constituía un verdadero anacronismo, en la citada reforma de 1983), no puede impedir al deposito de personas, a los alimentos o a la protección de los menores, y aunque ninguna excepción dilatoria podrá evitar que se tomen dichas providencias, ya que sólo con posterioridad a ellas se dará trámite a estas cuestiones.

⁵⁸. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*, art. 941, p. 267.

CAPITULO V
DESARROLLO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

El juicio ordinario civil se puede definir como aquellos que no requieren de tramitación especial alguna, a continuación se hará una semblanza del desarrollo procedimental de este juicio, asimismo se señalarán las reformas que se consideran necesarias al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para hacer de este juicio más eficiente, y lo cual seguramente redundará en el beneficio de la simplificación del juicio y de un considerable ahorro de energía en el futuro inmediato cuando se tenga que decidir el litigio:

5.1. FASE POSTULATORIA O EXPOSITIVA.

Cada fase cuenta con una serie de procedimientos establecidos en ley y por los cuales nuestros procedimientos se desenvuelve; es así como dentro de la fase postulatoria o expositiva, se presenta tanto el escrito inicial de demandada por parte del actor, la contestación que el demandado hace a la citada demandada, es decir, que da contestación a las prestaciones que le son reclamadas por su contraparte y en el mismo de contestación éste puede interponer la reconvencción a la misma.

Por lo que hace a esta fase es conveniente dividirla en incisos para comprender más claramente la intervención de las partes y el juzgador en ella.

A) DEMANDA

Para poder establecer la importancia que tiene el concepto en estudio en nuestro juicio analizado, debemos indicar que se entiende por tal:

La demanda es el primer acto que abre el proceso, esto es, el acto procesal por el cual una persona provoca a la función jurisdiccional constituyéndose esta como actor, ejerciendo la acción y formulando pretensiones ante dicho órgano.

Se dice que es un acto procesal, porque es con ella con la que se inicia la relación jurídica procesal, pues con ella nace el proceso y con ésta se inicia el ejercicio de la acción, el cual continua a lo largo del desarrollo del proceso, pues con la presentación de la demanda se inicia una serie de actos procesales, los cuales constituyen en conjunto un proceso; ya que el actor esta haciendo ejercicio de la acción al presentar dicha demanda, pero también al ejercer esa acción el actor ofrece y aporta pruebas, formula alegatos, interpone medios de impugnación, etc., pues la acción se ejerce en todo el proceso.

El escrito inicial de demanda deberá reunir los requisitos que establece el precepto legal número 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, traducidos tales requisitos al nombre y domicilio de las partes; órgano judicial que conocerá del asunto; las prestaciones que reclama el actor, es decir, las cuestiones que reclama del demandado; una narración clara, concisa y sucinta de cómo fue que sucedieron los hechos que dan origen al juicio; invocar los fundamentos de derecho y la clase de acción; y si debe establecer la competencia de juzgador el valor de lo reclamado; los documentos mencionados con anterioridad se deberán anexar al escrito inicial de demanda; no se debe olvidar estampar en el escrito en cita la firma autógrafa del actor y en caso de no saber firmar su huella digital y una firma de persona que lo haga a su nombre y ruego (del actor); además se deberán acompañar a éste copias simples de traslado para los demandados y una más para que en el juzgado se haga una copia del expediente.

Respecto a las reformas que el presente trabajo de investigación trata de adicionar al Código procedimental civil distrital, considero que en el artículo

255, además de los requisitos ya señalados con anterioridad, debería de adicionarse que el promovente deberá ofrecer en este escrito inicial de demanda un capítulo de pruebas, las cuales deberán ser ofrecidas conforme a lo establecido en el artículo 291 de la ley en cita. Por lo que considero que dicho artículo deberá ser reformado y su texto deberá ser el siguiente:

Artículo 255. Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

- I. El tribunal ante el que se promueve.
- II. El nombre y el apellido del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;
- VIII. Las pruebas que pretenda rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tenga en su poder o el escrito sellado mediante el cual se haya solicitado los documentos que no estuvieren en su poder en términos de los artículos 96 y 97. Pruebas todas, que deberán ofrecerse en los términos del artículo 291 de este código.**
- IX. La firma de actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Se debe dar cuenta con el escrito inicial de demanda a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, a las que se reciba tal escrito, como lo establece el

artículo 66 del Código adjetivo distrital, y en el mismo precepto se establece una multa para el secretario que no de tal cumplimiento, situación que en la práctica no se da, ya que es sabido que en algunos juzgados se tardan de tres a cinco días en dar cuenta de dichos escritos, motivo por el cual creo que es necesario hacer efectivas la multas citada con antelación, claro está que dicha multa debería ser aplicada de oficio por el juzgador, pero a falta de tal acción por tal autoridad, los litigantes deberían solicitar dicha intervención. El auto que recaiga a la presentación de la demanda debe ser notificado por medio del Boletín Judicial dentro de un plazo de tres días siguientes a las 24 horas que establece el artículo 66 del Código procesal civil, como bien lo establece el artículo 89 de la ley en cita.

Dicho auto puede contener una prevención, si la demanda fuera irregular u oscura o cuando no cumple con algunos requisitos de los artículos 95 y 255, del Código de Procedimientos Civiles, prevención que deberá desahogarse un plazo máximo de cinco días, la que en caso de no ser desahogada en dicho plazo, provocará que el juez deseché y devuelva los documentos al actor, y contra dicha determinación solo procede el recurso de la queja.

El plazo que se da al actor para desahogar la prevención que establece el artículo 257 del código adjetivo distrital, a mi parecer es excesivo, pues si el actor ya ha estudiado como va hacer valer su derecho ante el juez competente y ha presentado un escrito inicial de demanda, debe tener en claro todos los hechos, pretensiones y sobre todo todas la pruebas en las que sustentará su pretensiones, por lo que la prevención no necesitará de más de tres días para ser desahogada, pues únicamente se va a desahogar algo ya conocido por el promovente, es decir, solo hará una aclaración de algo específico.

Cuando la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en ley, se dicta auto en el que se admite a trámite la demanda, y en el se ordena el traslado y emplazamiento de la parte demandada, otorgándose a este último un

plazo de nueve días para contestar, oponer excepciones y defensas y en su caso reconvenir.

Por lo que hace a la propuesta del presente trabajo, considero que en auto admisorio se debe señalar la fecha de audiencia de ley, la cual se deberá fijar dentro de los 35 a 45 posteriores a la fecha del auto de admisión de la demanda.

Durante el desarrollo de la presente investigación se resaltaré el porque de la fijación de tal audiencia, en virtud de que más adelante se establecerá la necesidad de derogar de la ley adjetiva civil en estudio, la audiencia previa y de conciliación que establece el artículo 272-A, del supracitado ordenamiento legal.

B) EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento del demandado, consiste en hacer saber a éste que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido legalmente admitida por el juez, y que se le otorga un plazo para que conteste la demanda.

Por lo que hace a la forma en la que se notifica, está deberá ser personalmente o por cédula, por Boletín Judicial y por Edictos, en términos del artículo 116 del código adjetivo distrital.

Una vez que una demanda ha sido admitida a trámite, en la práctica el actor, su abogado o su representante, tiene que tomar el expediente al personal del juzgado para que éste elabore una cédula de notificación, la cual muchas veces se tardan en elaborar, argumentando que tienen mucho trabajo. Razón por la cual considero que en la ley adjetiva, debería adicionarse un artículo expreso en el que se faculte al juzgador a tomar de oficio a sus subalternos (personal administrativo) los expedientes, a efecto de que estos realicen las

cédulas de notificación, exhortos, telégrafos o correo y edictos, necesarios para poder dar agilidad al procedimiento y por economía procesal, sin necesidad de que los litigantes se los encarguen; y no dando cumplimiento a lo ordenado por el juez en un plazo no mayor de tres días, se hicieran acreedores a una multa o sanción, y en caso de reincidencia por más de tres ocasiones, se les destituyera de su cargo.

Lo anterior parte de imponer al juzgador la obligación de dar impulso procesal a los procedimientos sometidos a su consideración, pues como es bien sabido el juicio ordinario procede de la disposición de las partes de dar impulso procesal, es decir, que las partes promuevan o no tal impulso. El juicio ordinario es típicamente de impulso desarrollado por las partes; y considero que el juzgador debería de intervenir de oficio en estas cuestiones, que seguramente redundarán en el beneficio de la disminución de tiempo y un considerable ahorro de energía, y sobre todo de tener en el juzgado más y más expedientes a los que no se les de impulso, trayendo esto último como consecuencia más trabajo para el personal del juzgado y como ejemplo me atrevo a mencionar los paquetes que se envían al Archivo Judicial por inactividad procesal.

En tratándose del emplazamiento que debe efectuar el notificador adscrito al juzgado, éste tiene la obligación de realizar dicha diligencia dentro de los tres días siguientes a que hayan recibido el expediente o las actuaciones correspondientes, como claramente lo establece el precepto 110, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; artículo en el que se establece una sanción en caso de no realizarlo así, y además se le establece al juzgador la obligación de llevar un control de los expedientes que ha sido turnados a dichos actuarios. Situación que en la práctica es relativa, pues pocos son los juzgadores que realmente llevan al pie de la letra dicha disposición.

Considero que es necesario que una vez que el personal del juzgado haya dado cumplimiento a la realización de las cédulas, deberá remitirlas al

actuaria personalmente sin la necesidad de que los litigantes tengan que asistir a dicha entrega, pues la intención de las reformas planteadas en el presente trabajo de investigación es de dar agilidad a los juicios ordinarios planteados ante el juzgador, y si de alguna manera éste deja a las partes el impulso procesal de algo que ya ha sido debidamente ordenado por el juzgador, esto provocaría una carga más de expedientes y sobre todo un atraso más en el desarrollo del proceso.

Claro que considero de suma importancia, que para poder dar el impulso procesal pertinente por parte del juez y sus subalternos, es necesario que éstos sean mejor retribuidos por su trabajo, ya que los sueldos que actualmente maneja el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal son irrisorios, con relación a la gran responsabilidad que tiene tanto los juzgadores como el personal que lo integra, motivo por el cual en éste tribunal se han dado prácticas que lo que han provocado la mayoría de las veces es retardar más el procedimiento, y un ejemplo claro es cuando se solicita por parte de un litigante la elaboración de una cédula, etc., y no se le gratifica económicamente al encargado realizarla, éste nunca tiene tiempo o simplemente se les olvida, ocasionando con lo anterior que el procedimiento se retarde.

Una vez que se ha realizado la diligencia de emplazamiento, el notificador está obligado a pasar para el acuerdo su razón actuarial, la cual deberá hacer en un término no mayor de tres días. Por su parte el secretario deberá acordar dicha diligencia y formular el computo correspondiente, siguiendo lo establecido por los artículos 66 y 89 del Código procesal distrital.

C) CONTESTACION A LA DEMANDA.

Como es bien sabido en México, toda persona tiene el derecho de defensa en el juicio que se derive en su contra, como lo establece nuestra Carta Magna en el numeral 14, párrafo segundo, que a la letra dice " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento"⁵⁹

" De la misma manera como se ha reconocido que existe un derecho de acción, como un derecho abstracto para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de que se resuelva sobre una pretensión litigiosa, también se ha estimado que hay un derecho genérico de defensa en juicio, como el derecho del demandado de ser oído en defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante y de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa."⁶⁰

Con el debido emplazamiento, se le da al demandado el derecho de defenderse en juicio, y para tal efecto en el juicio ordinario civil, se le otorga éste un plazo de 9 días para contestar la demanda, como lo establece el artículo 256 del citado código, imponiéndosele al demandado con dicho emplazamiento la carga de contestación de la demanda ante el órgano jurisdiccional que lo emplazó.

" Si el demandado contesta la demanda, realizará un acto en su propio beneficio; si no lo hace, no recibirá ninguna sanción, como ocurriría si se tratara de una obligación, sino que sólo se colocará en una situación jurídica procesal desfavorable en relación con la probable sentencia."⁶¹

⁵⁹. GAMIZ PARRAL, Máximo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Ed. Noriega Editores, 1995, p. 26.

⁶⁰. OVALLE FAVELLA, José. *Derecho procesal civil*, 5a. ed., México. Ed. Porrúa, 1992, p. 74.

⁶¹. *Idem.*

El demandado puede asumir las siguientes actitudes:

1. Allanarse, es decir, aceptar todas y cada una de las pretensiones del actor. Una vez que el demandado se ha allanado a la demanda deberá proceder a la ratificación de tal escrito, a efecto de que con dicha ratificación se cita para sentencia, según lo establecido en el artículo 274 del código adjetivo distrital.
- 2.- Resistencia u oposición. Esto es, que se resiste y que se opone a que el actor tenga una acción en su contra.
- 3.- Contraataque o contrademanda. Es decir, que el demandado al contestar la demanda, a su vez demanda al actor convirtiéndose así en actor reconvencionista.
- 4.- Rebelde. Es una actitud pasiva del demandado, es decir, que no contesta la demanda.

La contestación que el demandado hace a la demanda que ha sido interpuesta en su contra, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 260, del ordenamiento legal en estudio: 1. Tribunal ante quien conteste; 2. Indicará su nombre y apellidos, su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del tribunal, personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; 3. Deberá contestar cada uno de los hechos mencionados por el actor, esta contestación podrá realizarla aceptando, negando o haciendo mención de desconocerlos por no ser propios. Si dejará de dar contestación a uno de los hechos, se le tendrá por confeso fictamente, lo que se traduce como si el hecho fuera de su conocimiento, artículo 266, del código citado; precisando los documentos que tengan relación con cada uno de los hechos, proporcionara nombres y apellidos de los testigos; 5. Se asentará la firma de puño y letra del demandado o su representante legítimo; Todas las excepciones que tengan contra el actor; 6. Se podrá oponer la reconvención en los casos que

proceda, la que se ajustará en términos del artículo 255, del mismo código; 7. Se acompañaran copias simples a la contestación a la demanda y todos los documentos anexos a ella.

De acuerdo a las reformas que este trabajo de investigación trata de adicionar al ordenamiento legal procedimental distrital, considero que en el artículo 260, además de los requisitos ya señalados con anterioridad, debería de adicionarse que el demandado al contestar la demanda, y al reconvenir deberá ofrecer en éste escrito un capítulo de pruebas, las cuales deberán ser ofrecidas conforme a lo establecido en el artículo 291, de la ley en cita. Por lo que al reformarse dicho artículo su texto quedaría de la siguiente forma:

Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II. Indicará su nombre y el apellido del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- IV. Se asentará la firma de puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;
- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI. Las pruebas que pretenda rendir durante el juicio, incluyendo aquéllas con las que pretenda fundamentar sus excepciones, exhibiendo las documentales que tenga en su poder o el escrito sellado mediante el cual se haya solicitado los documentos que no estuvieren en su poder en términos de los artículos 96 y 97. Pruebas todas, que deberán ofrecerse en los términos del artículo 291 de este código.

VII. Dentro del término para contestar la demanda se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VIII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las partes.

El plazo con el que cuenta el demandado reconconvencionista para contestar ésta demanda es el de seis días, como lo establece el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles.

Es importante indicar, que debido a las reformas propuestas se deberá adicionar artículo expreso en el Título Sexto que a la letra diga: **Una vez contestada la demanda y, en caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley.**

Por lo que hace, al juicio ordinario civil, " Una vez que ha sido contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de

los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.⁶²

El objetivo principal de la audiencia señalada en el párrafo antecesor, es tratar de que las partes lleguen a un acuerdo, aportando soluciones que favorezcan ambas partes, evitando así continuar con el proceso, en caso de que efectivamente las partes lleguen a una solución se celebrara un convenio ante autoridad judicial, convenio que no deberá ser contrario al derecho, la moral y las buenas costumbre, y el cual en caso de reunir estos requisitos deberá se aprobado por el juzgador y tendrá los efectos de cosa juzgada.

El mandó de está audiencia está a cargo del C. Secretario Conciliador adscrito al Juzgado de conocimiento, persona que es la encargada de aportar a los litigantes diferentes alternativas para la solución del conflicto.

La audiencia de conciliación se lleva a cabo estado presentes o ausentes amabas partes, o solo una de ellas. El no comparecer a la audiencia trae como consecuencia una corrección disciplinaria, y está se aplica de acuerdo al artículo 62, fracción segunda, del multicitado código adjetivo, y dicha multa puede ser hasta por el monto de 120 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Si dentro de la audiencia previa y de conciliación y excepciones procesales las partes en conflicto no llegasen a resolver sus diferencias, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examina, en su caso las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, concluyendo la misma con la orden de abrir el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas para ambas partes, por un término de diez días.

⁶². *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, art. 272-A, p. 93.

Con la institución de esta audiencia preliminar, lo que se pretendía era la conciliación, que la ley encomienda a un funcionario especial, es decir, al C. Secretario Conciliador, y la depuración del juicio que corresponde al titular del juzgado.

El tercer párrafo, del artículo 272-A, del código citado, establece que el Conciliador propondrá a las partes las alternativas para solucionar el litigio, también lo es que en la práctica forense, aquél solamente conmina a las partes para celebrar un convenio, y en caso de aceptarse son las partes las que proponen las bases correspondientes.

La norma no precisa en que forma debe procurarse la conciliación, y al solo nos dice "... El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución del litigio"⁶³, simplemente exige que se agote esta fase, haciendo constar en el acta respectiva su realización; motivo por el cual considero que esta audiencia no cumple su cometido, por lo que hace a la preparación y alternativas que el C. Conciliador debe ofrecer a las partes, pues si bien es cierto que la conciliación es obligatoria, también lo es que dicha generalmente en la citada audiencia no ha dado resultado, puesto que el Conciliador reitera el criterio tradicional que confunde la verdadera conciliación estimada como proposiciones de soluciones, con la simple exhortación, la que en la práctica ha demostrado no haber tenido grandes resultados; ya que para hacer efectiva su aplicación, sería necesario concederle toda la importancia que el legislador le quiso dar a esta fase, importancia que en la práctica no se le ha dado, puesto que los C. Conciliadores no han sido capacitados debidamente para el desarrollo de su función, dichos funcionarios en la práctica deberían de estudiar anticipadamente los expedientes, para así poder preparar propuestas que ayuden a solucionar el conflicto entre las partes.

⁶³. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, art. 272-A, p. 93.

La finalidad que persigue todo proceso jurisdiccional, es la de solucionar controversias para lograr un equilibrio, la paz y la tranquilidad social, si estas finalidades no se llevan a cabo no dependerá muchas veces del proceso mismo sino de los hombres que lo manejan, es decir, el problema del proceso no es la eliminación sino el perfeccionamiento de saber combinar; con lo anterior quiero decir, que si la conciliación en el proceso es obligatoria, y la forma de llevarla a cabo en el juicio ordinario civil no ha dado el resultado que el legislador pretendía al plasmarla en el artículo 272-A, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La propuesta que se hace en este trabajo de investigación, respecto a la audiencia consagrada en el artículo 272-A, del código supracitado, es que ésta desaparezca, pero que las cuestiones que en ella se verifican, se lleven a cabo dentro del procedimiento, sin que exista la necesidad de que se verifique dicha audiencia.

Y para efectos de darle la importancia que merece a la conciliación, considero que el Código de Procedimientos Civiles debería de existir artículo expreso que a la letra diga: **La audiencia de ley, se desarrollará conforme a las siguientes reglas:**

I. Al comenzar dicha el C. Conciliador adscrito al Juzgado, propondrá a las partes las alternativas de solución a la controversia que previamente a esta audiencia haya preparado, las cuales deberán constar en el acta respectiva en que consistió cada una de las propuestas hechas por tal funcionario, y en caso de llegar a un convenio entre las partes, se deberá asentar también cual de las propuestas fue la que las partes aceptaron, o en caso de que el convenio verse sobre otra propuesta hecha por las partes asentar que ninguna de las propuestas hechas por el funcionario fueron aceptadas por las partes, pero no obstante ellas quieren convenir en los siguientes términos, redactándose a continuación dicho convenio.

En lo que se refiere a la depuración del procedimiento, corresponde esta al juzgador y lo que se debe examinar en dicha etapa de depuración son las excepciones de conexidad, litispendencia, cosa juzgada y falta de personalidad o capacidad de actor o demandado, falta de cumplimiento del plazo o condición y de orden o excusión.

A continuación hago una breve semblanza de lo que son las excepciones y además la propuesta de como se deberían resolver en el juicio ordinario civil.

EXCEPCIONES.

El artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos establece cuales son las excepciones procesales. En su inciso primero se encuentra la incompetencia del juez, la cual a continuación se analizará para efectos de ser depurada durante el procedimiento sin que sea necesario hacerlo durante la audiencia previa.

Para tal efecto, se realizará un estudio al cual se le denominará EXAMEN DE PROPIA COMPETENCIA.

No son sinónimos los conceptos de jurisdicción y competencia; ya que el primero es una función soberana del estado, como ya se vio con antelación; y competencia es el limite de esta función, el ámbito de validez de la misma.

La competencia jurisdiccional tiene dos dimensiones o manifestaciones y estas son:

1.- Objetiva. Referente al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. Y esta competencia objetiva a su vez tiene cuatro divisiones, y ellas son las siguientes:

a) Materia.- El órgano jurisdiccional conoce de una materia específica, en este caso la que nos atañe es la materia civil.

b) Territorio.- En cuanto a la competencia territorial, debe decirse que existen órganos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tienen, en materia territorial competencia sobre todo el territorio de la Nación; ya que hay un orden jerárquico descendente, y en este caso la competencia en materia civil corresponde a los jueces de lo civil del Distrito Federal.

c) Cuantía.- Está en el caso de los juicios ordinarios civiles, la da la Ley Orgánica del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su numeral 50, fracción II y III.

d) Turno.- Es un sistema de distribución de los asuntos nuevos, ante diversos órganos jurisdiccionales de la misma materia.

2.- Subjetiva. Es la que se refiere a la persona física que es el titular del órgano jurisdiccional, pues todo órgano de autoridad debe tener necesariamente un titular. Las leyes establecen mecanismos para que a falta de funcionarios público titular del órgano otro venga a suplirlo para desempeñar sus funciones, el juez debe ser imparcial y no toma en cuenta sino aquellos elementos, argumentos o pruebas que las partes aporta para la decisión pero, debe evitarse y combatirse toda animosidad positiva o negativa o favor o perjuicio de cualquiera de ellas.

Para poder entender la problemática de la competencia de los titulares de los órganos jurisdiccionales, debe examinarse los siguientes conceptos:

IMPEDIMENTOS: Los cuales consisten en la descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional.

EXCUSA. El titular de un órgano jurisdiccional, al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir, dejar de conocer del asunto.

RECUSACIÓN: Es un trámite para que, el juez impedido que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto, y son los superiores del juez impedido, los que conocen de dicho trámite.

Por lo que hace a las excepciones procesales conocemos la excepción de incompetencia del juez, la cual "tiene por objeto denunciar la falta del presupuesto procesal, consistente en la competencia del órgano jurisdiccional"⁶⁴

Para poder plantear la incompetencia del juez, nuestra ley adjetiva procedimental, establece dos vías, las cuales son a elección de la parte demandada, es decir, la parte que opone esta excepción, y dichas vías se traducen en la declinatoria, que se promueve como excepción ante el juez que está conociendo del asunto, es decir, el juez que lo emplazó, y al cual se le considera incompetente para conocer de ese asunto; y la inhibitoria, la cual se presenta durante el plazo de nueve días, que siguen al emplazamiento, ante el juez que se considera competente, para que este último dirija un oficio inhibitorio al juez que está conociendo de la causa, con la finalidad de que remita testimonios de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que éste resuelva, previa audiencia de pruebas y alegatos, quien es el juez competente para conocer del asunto.

Lo anterior de acuerdo a los artículos 37, 163 y 169 de la ley adjetiva distrital.

⁶⁴. OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 86.

Como las cuestiones de incompetencia no suspende el procedimiento y no se resuelven en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales; ya que dicha excepción es resuelta en ambos casos, es decir, por declinatoria o inhibitoria por el Tribunal de Apelación, al cual se le remitirán las constancias relativas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163, código adjetivo distrital, para que sea dicho tribunal ante el que las partes ofrezcan pruebas y aleguen, a lo que está excepción se deberá plantear en forma de incidente, con la finalidad de precisar los hechos en los que se funde la competencia de que se trate y sobre todo ofrecer las pruebas que se estimen necesarias para acreditarla.

EXCEPCION DE LITISPENDENCIA.

Tal excepción opera cuando se inicia la relación jurídica procesal, esto es, ya practicado el emplazamiento y se encuentra pendiente una litis anterior con parte o totalidad de los elementos constitutivos de la acción; pero que no se haya dictado sentencia o lo que es lo mismo condiciones procesales para su oponibilidad y operabilidad.

Lógicamente y también gramaticalmente debe entenderse, que procesalmente hay una relación entre la excepción en estudio y la de conexidad; o lo que es lo mismo, la litispendencia presupone conexidad.

Y por lo que hace a la excepción de cosa juzgada, la diferencia entre ésta y la litispendencia, radica en que en la segunda aún no ha sido dictada una sentencia y en la primera ya se pronunció sentencia.

La excepción de litispendencia se encuentra regulada en el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el texto del artículo 38, el cual fue reformado en el año de 1996, se especifica claramente cuando procede la excepción de litispendencia. Dando también la importancia de cuando se podrá hacer valer dicha excepción.

De lo anterior considero, que si el artículo estudiado con antelación, establece claramente cuando procede y como debe oponerse, el mismo artículo debería indicar que con las pruebas que fueron ofrecidas por las partes a efecto de acreditar dicha excepción o desvirtuarla, el juez se encuentra en posibilidad de dictar una sentencia interlocutoria al respecto, pues en dicha excepción solo se admiten la prueba documental y la de inspección judicial, las cuales hacen prueba plena, y de ahí parto para considerar que es innecesario el señalamiento de una audiencia previa, si ya las pruebas están ofrecidas y el juzgador cuenta con todos los elementos para en este caso resolver si es procedente o no la excepción de litispendencia, para el caso de ser procedente se acumulen ambos juicios y se tramiten en uno solo, para que esperar a la audiencia previa, si lo puede hacer desde el momento en que se venza el término al actor para desahogar la vista con las excepciones.

Y al respecto me permito citar la siguiente Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Excepción de litispendencia.- La excepción de litispendencia a que se refiere el artículo 38 del Código de Procedimientos civiles del Distrito y Territorios Federales, propiamente no impide el curso del juicio en virtud de que su finalidad no consiste en que tramiten dos o más juicios acumulados, sino que siga uno solo. Por tratarse del mismo negocio sobre el cual demandado el reo, y no esté en contradicción por el artículo 36 del mismo ordenamiento. Vicente Torres.- 18 de Febrero 60, Segundo Tribunal Colegiado."⁶⁵

⁶⁵ *Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de los Tribunales Colegiados y de Circuito y de los Juzgados de Distrito.* México, p. 138.

EXCEPCION DE CONEXIDAD.

Procede cuando la acción intentada en el juicio tiene vínculo con los elementos constitutivos de y con otra excepción intentada anteriormente, por tanto se define en función de su procedencia.

" Hay conexidad cuando los dos juicios hay identidad de persona y acciones, aún cuando las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa (conexión de causa)" ⁶⁶

La excepción en cita, se encuentra regulada en los artículos 39 y 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y al igual que en la otra excepción considero que las partes deben ofrecer sus pruebas en el escrito de contestación de demanda y en el escrito donde el actor desahoga la vista con las excepciones, y en este tipo de excepciones de conexidad y de litispendencia, solo se deben admitir como pruebas, las copias selladas de la demanda, de la contestación, o de las cédulas del juicio primeramente promovido y la inspección judicial.

En relación a cuando debe dictar una sentencia el juzgador, considero que está se deberá dictar una vez que se haya agotado el término que se le da al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga con las excepciones.

En caso de declararse la excepción de conexidad procedente, se mandará acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelva en una misma sentencia.

⁶⁶ PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, p. 52.

EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD.

Es muy frecuente en la aplicación del Derecho Procesal, confundirla con la excepción de falta de capacidad procesal; pero hay falta de personalidad, cuando no tiene representación jurídica el que se ostenta en juicio como actor o demandado ésta excepción se encuentra regulada por los artículos 44, 45, 47, 49, 50, 53 y 145 del código adjetivo distrital.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite al juez estudiar de oficio y deducir sobre la legitimación de las partes, es decir que una vez que el actor haya entablado la demanda y el demandado haya contestado la misma, el juzgador está en posibilidad de estudiar de oficio y resolver si las partes tiene o no personalidad para comparecer a juicio.

En caso de que la falta de personalidad fuese subsanable, el juez deberá dictar un auto en el que se le conceda a la parte que no acredite su personalidad, un término de 3 días para acreditarla y no haciéndolo así, resuelva dando por terminado el procedimiento, y lo mismo sucederá si de autos se desprende que dicha falta de personalidad no es subsanable.

EXCEPCION DE FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL

Cuando el demandado afirma que el actor no puede comparecer ante los tribunales, ni iniciar, válidamente, la actividad jurisdiccional.

Es importante hacer una distinción entre la capacidad y legitimación, y para su mayor distinción cito la siguiente Jurisprudencia:

" **CAPACIDAD Y LEGITIMACION.- DIFERENCIAS.-** La distinción entre capacidad y legitimación se establece con toda evidencia: capacidad es la

actitud intrínseca de una persona para dar vida a actos jurídicos; legitimación es la aptitud para hacer surgir actos que tengan un determinado objeto, en virtud de una relación en que la parte se encuentra con éste. Amparo Directo 3840/71.- José Antonio Lammoglia Aranda.- 29 de marzo de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Ernesto Solís López⁶⁷

EXCEPCION DE COSA JUZGADA.

Tanto la excepción de litispendencia y cosa juzgada, se encuentran íntimamente ligadas entre sí, esto es, para determinar la procedencia de la primera, se necesita realizar un examen de los elementos constitutivos de la acción o sea que haya concordancia del fuero de los Tribunales, de las personas del actor y del demandado, los hechos en que el actor funde su petición, los fundamentos de derecho y lo que se pide, en términos claros y precisos.

Estos elementos deben coincidir, en principio, con los constitutivos de la nueva acción.

Lógicamente deberemos entender por excepción de cosa juzgada, cuando concurren los elementos constitutivos, como presupuestos de la acción de conexidad y que requiere, que se haya dictado la sentencia firme.

Y al efecto la parte que haga valer esta excepción deberá acompañar copia de la sentencia de segunda instancia o la del juez de primer grado y del auto que la declaró ejecutoriada.

⁶⁷. *Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de los Tribunales Colegiados y de Circuito y de los Juzgados de Distrito*. México, p. 17.

Correspondiendo al juez al efecto dictar un auto de especial pronunciamiento, es decir, una sentencia interlocutoria en la que se de por concluido el procedimiento.

EXCEPCION DE EXCUSION.

La significación usual correspondiente a excusión es implícita, en cuanto al sustrato de desplazar, de revelar de alguna obligación, por no competir directamente; sino que antes haya mediado el requerimiento de cumplimiento, por parte del acreedor al deudor.

El beneficio de excusión, es "otorgado al fiador en virtud del cual no puede ser compelido al pago de la obligación por el afianzado, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes consistiendo ésta en aplicar todo el valor libre de ellos al pago de la deuda, que quedará reducida al parte que no se ha cubierto, se dice, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto"⁶⁸

EXCEPCION DE ORDEN.

Para poder entender esta excepción debemos, saber que es el beneficio de orden, que es el concedido al fiador consistente en la imposibilidad legal de que sea demandado eficazmente por el acreedor, sin que antes lo sea el deudor principal, es decir, que esta excepción y la de excusión sólo la puede oponer el fiador .

⁶⁸. DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 20 ed., México, Ed. Porrúa, 1994, p. 124

EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA

No es nada excepcional, que en la práctica ante los Tribunales jurisdiccionales, se presente y admitan demandas en vía errónea, en tal eventualidad, es pertinente y absolutamente justificado, oponer la excepción de improcedencia de la vía; sin que se incurra en el error de no contestar todos y cada uno de los puntos fundatorios de la acción, para no incurrir en una confesión ficta.

A lo que el Código adjetivo para el Distrito Federal, ha establecido en su numeral 35, último párrafo, " Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento."⁶⁹

Esta excepción no tiene gran relevancia, pues considero que una vez que el juez se dé cuenta de tal situación, es decir, cuando se oponga esta excepción por el demandado y si a él le atiende la razón, ordenará que se continúe el juicio en la vía correcta y en caso de ser necesario ordenará se regularice el proceso.

Las excepciones que fueron tratadas con antelación, son las que se deben examinar en la audiencia previa y de excepciones procesales, motivo por el cual se entró a su estudio particular, ya que no son las únicas pero las demás que tuviera el demandado se resolverán en la sentencia de fondo.

⁶⁹. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, art. 35, p. 11.

5.2. FASE PROBATORIA O DEMOSTRATIVA.

CONCEPTO DE PRUEBA.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de los hechos expresados por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

El conclusión la prueba es proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad de los hechos que las partes le han planteado. Por su parte los medios de prueba son considerados como los mecanismos utilizados por las partes para verificar los hechos controvertidos. Tanto las partes que protagonizan la litis, como los terceros ajenos al proceso, están obligados a comparecer frente a la autoridad con la finalidad de esclarecer y comprobar su dicho.

Para poder entender a la prueba en nuestro juicio estudiado, la dividiremos en cuatro rubros que a continuación se explican:

1) OBJETO DE LA PRUEBA:

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone: " Sólo los hechos están sujetos a prueba; así como los usos y costumbres en que se funde

el derecho."⁷⁰ Este precepto recoge el principio *jura novit curia* y sólo exige la prueba el derecho cuando se trata de: a) derecho consuetudinario, y b) derecho extranjero. En relación con este último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el medio más adecuado para probarlo consiste en la certificación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, después de conculcar lo conducente con los consulados acreditados en México.

El objeto de la prueba se delimita no sólo por los hechos discutidos, sino también como lo ha puntualizado el procesalista Alcalá Zamora, por los hechos discutibles, es decir, sólo son objeto de prueba los hechos que sean a la vez discutidos y discutibles. Por esta razón el Código adjetivo en cita, en su artículo 286, excluye del objeto de la prueba a los hechos notorios. En términos generales, tampoco son objeto de prueba los hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

2) CARGA DE LA PRUEBA.

Couture, ha definido a la carga de la prueba como " una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. "⁷¹

De lo anterior se puede deducir, que la carga de la prueba es una necesidad de las partes de probar en el proceso los hechos o actos en que fundan sus pretensiones o excepciones, y su finalidad es eludir el riesgo de una sentencia desfavorable, en el caso de que no lo hagan.

⁷⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. art. 284, p. 97. .

⁷¹ COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Buenos Aires, 1958, p.211.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, recoge las reglas tradicionales de la prueba, según las cuales las partes tienen la carga de probar los hechos en los que funde su pretensión o su excepción, respectivamente, sólo de probarlo a la parte que lo expresa. El Código Procesal del Distrito Federal, en sus artículos 281 y 282, contiene disposiciones que son precisas sobre el tema estudiado; señalando como criterio general, de que el actor y el demandado han de probar, los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir, que la prueba de los hechos corresponde a la parte que los alegue.

El artículo 281, del supracitado código, dice " Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."⁷² El efecto de la no demostración de los hechos contenidos en los escritos de demanda, contestación, reconvención y contestación a ésta, es la absolución de la contraparte de las pretensiones que se le hubieren reclamado, y por ello al plantearse una demanda o reconvención, según sea el caso, la parte promovente debe acompañar los documentos justificativos de su acción, independientemente del sentido en que dichos ocurso sean contestados por la contraria o de las excepciones que se opongan.

Y al efecto de que lo anterior sea más claro me permito señalar las siguientes Jurisprudencias.

" ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, por lo cual, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar y trae como consecuencia la

⁷² *Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.* art. 281, p. 96. .

absolución del demandado, independientemente de que éste haya o no opuesto excepciones y defensas." ⁷³

" ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas" ⁷⁴

Artículo 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, " El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción." ⁷⁵

Aún cuando a las partes les corresponde probar los hechos de sus pretensiones, esa obligación es solamente respecto a los elementos constitutivos de la acción que ejerciten, pero no cuando a las consecuencias de esos elementos, es decir, si se demanda la rescisión de un contrato por falta de pago, al actor le corresponde probar la existencia del contrato, y si la parte demandada manifiesta no haber incumplido, a él corresponderá acreditar esa negativa.

⁷³. APENDICE GACETA SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, No. 33., Septiembre de 1990, p. 112.

⁷⁴. APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, CUARTA PARTE. TERCERA SALA. p. 34.

⁷⁵. Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 282, p. 97. .

3) MEDIOS DE PRUEBA.

El sistema que utiliza nuestro código adjetivo distrital, para determinar cuales son los medios de prueba admisibles, el que se limita a señalar que es admisible cualquier medio de prueba, sin hacer ninguna enunciación ni exclusión. Sistema que se encuentra consagrado en el artículo 289 del citado código, " Son admisibles como medio de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos"⁷⁶

En este precepto no se señala el tipo de prueba que puede ofrecer las partes, y tomando en cuenta que en los términos de los artículos 285 y 291 del código adjetivo del Distrito Federal, solamente se establecen las limitantes de que las pruebas estén permitidas por la ley y se refieran a puntos cuestionados o controvertidos, resulta claro que las partes pueden ofrecer todo tipo de pruebas y no solamente las que contemplan los artículos 308, 327, 346, 354, 356, 373 y 379, del citado ordenamiento.

D) PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

En términos generales el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos:

1. Ofrecimiento de pruebas;
2. Admisión o rechazo;
3. Preparación; y
4. Desahogo.

⁷⁶ Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal. art. 289. p 98.

PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Su desarrollo se encuentra básicamente constituido por el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las medios de prueba ofrecidos por las partes.

El período probatorio se abre dentro de la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, cuando las partes no llegan a un acuerdo, es decir, que en tal audiencia se cita a las partes para que ofrezcan sus pruebas por un término de diez días, mismo que comienzan a contar desde el día siguiente en que surte efectos el auto que ordenó tal ofrecimiento, según lo establecido por el artículo 290, del Código de Procedimientos Civiles distrital.

Las pruebas que sean ofrecidas por las partes deberán contener los requisitos que establece el artículo 291, del Código de Procedimientos Civiles distrital, en caso contrario el juez desechará dichas probanzas.

Concluido el término para ofrecer pruebas, el juzgador dicta un auto en el que se determina cuales son los medios probatorios admitidos a cada una de las partes (artículo 298, del código citado), en el mismo auto se señalará la fecha de Audiencia de ley, la cual deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión de los medios de prueba (artículo 299, del código adjetivo distrital.

Las partes antes de llegada la fecha mencionada en el párrafo antecesor, tienen la obligación de preparar sus pruebas.

La audiencia inicia cuando el secretario de acuerdos del juzgado, solicita la presencia de las partes, es decir, son llamadas por su nombre o denominación social, en caso de personas morales, dicho llamamiento se hace tres veces. Iniciada la audiencia el secretario procede a desahogar las pruebas ofrecidas

por las partes, claro previa su admisión. Dicha diligencia se realiza con las pruebas que se encuentren debidamente preparadas para su desahogo, en caso de no completarse el desahogo del total de las pruebas, se dejan a salvo los derechos de las pruebas pendientes, y se continuará con su desahogo, el día y hora que se señale para la continuación de la audiencia de ley, fecha que no deberá exceder de quince días. Cabe resaltar que la audiencia de ley se lleva a cabo estén o no presentes las partes.

Con el desahogo de la última de las probanzas ofrecidas por las partes, y de no quedar ningún medio de prueba pendiente se da por terminada la fase probatoria.

En cuanto a la reforma planteada en el presente trabajo el período probatorio en el juicio ordinario civil quedaría de la siguiente forma:

Las pruebas deberán ofrecerse en escrito inicial de demanda y deberá haber artículo expreso que a la letra diga: **el escrito inicial de demanda, la contestación a la misma y la reconvenición deberán contener: Las pruebas que pretenda rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tenga en su poder o el escrito sellado mediante el cual se haya solicitado los documentos que no estuvieren en su poder en términos de los artículos 96 y 97. Pruebas todas, que deberán ofrecerse en los términos del artículo 291 de este código.**

Esto es que el período de ofrecimiento de pruebas estará comprendido en la presentación de la demanda y en la contestación a la misma, sin necesidad de que se ordene abrir el juicio a prueba en la audiencia previa y de conciliación, pues debido a que con antelación nos hemos referido a la derogación de dicha audiencia y a la forma en la que la conciliación y la depuración del procedimiento se realizarán.

Por lo que hace a la admisión o desechamiento de las probanzas, una vez que se haya producido la contestación a la demanda o en caso de reconvencción la contestación a la misma, el juez dictará un auto en el que se admitan las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazando las que no se hayan ofrecido conforme a ley, y en el mismo auto se fijara la forma en la que han de prepararse las pruebas que así lo requieran, y se deberá apercibir a los oferentes que en caso de que las probanzas ofrecida y admitidas, deberán ser desahogadas a más tardar en la audiencia de ley. El texto del artículo que se pretende adicionar al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede ser el siguiente: **Contestada la demanda y en su caso la reconvencción, el Juez admitirá las pruebas ofrecidas por las partes, siempre y cuando éstas se hayan ofrecido conforme a derecho y rechazará las que no cumplan con los requisitos legales, fijando la forma en que han de prepararse las mismas, a efecto de que dichas se desahoguen a más tardar el día de la audiencia de ley.**

Llegada la audiencia de ley, ésta se desarrollará de la siguiente forma: Primero se procederá a la conciliación, que ya ha sido citada en párrafos anteriores; posteriormente se procederá al desahogo de las pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejándose de recibir las que no se encuentren preparadas, declarándose tales por desiertas por causas imputables al oferente, pues el hecho de que las pruebas no se hayan preparado, no facultará al juzgador a diferir o suspender la audiencia, salvo algunas excepciones. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho corresponda y el juez citará a las partes a oír sentencia en un plazo no mayor a 10 días y cuando se trate de expedientes voluminosos se aumentarán cinco días más.

El texto del artículo en el que se establezca la forma en la que se deberá llevar a cabo la audiencia de ley será el siguiente:

La audiencia de ley, se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. Al comenzar dicha el C. Conciliador adscrito al Juzgado, propondrá a las partes las alternativas de solución a la controversia que previamente a ésta audiencia haya preparado, las cuales deberán constar en el acta respectiva en que consistió cada una de las propuestas hechas por tal funcionario, y en caso de llegar a un convenio entre las partes, se deberá asentar también cual de las propuestas fue la que las partes aceptaron, o en caso de que el convenio verse sobre otra propuesta hecha por las partes, se asentará que ninguna de las propuestas hechas por el funcionario fueron aceptadas por las partes, pero no obstante ellas quieren convenir en los siguientes términos, redactándose a continuación dicho convenio;

II. De no lograrse una conciliación entre las partes, se pasará al desahogo de las pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encontrasen preparadas, y dichas deberán ser declaradas desiertas por causas imputables al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni se deferirá en ningún caso por falta de preparación o de desahogo de las pruebas admitidas;

III. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho corresponda, y el juez citará a las partes a oír sentencia.

5.3. FASE CONCLUSIVA.

El artículo 393, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la forma en la que han de hacerse los alegatos " Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o

por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda."⁷⁷ "Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y las partes pueden presentar sus conclusiones por escrito"⁷⁸

En mi consideración no es conveniente que las partes formulen verbalmente sus alegatos en la audiencia, ya que aquellos no quedarán en constancias escritas, por lo que es más recomendable presentar conclusiones de alegatos por escrito, los cuales se deberán presentar antes de que se inicie la audiencia de ley, esto con la finalidad de que queden constancias en autos; la presentación de las conclusiones de alegatos por escrito debe ser antes de la audiencia de ley, ya que el artículo 397, primer párrafo, parte final, del código supracitado, establece la obligación al Secretario de Acuerdos de hacer constar la presentación de las conclusiones cuando las partes las formulen por escrito.

5.4. FASE RESOLUTIVA.

La sentencia que se dicte en el juicio ordinario civil, deberá contener los requisitos que establece el artículo 86, del código adjetivo distrital, "Las sentencias deben tener el lugar, fecha y Juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, el objeto del pleito."⁷⁹

⁷⁷. *Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal*, art. 393, p. 129.

⁷⁸. *Ibid.*, art. 394, p. 129.

⁷⁹. *Ibid.*, art. 86, p. 30.

Cuando la sentencia definitiva omite precisar alguno de los datos que se establecen en el artículo citado con anterioridad, e incluso cuando sea incorrecto el nombre de alguna o de ambas partes o el domicilio del inmueble materia de la litis, la parte interesada deberá solicitar que el Juez haga la aclaración correspondiente, ya que si la resolución causare estado, podría tener resultados de inejecutabilidad de la resolución pronunciada. Las citadas aclaraciones se harán conforme el artículo 84, párrafo segundo, es decir, dentro del siguiente día hábil al de la publicación de la resolución correspondiente, o también puede ser dicha de oficio.

La sentencia deberá dictarse dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la citación para oír sentencia, y en el caso de expedientes voluminosos se podrán agregar ocho días, de conformidad con el artículo 87, del código procesal civil distrital y dichas sentencias se publicarán en el Boletín Judicial.

En cuanto a la reforma que se pretende con la presente investigación, se considera que la sentencia que se dicte en el del juicio ordinario civil, deberá ser dictada en un plazo de diez días, y en caso de los expedientes voluminosos se podrán agregar cinco días.

Lo descrito dentro del presente trabajo de investigación, evidencia la importancia de reformar el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a efecto de que el juicio ordinario civil sea más pronto y expedito, pues con dichas reformas se ahorraría tiempo, trabajo y dinero para los litigantes y para el juzgador.

PROPUESTAS

PRIMERA: Dentro de las propuestas de reformas que con el presente trabajo de investigación se tratan de introducir al Código procedimental civil distrital, considero que en el artículo 255, además de los requisitos ya señalados con anterioridad, debería de adicionarse que el promovente deberá ofrecer en este escrito inicial de demanda un capítulo de pruebas, las cuales deberán ser ofrecidas conforme a lo establecido en el artículo 291 de la ley en cita. Por lo que considero que dicho artículo deberá ser reformado y su texto deberá ser el siguiente:

Artículo 255. Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

I...

II. ...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII. Las pruebas que pretenda rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tenga en su poder o el escrito sellado mediante el cual se haya solicitado los documentos que no estuvieren en su poder en términos de los artículos 96 y 97. Pruebas todas, que deberán ofrecerse en los términos del artículo 291 de este código.

IX. La firma de actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

SEGUNDA: En cuanto al término para desahogar las prevenciones, porque una demanda no cumple con los requisitos que establecen los artículos 95 y 255, se pretende que la prevención se desahogue en un término no mayor a tres días, pues únicamente se va a desahogar algo ya conocido por el promovente, es decir, solo hará una aclaración de algo específico.

TERCERA: El artículo 260, además de los requisitos ya señalados con anterioridad, debería de adicionarse que el demandado al contestar la demanda, y al reconvenir deberá ofrecer en éste escrito un capítulo de pruebas, las cuales deberán ser ofrecidas conforme a lo establecido en el artículo 291, de la ley en cita. Por lo que al reformarse dicho artículo su texto quedaría de la siguiente forma:

Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I...

II...

III..

IV...

V...

VI. Las pruebas que pretenda rendir durante el juicio, incluyendo aquéllas con las que pretenda fundamentar sus excepciones, exhibiendo las documentales que tenga en su poder o el escrito sellado mediante el cual se haya solicitado los documentos que no estuvieren en su poder en términos de los artículos 96 y 97. Pruebas todas, que deberán ofrecerse en los términos del artículo 291 de este código.

VII. Dentro del término para contestar la demanda se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VIII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las partes.

CUARTA: Deberá adicionarse artículo expreso en el Título Sexto que a la letra diga: Una vez contestada la demanda y, en caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos para ello, el juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley.

QUINTA: Respecto a la audiencia consagrada en el artículo 272-A, del código supracitado, la propuesta es que ésta desaparezca, pero que las cuestiones que en ella se verifican, se lleven a cabo dentro del procedimiento, sin que exista la necesidad de que se verifique dicha audiencia.

SEXTA: Se propone que el momento en ha de resolver el juzgador las excepciones, que se resuelven actualmente en la audiencia establecida en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles; sea una vez que se haya agotado el término que se le da al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga con las excepciones y que sean resueltas a través de una sentencia interlocutoria

SEPTIMA: Como la conciliación es obligatoria en todo proceso, dentro de las presentes propuestas dicha se verificará cuando se inicie la Audiencia de ley y al efecto el artículo que regule en su caso la forma en que ha de llevarse a cabo dicha conciliación deberá establecer lo siguiente:

I. Al comenzar dicha el C. Conciliador adscrito al Juzgado, propondrá a las partes las alternativas de solución a la controversia que previamente a esta audiencia haya preparado, las cuales deberán constar en el acta respectiva, en

que consistió cada una de las propuestas hechas por tal funcionario, y en caso de llegar a un convenio entre las partes, se deberá asentar también cual de las propuestas fue la que las partes aceptaron, o en caso de que el convenio verse sobre otra propuesta hecha por las partes asentar que ninguna de las propuestas hechas por el funcionario fueron aceptadas por las partes, pero no obstante ellas quieren convenir en los siguientes términos, redactándose a continuación dicho convenio.

OCTAVA: En cuanto a la admisión de las pruebas, deberá adicionarse un artículo en el multicitado Código y del cual su texto sea el siguiente:

Contestada la demanda y en su caso la reconvención, el Juez admitirá las pruebas ofrecidas por las partes, siempre y cuando éstas se hayan ofrecido conforme a derecho y rechazará las que no cumplan con los requisitos legales, fijando la forma en que han de prepararse las mismas, a efecto de que dichas se desahoguen a más tardar el día de la audiencia de ley.

NOVENA: La Audiencia de ley se llevará a cabo de la siguiente forma y el artículo que la regule dentro de su contenido dirá lo siguiente:

La audiencia de ley, se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. Al comenzar dicha el C. Conciliador adscrito al Juzgado, propondrá a las partes las alternativas de solución a la controversia que previamente a ésta audiencia haya preparado, las cuales deberán constar en el acta respectiva en que consistió cada una de las propuestas hechas por tal funcionario, y en caso de llegar a un convenio entre las partes, se deberá asentar también cual de las propuestas fue la que las partes aceptaron, o en caso de que el convenio verse sobre otra propuesta hecha por las partes, se asentará que ninguna de las propuestas hechas por el funcionario fueron aceptadas por las partes, pero no

obstante ellas quieren convenir en los siguientes términos, redactándose a continuación dicho convenio;

II. De no lograrse una conciliación entre las partes, se pasará al desahogo de las pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encontrasen preparadas, y dichas deberán ser declaradas desiertas por causas imputables al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni se deferirá en ningún caso por falta de preparación o de desahogo de las pruebas admitidas;

III. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho corresponda, y el juez citará a las partes a oír sentencia.

DECIMA: Con relación a la sentencia que se dicte en el juicio ordinario civil (primera instancia), se propone que la misma se dicte en un plazo de diez días, y en caso de expedientes voluminosos se pueda agregar cinco días más.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El procedimiento civil, surge de la necesidad de regular los actos de los particulares, atendiendo cada momento histórico; así desde el procedimiento de las acciones de la ley en Roma hasta la instauración del Procedimiento Civil, que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del año de 1932, el fin primordial ha sido establecer un régimen que haga posible la sana convivencia entre los particulares, y como fin remoto la paz social, prevaleciendo de ésta forma el Estado de Derecho.

SEGUNDA: Desde la expedición del primera Ley procesal mexicana del 4 de mayo de 1857, hasta la formulación del actual Código Procesal Civil Distrital, de 1932, se ha visto reflejada la intención del legislador, a través de diversas reformas; intención que se traduce a la adecuación de un código procedimental civil idóneo a las necesidades imperantes de la sociedad, ajustando de este modo el procedimiento con la realidad actual.

TERCERA: El proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el orden jurídico, es decir, el procurar su preservación y mantenimiento.

CUARTA: El Derecho Procesal además de estudiar la actividad del proceso, regula las instituciones relacionadas con él y además regula la actividad jurisdiccional. Siendo éste Derecho, una rama del Derecho Público, puesto que regula la actividad del Estado y las relaciones entre éste y los particulares.

QUINTA: De las diversas acepciones de Derecho Procesal Civil, podemos concebir a éste como un conjunto de reglas y normas que regulan la organización y funcionamiento de la justicia, con el fin de asegurar a los particulares la eficacia de sus derechos subjetivos.

SEXTA: El procedimiento y el juicio son acepciones distintas, aunque suelen ser confundidas, el primero es el cúmulo de pasos para llegar a un fin determinado y el segundo es la forma de dictar el derecho.

SEPTIMA: Durante el desarrollo de este tema de investigación se abordaron juicios regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sobre todo se trato el desarrollo procesal de cada uno y su evolución, ejemplo claro son las Controversias de Arrendamiento y Controversias del Orden Familiar, las cuales en los últimos años tuvieron reformas, y el logro de éstas ha sido una disminución considerable de la carga de trabajo que tenían estos juzgados.

OCTAVA: El desarrollo de la sociedad ha visto acrecentado en los últimos años; el cual se ha reflejado en una conflictiva más acrecentada entre los particulares, esa complejidad ha originado un incremento en el número de controversias que se plantean ante los tribunales civiles, las que si bien son resueltas conforme a los procedimientos legalmente establecidos, los plazos y términos vigentes, los cuales resultan en resoluciones tardías con altos costos para los litigantes, excesivo cúmulo de trabajo para los juzgadores y la perdida de credibilidad de los gobernados para acudir en busca de justicia en este tipo de conflictos civiles.

VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS:

Los datos obtenidos en la encuesta realizada a abogados que en la práctica forense tiene íntima relación con el juicio ordinario civil son los siguientes:

Se aprecia que un porcentaje elevado de los encuestados consideran que el juicio que se pretende reformar con la presente investigación, no es un modelo eficaz y que no cumple con las exigencias imperantes de la situación actual social.

El mayor porcentaje de los encuestados manifestó que la tardía aplicación de justicia es en sí una denegación de la misma. Sin embargo y a pesar del reclamo de quienes han acudido a los tribunales civiles en busca de justicia, los procedimientos del juicio ordinario civil poco han cambiado en los últimos años.

Fue sobresaliente la cantidad de entrevistados que opinó que el procedimiento a seguir en el juicio ordinario civil es poco ágil y que ese motivo provoca que el costo de los servicios profesionales de los abogados que patrocinan a las partes sea más elevado, limitando su acceso a quienes pueden y están en posibilidades de sufragar dicho servicio profesional, poniendo con esto en peligro la defensa de los intereses de los que menos tienen.

En lo que respecta a la necesidad de reformar el juicio ordinario civil, que regula el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, predomina la opinión de que efectivamente si es necesaria una reforma al multicitado juicio ordinario y que los términos que en dicho procedimiento se verifiquen sean breves. Asimismo manifiestan que la clara observancia de la ley, aunado a las reformas que la ley procesal necesita, para que esta se ajuste a la realidad existente, harán posible la instauración de un sistema de justicia eficaz, que tenga como firme propósito el establecimiento de un Estado de Derecho, que contribuya a la sana convivencia, paz social y defensa de garantías de todos los individuos.

Los entrevistados manifiestan que están de acuerdo en que las pruebas en el juicio ordinario civil se ofrezcan en el escrito inicial de demanda y en la contestación a la misma, en virtud de que consideran que con tal circunstancia éste juicio sería más pronto y expedito, asimismo consideran conveniente que el juzgador al admitir la demanda señale fecha de audiencia de ley y que dicha se verifique dentro de los 35 a 45 días posteriores a dicha admisión; de igual manera fue sobresaliente la cantidad de entrevistados que coincidieron en la opinión que la Audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, no ha cumplido con el cometido de proporcionar a las partes alternativas de solución y por tanto es conveniente derogar dicha audiencia y que las cuestiones que en ella se verifican se lleven a cabo en otra parte del proceso.

El mayor del porcentaje de los encuestados opina que la Audiencia de Ley en el juicio ordinario civil debería ser indiferible y que es conveniente que las pruebas que no se encontrasen debidamente preparadas a la fecha de la celebración de la Audiencia ya mencionada se declaren desiertas por causas imputables al oferente, claro salvo excepciones.

Por lo que hace al desarrollo de la Audiencia de ley consideran que el orden conveniente en el que se debería desarrollar fuera el siguiente:

- Propuesta de alternativas de solución del litigio a las partes, por parte del Secretario Conciliador;
- Desahogo de pruebas (en caso de no llegar a una amigable composición);
- Período de alegatos y citación par sentencia.

Por lo que hace al plazo para dictar sentencia de primera instancia en el juicio ordinario civil, gran porcentaje de los encuestados considero que es

excesivo, por lo que se concluye que el plazo para dictar la resolución respectiva, si puede ser el planteado en el presente trabajo de investigación.

NOVENA: El resultado de esta información permite concluir que efectivamente en el juicio ordinario civil que regula el Título Sexto, de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe la necesidad de una reforma, a través de la cual la justicia que se aplique en tal juicio sea pronta y expedita, es decir, que se cumpla con la garantía de brevedad procesal, que establece el artículo 17 de nuestra Ley máxima, terminan en el menor tiempo posible el juicio ordinario civil.

Se espera que este trabajo de tesis sea, no sólo el instrumento que posibilite la obtención de un título profesional, sino algo aún mucho mejor que sea una herramienta de gran utilidad para que la justicia que se administre en nuestro país realmente sea justa, y que ella conlleve a encontrar soluciones más adecuadas y alcanzar así la mejor forma de aplicación de la misma, que contribuirá en un momento dado a llegar a una paz social.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Síntesis del derecho procesal*, México, Ed. UNAM, 580 pp.

-, *Lecciones de práctica forense mexicana*, t. II, México, Ed. Manuel Ojeda, 1935, p. 12.

ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo I, Buenos Aires, Ed. Ediar editores, 1993, 777 pp.

ARANGIO RUIZ, Vicente, *Las acciones del derecho privado romano*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1979, 215 pp.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho procesal civil*, 4a. ed., México, Ed. Porrúa, 1997, 662 pp.

-, *Teoría general del proceso*, 5a. ed., México, Ed. Porrúa, 1995, 476 pp.

BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 9a. ed, México, Ed. Porrúa, 1981, 753 pp.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El juicio ordinario civil*, t. II, México, Ed. Trillas, 1975, 674 pp.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1968, 381 pp.

BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 9a. ed, México, Ed.

- Porrúa, 1981, 753 pp.
- CAPITANT, Henri, Vocabulario jurídico, Buenos Aires, Ed. Ediciones de Palma, 1972, 543 pp.
- CARAVANTES, José de Vicente, *Tratado histórico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, Madrid, Ed. Porrúa, 1859, 1076 pp.
- CARNELUTTI, *Sistemas de derecho procesal civil*, trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ed. Bosch, 1942, 214 pp.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Curso de derecho procesal civil*, México, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1995, 573 pp.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Buenos Aires, Ed. Depalma, 1958, 279 pp.
- DE BUEN, Nestor, *Introducción al estudio del derecho procesal civil*, México, Ed. Porrúa, 1982, 241 pp.
- DE LA PEÑA Y PEÑA, Manuel, *Lecciones de práctica forense mexicana*, tomo II, México, Ed. Manuel Ojeda, 1835, 283 pp.
- DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de derecho*, 20a. ed., México, Ed. Porrúa, 1994, 545 pp.
- DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga José, *Derecho procesal civil*, 7a. ed., México, Ed. Porrúa, 1996, 438 pp.

- DE SHAGUN, Fray Bernardino, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, México, Ed. Porrúa, 1946, 205 pp.
- DORANTES TAMAYO, Luis, *Elementos de teoría general del proceso*, México, Ed. Porrúa, 1981, 268 pp.
- ESCRITCHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Ed. Librería de Rosa, 1852. 1087 pp.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, *El derecho privado romano*, 19a. ed., México, Ed. Porrúa, 1993, 530 pp.
- GAMIZ PARRAL, Máximo N, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, Ed. Noriega, 1995, 238 pp.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 46a. ed., México, Ed. Porrúa, 1994, 444 pp.
- GOMEZ DE SILVA, Guido, *Diccionario porrúa de la lengua española*, México, Ed. Fondo de cultura económica, 1988, 2563 pp.
- GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9a. ed. , México, Ed. Harla, 1996, 337 pp.
- , Cipriano, *Derecho Procesal civil*, México, Ed. Trillas, 1984, 270 pp.
- MORINEAU IDUARTE, Martha e Román Iglesias González, *Derecho romano*,

- México, Ed. Harla, 1993, 296 pp.
- NORIEGA, Alonso, *Lecciones de amparo*, México, Ed. Porrúa, 1975, 256 pp.
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, 5a. ed., México, Ed. Harla, 1992, 459 pp.
- , *Teoría general del proceso*, México, Ed. Harla, 1991, 347 pp.
- PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, 9a. ed., México, Ed. Porrúa, 1981, 680 pp.
- , *Diccionario de derecho procesal civil*, 5a. ed., México, Ed. Porrúa, 1992, 901 pp.
- , *Historia del derecho procesal civil mexicano*, México, Ed. UNAM, 1962, 453 pp.
- PEREZ PALMA, Rafael, *Guía de derecho procesal civil*, t. II, 8a. ed., México, Ed. Cárdenas editor y distribuidor, 1996, 1061 pp.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, *Derecho procesal mercantil*, 6a. ed., México, Ed. Cárdenas editor y distribuidor, 1995, 237 pp.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal, México, Ed. Sista, 1999, 305 pp .

Código de Comercio actualizado, 3a. ed., México, Ed. Serie jurídica, 1997, 740 pp.

Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, México, Ed. Serie jurídica, 1998, 290 pp.

Código Federal de Procedimientos Civiles, México, Ed. Castillo Ruiz Editores S.A., de C.V., 1999, 904 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5. ed. México, Ed. Secretaría de Gobernación, 1998, 344 pp.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, Ed. Cárdenas editor y distribuidor, 1998, 81 pp.

JURISPRUDENCIA

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, número 168, p. 508.

APENDICE GACETA SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, número 33, Septiembre de 1990, p. 112.

*APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACION, cuarta parte. Tercera Sala, p. 34.*

GLOSARIO

Apud iudicem.- Segunda fase del proceso.

Cognitor.- Representante nombrado solemnemente frente al contrario.

Colonus.- Arrendatario.

Condenatio.- Tercera parte de la fórmula, donde el juez absolvía o condenaba al demandado.

Condictio.- Acción de la ley por requerimiento.

Demonstratio.- Parte de la formula donde se fundamentaba la litis.

Ed.- Editorial.

ed.- Edición

Edil curul.- Magistrado en la época romana con jurisdicción limitada.

Exceptionen.- Algo que se aparta de la regla general.

Extraordinaria Cognitio.- Procedimiento extraordinario.

Hipothe.- Asegurar algo mediante garantía real.

Hiptheca.- Hipoteca.

Ibid.- Cita bibliográfica que solo cambia de la inmediata anterior en el número de página.

Idem.- Cita bibliográfica idéntica a la anterior.

In iure.- Primera fase del proceso.

Indicium.- Acto de decir o mostrar el derecho.

Intentio.- Parte de la formula donde el actor expone su demanda.

Interdiclum salvianum.- Decreto dado por el magistrado para prohibir algo.

Iudicatio.- Facultad concedida al juez por el magistrado para dictar sentencia.

Iurisdictio.- Función del magistrado de fijar los términos del proceso.

IURA NOVI CURIA.- Principio jurídico, (dame los hechos que yo daré el derecho)

Legis Actiones.- Acciones de la ley.

Ley Aebutia.- Ley que daba la posibilidad a las partes en elegir entre el proceso de las acciones de la ley y el formulario.

Litis contestatio.- Última actuación de las partes ante el magistrado, donde se fijaba los términos del proceso.

Locator.- Arrendador.

Mancipatio.- Formalidades para entregar los bienes dados en garantía al acreedor.

Manus iniectio.- Aprehensión corporal.

Ordo Iuriciorum Privatorum.- Ordenación de los juicios privados.

Op. cit.- Obra citada.

Pignoris capio.- Toma de prenda.

Pignus.- Prenda

Postulatio iudicis.- Acción de la ley por para pedir un arbitro o juez.

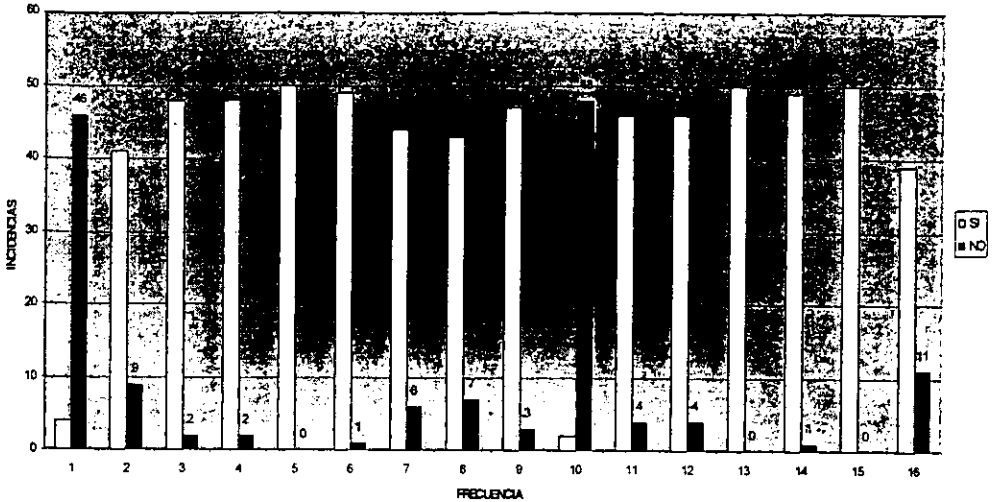
Procurador.- Representante común.

Sacramentum.- Acción de la ley por opuesta.

Sublege.- Denominación a las formalidades para satisfacer obligación contraída.

Summarium.- Breve.

UNAM.- Universidad Autónoma de México.



1.- CONSIDERA USTED QUE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ES UN MODELO EFICAZ Y CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS IMPERANTES ANTES DE LA SITUACION SOCIAL ACTUAL?

SI

NO

2.- CREE USTED QUE LA TARDIA APLICACION DE LA JUSTICIA ES EN SI UNA DENEGACION DE LA JUSTICIA?

SI

NO

3.- CONSIDERA USTED QUE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ES UN PROCEDIMIENTO POCO AGIL?

SI

NO

4.- CREE USTED QUE DICHO PROCEDIMIENTO AL SER POCO AGIL INCIDE EN EL ELEVADO COSTO DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS?

SI

NO

5.- CONSIDERA USTED NECESARIA UNA REFORMA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL QUE REGULA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU TITULO SEXTO LA CUAL PROBLEMA QUE LOS TERMINOS EN DICHO JUICIO SEAN MAS BREVES?

SI

NO

6.- CREE USTED QUE CON LA REFORMA CITADA EN LA PREGUNTA ANTERESOR A SE GARANTIZARA A LOS GOBIERNADOS LA APLICACION DE JUSTICIA PROMPTA Y EXPEDITA, CUMPLIENDOSE ASI EN DICHO PROCEDIMIENTO CON LA GARANTIA DE BREVEDAD PROCESAL QUE CONSIGRA EL ARTICULO DECIMOSEXTO DE NUESTRA CARTA MAGNA?

SI

NO

7.- CONSIDERA USTED CONVENIENTE QUE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DEBAN OFRECERSE EN EL ESCRITORIO INICIAL DE DEMANDA Y CONTESTACION A LA MISMA?

SI

NO

8.- CREE CONVENIENTE QUE AL ADMITIR UNA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO CIVIL EL JUEGADOR DEBA SEÑALAR EN EL MISMO AUTO FECHA DE AUDIENCIA DE LEY?

SI

NO

9.- CONSIDERA USTED CONVENIENTE QUE LA AUDIENCIA REFERIDA EN EL HECHO QUE ANTECEDE SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS 35 A 45 DIAS, POSTERIORES A DICHA ADMISION?

SI

NO

10.- EN RELACION A LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACION QUE SE VERIFICA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, USTED OPINA QUE LA MISMA HA CUMPLIDO CON EL COMETIDO DE QUE UN FUNCIONARIO DEL TRIBUNAL LLAMADO CONCILIADOR PROPORCIONE A LAS PARTES ALTERNATIVAS DE SOLUCION?

SI

NO

11.- CONSIDERA USTED QUE ES NECESARIO DEROGAR LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACION Y DE EXCEPCIONES PROCESALES?

SI

NO

12.- LAS CUESTIONES QUE SE VERIFICAN EN LA AUDIENCIA ALLUDIDA EN LA PREGUNTA ANTERIOR, SE DEBERIAN LLEVAR A CABO EN OTRA PARTE DEL PROCESO?

SI

NO

13.- CONSIDERA USTED QUE LA AUDIENCIA DE LEY EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL SEA INDEFERIBLE (SALVO EXCEPCIONES)?

SI

NO

14.- CREE USTED QUE LAS PRUEBAS QUE NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE PREPARADAS Y POR ESE MOTIVO NO SEAN DESAHOGADAS A MAS TARDAR EN LA AUDIENCIA DE LEY DEBAN SER DECLARADAS DESERTAS POR CAUSAS IMPUTABLES AL OFERENTE?

SI

NO

15.- CONSIDERA QUE EL ORDEN EN EL QUE DEBE DESARROLLARSE LA AUDIENCIA DE LEY SEA EL SIGUIENTE?

*PROPUESTA DE ALTERNATIVAS DE SOLUCION DELITIGO A LAS PARTES POR PARTE DEL SECRETARIO CONCILIADOR

*DEMANDA DE LAS PRUEBAS (EN CASO DE NO LLEGAR A UN CONVENIO)

PERIODO DE ALLEGATOS Y CITACION PARA SENTENCIA

SI

NO

16.- CONSIDERA USTED QUE EL PLAZO DE QUINCE DIAS, PARA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ES EXCESIVO?

SI

NO

ESTE CUESTIONARIO SE REALIZO A 50 PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN INTIMAMENTE RELACIONADAS CON LA PRACTICA FORENSE CIVIL, DE LOS CUALES 2 SON JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, 6 SECRETARIOS DE ACUERDOS, 1 MINISTERIO PUBLICO, 1 CONCILIADOR Y EL RESTO SE APLICA A ABOGADOS POSTULANTES.

INDICE**INTRODUCCIÓN.****CAPITULO I.****ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.**

1.1. DERECHO PROCESAL CIVIL ROMANO.	1
1.1.1. PROCESO ORDINARIO (ACCIONES DE LA LEY)	4
1.1.2. PROCESO FORMULARIO	11
1.1.3. PROCESO EXTRAORDINARIO	16
1.2. DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL	19
1.3. EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.	24
1.3.1. EL DERECHO PRECORTECIANO	24
1.3.2. LA COLONIA Y SU LEGISLACIÓN	26
1.3.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE	28

UNIDAD II.**CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.**

2.1. GENERALIDADES Y CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL Y PROCESAL CIVIL.	32
2.2. NATURALEZA DEL DERECHO PROCESAL.	36
2.3. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL.	40

2.4. CONCEPTO DE LITIGIO, PROCEDIMIENTO Y PRETENSIÓN.	42
2.4.1. LITIGIO	42
2.4.2. PROCEDIMIENTO	44
2.4.3. PRETENSIONES	45
2.5. UNIDAD FUNDAMENTAL DEL PROCESO	47
2.6. PRESUPUESTOS PROCESALES.	52
2.7. EXCEPCIONES.	53

UNIDAD III.

TIPOS DE JUICIOS.

3.1. JUICIO SUMARIO.	58
3.2. JUICIO ORDINARIO.	61
3.3. JUICIO HIPOTECARIO.	65
3.4. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y ORDINARIO MERCANTIL.	70

UNIDAD IV.

JUICIOS DENOMINADOS CONTROVERSIAS.

4.1. CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.	77
---	----

4.2. CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.	85
UNIDAD V.	
DESARROLLO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL	
5.1. FASE POSTULATORIA O EXPOSITIVA	93
5.2. FASE PROBATORIA O DEMOSTRATIVA	117
5.3. FASE CONCLUSIVA	125
5.4. FASE RESOLUTIVA	126
PROPUESTAS	128
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFÍA	138
GLOSARIO	144
ANEXO	146
INDICE	147